



# ACTUALIDAD LABORAL

LA REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO LABORAL MÁS ANTIGUA DEL PERÚ.  
FUNDADA POR FERNANDO ELÍAS MANTERO EN MAYO DE 1975.

## Editorial

Por Fernando Varela Bohórquez

## El servicio de docencia como impedimento para contratar con el Estado

Artículo de Alberto Retamozo Linares

## Ciertamente se ha hecho bien en dictar el Decreto de Urgencia N° 014-2020

Entrevista a Juan José Martínez Ortiz

## La realidad del empleo juvenil en el Perú: trabajadores desvalorados y marginados.

Artículo de Cesar Llorente Vílchez

## El art. 1327 del Código Civil y el lucro cesante del trabajador readmitido

Artículo de Elías Munayco Chávez

**Normas legales**

**Jurisprudencia**

**Negociaciones colectivas**



Editada por Elías Mantero Abogados

Febrero 2020

# EDITORIAL

Febrero de 2020 nos recibe con la preocupación mundial sobre la propagación del virus conocido como Covid - 19, ya que la posibilidad que este pueda llegar a nuestro continente es innegable, esperamos estar preparados para su contención, el Estado debe guiarnos con mano firme en evitar una crisis sanitaria como la que observamos en las noticias internacionales en países asiáticos y recientemente en los países europeos.

El teletrabajo y el trabajo a domicilio pueden ser herramientas excepcionales con la que las empresas e instituciones pueden colaborar con la contención del Covid - 19, expresamos nuestro deseo que al momento de tener los primeros casos en nuestro país nos encontremos preparados como ciudadanía en luchar colectivamente contra esta posible pandemia.

En esta edición contaremos con la valiosa participación de los profesores **Alberto Retamozo Linares y Juan José Martínez Ortiz**, así como de los jóvenes abogados e investigadores **César Llorente Vilchez y Elías Munayco Chávez**.

El profesor Retamozo es Profesor Principal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y se desempeña como Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de esta importante casa de estudios, y colabora con nosotros con un artículo denominado **"El servicio de docencia como impedimento para contratar con el Estado. Comentario a la Resolución Nro. 0412-2020-TCE-S1"**, en el que nos explica de que manera el Tribunal de Contrataciones del Estado viene afectando la formación de los estudiantes de Derecho de las universidades públicas, desnudando

las serias fallas de interpretación constitucional y normativa de este Tribunal, expresadas en la citada resolución.

El profesor Juan José Martínez Ortiz es el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y nos ha permitido entrevistarlo en relación a los alcances del Decreto de Urgencia Nro. 014-2020 que regula la negociación colectiva en el sector público, con una visión del Estado en su camino a fortalecer el principio de equilibrio presupuestal en el ámbito del empleo público.

César Llorente Vilchez, Asociado Senior de Elías Mantero Abogados colabora con un artículo denominado: **"La realidad del empleo juvenil en el Perú: trabajadores desvalorados y marginados"**, mediante el cual realiza un serio y documentado análisis sobre la informalidad laboral en nuestro país y su relación con el incremento del desempleo juvenil, así como el aporte de ideas en relación al fortalecimiento de las modalidades formativas laborales como herramientas de creación de mayor y mejor empleo juvenil.

Finalmente, Elías Munayco Chávez, Asociado de Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados colabora con un artículo



**Fernando Varela  
Bohórquez**  
Director



denominado: **“El artículo 1327 del Código Civil y el lucro cesante del trabajador readmitido”** en el que analiza el actual debate sobre los montos indemnizatorios que, por lucro cesante, le corresponderían a aquellos trabajadores que obtuvieron su reposición en el empleo a través de una demanda de amparo o una de reposición por despido incausado o fraudulento en la vía ordinaria (entiéndase, a través de las reglas de la Ley 29497), también denominado en algunos foros de debate como, la “protección económica del trabajador repuesto.

Como siempre, expresamos nuestro agradecimiento a los autores por su colaboración desinteresada a favor de nuestros lectores.

Hasta la próxima edición.

Febrero de 2020.

**Fernando Varela Bohórquez**

Director

# INDICE

- 3 Editorial  
Por Fernando Varela Bohórquez
- 5 El servicio de docencia como impedimento para contratar con el Estado  
Artículo de Alberto Retamozo Linares.
- 11 Ciertamente se ha hecho bien en dictar el Decreto de Urgencia N° 014-2020, porque con ello se respeta el interés general de todos los ciudadanos y el equilibrio presupuestal.  
Entrevista a Juan José Martínez Ortiz
- 16 La realidad del empleo juvenil en el Perú: trabajadores desvalorados y marginados.  
Artículo de Cesar Llorente Vílchez
- 21 El art. 1327 del Código Civil y el lucro cesante del trabajador readmitido  
Artículo de Elías Munayco Chávez
- 31 Normas legales
- 84 Jurisprudencia
- 130 Negociaciones colectivas

## Director Fundador

Fernando Elías Mantero

## Director

Fernando Varela Bohórquez

## Comité Editorial

César Llorente Vílchez

Marcos Suclupe Mendoza

André Farah Salas

## Colaboradoras

Connie Cossio

Andrea Cusma Pérez

Antonella Varela Gonzalez

Editada por:

**EM**  
ELIAS MANTERO  
ABOGADOS



Pedro Dulanto 160  
Urbanización San Antonio, Lima 4 Barranco, Lima-  
Perú

(51 1) 446 9711 / (51 1) 241 0985  
informes@estudio-eliasmantero.com

www.estudio-eliasmantero.com

# EL SERVICIO DE DOCENCIA COMO IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

## COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN N° 0412-2020-TCE-S1



Alberto Retamozo Linares

Abogado, Magister y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Licenciado y Magister en Sociología por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex vicerrector de la UNMSM, Vice Decano de Investigación y Posgrado y Director de la Unidad de Posgrado de Derecho de la UNMSM Profesor principal de la Facultad de Derecho de la UNMSM.



Este artículo constituye una reflexión interesada, por cuanto la decisión del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante el Tribunal) nos afecta directamente como Unidad de Postgrado, Facultad y Universidad Pública, ya que nos impedirá contar no sólo con el docente objeto de la sanción, sino con otros destacados académicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Jurado Nacional de Elecciones y de todo aquel que se encuentre en la relación consignada en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la LCE<sup>1</sup>, afectando con ello la formación de los estudiantes de Derecho a nivel de Pre y Posgrado.

La decisión del Tribunal se refiere a la contratación de servicios que habría efectuado el Vocal Supremo Javier Arévalo Vela con la Academia de la Magistratura (AMAG) y la Unidad de Posgrado de Derecho de la UNMSM (en adelante UPGD), centrándose específicamente en la Orden de Servicios por el monto de S/. 660.00 emitida por la AMAG para el dictado de una Conferencia, citando colateralmente las contrataciones efectuadas con la UPGD, la que fue detectada en la supervisión de carácter selectivo efectuada en el marco de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 52° de la LCE y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, respecto de las contrataciones ejecutadas de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la LCE<sup>2</sup>, siendo que los hechos se remontan al año 2016 y la norma vigente en aquél momento era la Ley N° 30225.

## Planteando el problema

En relación a la infracción en que habría incurrido el Vocal Supremo, se tiene, de lo consignado en la Resolución del Tribunal, que esta se encontraría debidamente acreditada con la Orden de Servicio de la AMAG y las declaraciones juradas suscritas por el Vocal en mención, por lo que respecto de este extremo no nos

pronunciaremos, quedándonos, sí, con el análisis de la fundamentación.

En la fundamentación, el Tribunal argumenta en los siguientes términos:

- “(...) es pertinente indicar que en el literal a) del artículo 5 de la Ley, se establece que, si bien constituyen supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, están sujetas a supervisión del OSCE las contrataciones cuyos montos sea iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias...”
- La infracción sería la establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE<sup>3</sup>.
- “(...) se evidencia que el 20 de abril de 2016, fecha en que se perfeccionó el contrato a través de la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado (...) en dicha fecha, se desempeñaba como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia”.
- Refiriéndose al artículo 11 de la LCE indica que los impedimentos buscan “(...) salvaguardar el cumplimiento de los mencionados principios (libertad de concurrencia e igualdad de trato, agregado nuestro) cuya vulneración puede generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de intereses de ciertas personas que, por las funciones o labores cumplen o cumplieron o por los vínculos particulares que mantienen, pueden generar serios cuestionamiento sobre la objetividad e imparcialidad con que deben llevarse a cabo las contrataciones estatales” (Fundamento 14)
- En relación al artículo 146° de la Constitución<sup>4</sup> y el numeral 13 del artículo 34 de la Ley de la

<sup>1</sup> Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo”.

<sup>2</sup> Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción...

\*c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de los impedimentos previstos en el artículo 11...”

<sup>4</sup> Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Carrera Judicial, aprobada mediante Ley N° 29277<sup>5</sup>, indica que "(...) han establecido que la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, y como excepción a la misma, se ha establecido que los jueces pueden desempeñar fuera del horario de trabajo la docencia universitaria en materia jurídica, incluyendo labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias. Esto quiere decir que los jueces al momento de efectuar la docencia universitaria como excepción, deben observar el ordenamiento jurídico establecido en el marco de las contrataciones públicas".

- "(...) el literal a) del artículo 11 (...) no ha señalado taxativamente excepciones a la misma (...) debe quedar claro que la excepción (docencia) alegada por el Contratista, se encuentra dirigida exclusivamente al desempeño de la función jurisdiccional, lo que de ninguna manera – tal como pretende el Contratista, debe entenderse que dicha excepción corresponde aplicarla a la norma de contratación pública".

Establecidos los fundamentos del Tribunal, corresponde plantearnos algunas interrogantes respecto de ellos. ¿Quiénes son los afectados con la decisión?; ¿La supervisión efectuada por el OSCE se condice que el principio de materialidad que orienta las acciones de control?; ¿Es lo mismo la contratación menor a una UIT que la que llega hasta 8 UITs?; ¿Cuál es el alcance del primer párrafo de artículo 146 de la Constitución y cómo debe ser interpretado?; ¿Puede una norma de menor jerarquía distinguir donde la norma constitucional no ha distinguido?

### **3. Comentando los fundamentos de la Resolución N° 0412-2020-TCE-S1**

El comentario a la Resolución se vincula a la absolución de las interrogantes planteadas, por lo que en las líneas que siguen efectuaremos el análisis en el orden de las mismas.

#### **3.1 De los afectados por la decisión**

La primera interrogante tiene que ver con el grupo social afectado por la decisión del Tribunal, el mismo que está constituido por los alumnos de pre y posgrado de las distintas facultades de Derecho de las universidades públicas del país, las que muchas veces, como en el presente caso, deben contratar con recursos directamente recaudados a magistrados de todos los niveles para que enseñen su especialidad en las aulas. El impacto social de la decisión, es que a partir de la fecha estas casas de estudios no podrán tenerlos como docentes, escenario en el cual se beneficiarán las distintas universidades privadas, con lo que se quebró el principio de equidad y de igualdad de condiciones para competir. A partir de la fecha las nuevas generaciones de estudiantes no se podrán beneficiar del conocimiento y experiencia de los funcionarios citados.

De la revisión de la Resolución constatamos la ausencia de la evaluación del impacto social de la decisión, por lo que asumimos que en ella el estudiante anónimo ha estado ausente.

#### **3.2 La actividad de supervisión y materialidad**

La segunda interrogante está vinculada a la supervisión. En principio debemos decir que la actividad de supervisión a cargo del OSCE constituye una de las manifestaciones del control gubernamental, que, en este caso, no corre a cargo de cualquiera de los órganos que integran el Sistema Nacional de Control, sino que es efectuado por el Órgano especializado y encargado por Ley de fiscalizar y velar que las entidades públicas realicen las contrataciones en forma eficiente y en el marco de la normativa, siendo que esta se ha efectuado sobre procedimientos de contratación terminados, labor que bien pudo ser realizada por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.

El otro elemento importante en la instrumentalización de las acciones de control es la materialidad, consagrado como principio en la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, por el cual la acción de control (supervisión) debe "concentrar su actuación en las

5 Artículo 34.- Deberes Son deberes de los jueces:

(...)

13. dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias;

transacciones y operaciones de mayor significación económica o relevancia en la entidad examinada”, en el presente caso tenemos que la supervisión posterior del OSCE se ha efectuado sobre un procedimiento de contratación ascendente a S/. 660.00 soles, el mismo que con seguridad ha debido ser mucho menor que el costo generado por el personal encargado de la supervisión de los expedientes. ¿Existían y existen otros procedimientos de contratación más relevantes para el país que urgen ser fiscalizados? Quizás.

En este escenario intuimos que lo importante no era el monto contratado, sino el sujeto jurídico de la contratación.

### 3.3 La contratación menor a 01 UIT

La tercera interrogante se refiere al monto de la contratación. Normativamente no son lo mismo las contrataciones menores a 8 UIT que las inferiores a 01 UIT. Si la imputación surge de una contratación de S/. 660.00 soles, debe ser tratada como lo que es, una contratación menor a 01 UIT y no menor a 8 UITs como se consigna en la Resolución. Si asumimos este criterio, estaremos ante una contratación que fue flexibilizada por el propio OSCE, primero en el comunicado de fecha 19 de enero de 2016 donde reiteró la obligación de que los proveedores del Estado cuenten al momento de la contratación con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), “salvo en aquellas cuyos montos sean iguales o inferiores a una UIT”, el que luego fue incorporado en el Reglamento mediante la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; siendo este el contexto normativo de la contratación en cuestión.

¿Qué es el RNP? Es el Registro que otorga capacidad para contratar con el Estado. La inscripción en el RNP “significa un recaudo de habilitación, como condición subjetiva para poder presentarse como oferente en un procedimiento licitatorio”<sup>6</sup>, y tiene como objetivo “posibilitarle a la Administración conocer el grado de suficiencia o de insuficiencia de los oferentes, sobre la base de una calificación genérica de eficacia de los licitadores para un sinnúmero de procedimientos

licitatorios”<sup>7</sup>, significando la exteriorización de la “idoneidad jurídica, técnica, económica y financiera para poder ejecutar la prestación objeto del futuro contrato”<sup>8</sup>.

Este es el criterio que subyace en distintas resoluciones del Tribunal, en las que el colegiado ha establecido que las normas de contratación pública “(...) exigen de modo imperativo la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de las personas naturales o jurídicas que van a participar en un proceso de selección puesto que solo así pueden tener la condición de postores habilitados, cuya acreditación debe constar en la respectiva propuesta técnica, por lo que si no se encuentra dicho documento en la propuesta técnica corresponde descalificar al postor”<sup>9</sup>.

Cuando el OSCE permitió la contratación inferior a una UIT, sin necesidad de que el contratista o postor cuente con inscripción en el RNP, estaba flexibilizando un elemento esencial de la contratación pública para un ámbito específico, que en la práctica implicaba la no aplicación de la norma. Así, siendo consecuentes con la flexibilización, si la norma no exigía inscripción en el RNP para este tipo de contrataciones, lo que podía traer como consecuencia que un inhabilitado contratase con el Estado, ¿cómo podía ser exigente con los impedidos?

En este extremo estamos ante una tipificación incorrecta del procedimiento de contratación y de los alcances del mismo.

### 3.4 La excepción de docencia

La cuarta pregunta formulada se refiere al alcance del primero párrafo del artículo 146 de la Constitución Política de 1993, el que establece que la función jurisdiccional “es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo”.

En relación con esta interrogante, llama la atención la fractura que se produce en la redacción de la fundamentación respecto de esta tema. Veamos.

6 DROMI, Roberto. Licitación pública. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 319.

7 Ibidem, p. 321.

8 Ibidem, p. 322.

9 Resolución N° 755-2008-TC-S1.

En relación al artículo 146° de la Constitución<sup>10</sup> y el numeral 13 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, aprobada mediante Ley N° 29277, indica que “han establecido que la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, y como excepción a la misma, se ha establecido que los jueces pueden desempeñar fuera del horario de trabajo la docencia universitaria en materia jurídica, incluyendo labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias”.

Hasta aquí la fundamentación no hace más que repetir lo establecido en la norma, pero el quiebre viene después del punto seguido.

“Esto quiere decir que los jueces al momento de efectuar la docencia universitaria como excepción, deben observar el ordenamiento jurídico establecido en el marco de las contrataciones públicas”.

### **¿Cómo se articula esta idea con la anterior, más aún cuando es continuación de un punto seguido?**

Este párrafo exterioriza una interpretación restrictiva del primer párrafo del artículo 146, por cuanto se pasa de una facultad general en cuanto a la docencia, a las normas de contrataciones públicas.

Sobre este tema tenemos que la revisión del primer párrafo del artículo 146 de la Constitución no distingue entre Universidad pública, ni privada, ni sobre la forma de contratación, por lo que en este extremo tienen discrecionalidad para enseñar en cualquiera de ellas; disposición que debe ser concordada con el artículo 34 de la Ley 29277, que establece el límite de 8 horas, y que tampoco distingue entre los tipos de universidades, ni la forma de contratación.

### **¿Cuáles la razón de ser de la disposición, que constituye una excepción a la función de los jueces?**

“La finalidad de esta excepción se encuentra en el fomento de la función docente en el ámbito universitario, pues cuando un juez resuelve los casos sometidos a su conocimiento adquiere cierto nivel de experiencia que resultaría importante en el mejor desarrollo de la enseñanza universitaria y a su vez la investigación que

se hace en el ámbito académico de las universidades va constituirse en una herramienta que puede coadyuvar en la mejor fundamentación de los casos judiciales”<sup>11</sup>. Como se aprecia, estamos ante una actividad que tiene como finalidad social la de transmitir a los estudiantes la experiencia de los magistrados, por lo que no pueden ser tratada igual que la actividad de un docente que se dedica exclusivamente a ello o como un profesional que completa su presupuesto con dichos ingresos. Así, además de la finalidad social aludida, no existe a nivel constitucional restricción para el ejercicio de la enseñanza universitaria, por parte de los jueces, la que puede realizarse vía la incorporación del docente como profesor ordinario de la Universidad, o contratado, en cualquiera de sus modalidades. En el caso del Vocal Javier Arévalo estamos en el segundo extremo.

### **3.5 Entre la interpretación exegética/literal y sistemática**

Pero el fundamento de la resolución tiene un párrafo complementario.

“(…) el literal a) del artículo 11 (...) no ha señalado taxativamente excepciones a la misma (...) debe quedar claro que la excepción (docencia) alegada por el Contratista, se encuentra dirigida exclusivamente al desempeño de la función jurisdiccional, lo que de ninguna manera – tal como pretende el Contratista -, debe entenderse que dicha excepción corresponde aplicarla a la norma de contratación pública”.

Efectivamente, el citado literal a) del artículo 11 no ha efectuado distingo alguno, como tampoco lo ha hecho el artículo 146 de la Constitución, ni el artículo 34 de la Ley N° 29277. Asimismo, tampoco queda clara la posición del OSCE respecto de la excepción de docencia cuando indica que esta se encuentra dirigida “exclusivamente al desempeño de la función jurisdiccional, lo que de ninguna manera (...) debe entenderse que dicha excepción corresponde aplicarla a la norma de contratación pública”.

El problema es que la realización de la docencia, si se hace en universidades públicas o instituciones académicas públicas, solo puede ser en el marco

10 Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

11 Adrián Coripuna, Javier. Exclusividad de la función jurisdiccional. En: La Constitución Comentada Tomo III. Obra Colectiva. Gaceta Jurídica, 2013. P. 379

de la contratación pública; en caso contrario, el razonamiento sería pro universidad privada, con lo que se le quita buena parte del fin social de la excepción constitucional.

El otro tema que surge es el de la especialidad de la norma. El artículo 146 de la Constitución y el artículo 34 de la Ley N° 29277 se refieren a la excepción de enseñanza sin distinción, pero cuando se trata del ámbito de contratación pública operaría el artículo 76 de la Constitución<sup>12</sup> y la Ley de Contrataciones del Estado, que es la Ley Especial, con lo que, efectivamente, existiría la limitante aludida por el OSCE, la misma que se relativiza cuando se trata de contrataciones inferiores a 01 UIT, como en el presente caso.

Pero tratar las normas por separado constituye un error de sistemática. El artículo 76 debe ser concordado con el sentido teleológico del primer párrafo del artículo 146 y de la Constitución en general, y el literal a) del artículo 11 de la LCE no ser aplicado en base a su literalidad, sino contextualizándolo en el ordenamiento jurídico positivo teniendo presente el aspecto teleológico del mismo, con lo que la exegesis y la glosa se quedarán donde deben estar, en el baúl de la historia del Derecho.

Finalmente, respecto a la última interrogante, referida a la posibilidad de que una norma de menor jerarquía distinga donde una norma constitucional no ha distinguido, debemos indicar que en la fundamentación se invoca la prevalencia de la Ley y el Reglamento sobre las normas de derecho público y de derecho privado que les sean aplicables, disposición que no puede alcanzar a una norma constitucional; racionalidad que esperamos prevalezca.

---

12 Artículo 76.- Obligación de la Contratación y Licitación Pública Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

# **CIERTAMENTE SE HA HECHO BIEN EN DICTAR EL DECRETO DE URGENCIA N° 014-2020**

**PORQUE CON ELLO SE RESPETA EL  
INTERÉS GENERAL DE TODOS LOS  
CIUDADANOS Y EL EQUILIBRIO  
PRESUPUESTAL**



Entrevista a  
Juan José Martínez Ortiz  
Presidente Ejecutivo de la Autoridad  
Nacional del Servicio Civil



Recientemente se ha publicado el Decreto de Urgencia N° 014-2020, mediante el cual se regulan disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, el mismo que, según la Autoridad Nacional del Servicio Civil, tiene como objetivo salvaguardar el interés de la población.

Es por ello que hemos entrevistado a su Presidente Ejecutivo, Juan José Martínez Ortiz, quien nos explicó los alcances del Decreto de Urgencia N° 014-2020-, así como también la solución de la problemática que existía en relación a la negociación colectiva con el sector público.

### **¿Qué es Decreto de Urgencia N° 014-2020 y cuáles son sus antecedentes?**

Es la norma que, por mandato de la Constitución, el Estado es quien está cumpliendo en regular el tema de negociación colectiva en el sector público, cabe recordar que el año 2016, se dieron dos acciones de inconstitucionalidad que a continuación mencionaremos:

- Contra la ley de presupuesto: contra el artículo que prohibía la negociación colectiva en temas económicos y;
- En ese mismo año, salió una acción de inconstitucionalidad contra la ley de servicio civil, que también tiene un artículo en donde no se permitía la negociación en temas económicos.

En estas dos sentencias lo que ha dicho el Tribunal Constitucional es declararla inconstitucional, la prohibición absoluta y permanente de la negociación colectiva en temas económicos; pero el mismo Tribunal Constitucional señaló que el derecho constitucional es un derecho derivado de la sindicación, que es un derecho expresamente señalado en la Constitución para los servidores públicos, pero también señaló que este derecho tiene que estar regulado legalmente, es entonces que ahí aparece el concepto de derecho de configuración legal.

Po otro lado, el Tribunal Constitucional señaló que su propia sentencia tenía una especie de vacatio, (tiempo en la cual no se iba aplicar la sentencia de 1 año), vacatio que se venció en diciembre del año 2017 y también estableció parámetros bajo los cuales se podía

regular la negociación colectiva (parámetros bastantes amplios).

Entonces, lo que ha sucedido es que en el año 2018, el Congreso aprobó una ley que cuando fue remitida al Poder Ejecutivo, ésta fue observada, pues es en ese mismo momento, el Poder Ejecutivo planteó un proyecto de ley y eso ha estado en discusión en el Congreso en el año 2018 a 2019 hasta que vino la disolución del Congreso.

### **¿Las condiciones que se permiten negociar son las tradicionales o el Decreto de Urgencia N° 014-2020 incorpora alguna novedad?**

Este decreto de urgencia establece que se pueden negociar en 3 tipos de condiciones:

- **Condiciones económicas:** Son aquellas que se constituyen en una ventaja patrimonial para el servidor y que son además de carácter individual que típicamente son bonificaciones e incentivos.
- **Condiciones no económicas:** Son aquellas condiciones de goce colectivo o que no necesariamente implica un incremento patrimonial en el servidor que son por ejemplo: solicitar que la entidad le tenga un centro de esparcimiento o un gimnasio, o guardería, este tipo de cosas que si bien benefician a los trabajadores son de carácter colectivo, pues un trabajador no puede incorporar eso en su patrimonio.

La gran novedad de estas cláusulas (Condiciones económicas y Condiciones no económicas) es que estas dos condiciones son mayormente conocidas y aplicadas en la negociación colectiva en el Perú.

Tanto las condiciones económicas como las no económicas son las que usualmente más piden los servidores públicos a través de las organizaciones sindicales a las cuales pertenecen.

Sin embargo, la gran novedad son las condiciones de productividad que en teoría son un elemento nuevo que se incorpora en ésta regulación de la negociación colectiva en el sector público.

- **Condiciones de productividad:** Son aquellas

condiciones que pueden plantar las entidades públicas en tanto empleador, como una especie de contraprestación “**quidproquo**” (compensación), de lo que están pidiendo las organizaciones sindicales.

Por ejemplo: La idea es que la condición de productividad podría ser la contrapropuesta (te doy esto pero si es que alcanzamos tales metas, resultados, objetivos que en el sector público pueden ser diversos, pueden ser cosas como desde hacer encuestas y preguntarle a los usuarios o ciudadanos si es que hay una mejora en los servicios o pueden ser cosas como medir cuánto se demora la entidad pública y si se cumple esos factores de que haya una mejora en el tiempo).

### ¿Qué tipos o niveles de negociación colectiva desarrolla el Decreto de Urgencia N° 014-2020?

La negociación colectiva en este caso plantea tres niveles de negociación:

- **Negociación Descentralizada:** Esta negociación se negocia por entidad, y es el Decreto de Urgencia quien establece qué entidades pueden negociar de esa manera, entonces, establece quiénes pueden negociar como son: los OCAS (Organismos Constitucionales Autónomos), el Poder Judicial, el Congreso, las Municipalidades, las Empresas del Estado, la SUNAT y EsSalud. Esas pueden seguir negociando por entidad, cada entidad tendrá su propio convenio colectivo.
- **Negociación Colectiva Centralizada:** Es aquella que agrupa a todos los trabajadores del Estado, excluyendo a los de descentralizado; y ahí pueden entrar los servidores que se encuentren en el D. Leg. 276, D. Leg. 728 o que son CAS, que no pertenezcan a las otras entidades.
- **Negociación Centralizada Especial:** Es aquella que se aplica para los servidores que son de los regímenes asistenciales, los que pertenecen al sector Salud y también a los de Educación.
- **Los del Sector Salud:** Son trabajadores especiales que pertenecen al MINSAL (Ministerio de Salud) pero también a gobiernos regionales y probablemente a otras entidades.

- **Los del Sector Educación:** Son trabajadores que están sujetos a la carrera de docente, carrera universitaria y los institutos superiores que son del Estado, algunos pertenecen al Ministerio de Educación, pero muchos de ellos trabajan en los gobiernos regionales porque esta función lo realiza los gobiernos regionales (función educativa).

### ¿Cómo desarrolla la negociación colectiva en el sector público después de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 014-2020?

Básicamente deben seguir dos grandes momentos: el momento de trato directo y el momento del arbitraje.

- **Trato directo:** Se reúnen las organizaciones sindicales con las entidades estatales ya sea ésta individual o si se produce a nivel centralizado para llegar a un acuerdo.
- **Arbitraje:** En caso no haya acuerdo, la Negociación Descentralizada se puede ir a arbitraje.

En el caso de Negociación Centralizada Especial y la Negociación Centralizada no hay arbitraje, simplemente el conflicto se queda ahí, puede ser recurriendo a conversaciones, recurrir a mecanismos



de mediación pero en la Negociación Centralizada no hay arbitraje.

### **¿Cuál es la novedad más importante que nos trae el este Decreto de Urgencia N° 014-2020?**

La novedad importante es que se ha incluido lo que se llama el Informe Económico Financiero que se tiene que solicitar apenas se plantea el pliego, este Informe Económico Financiero va a establecer cuáles son los parámetros y cuál es la capacidad que tiene la entidad de negociar condiciones económicas y no económicas (ambas se financian con el presupuesto de la entidad, con recursos públicos) entonces ese Informe Económico Financiero dirá el margen o parámetro dentro del cual pueden negociar las entidades públicas para temas laborales.

### **¿Considera usted que el Informe Económico Financiero del Ministerio de Economía y Finanzas es importante para establecer la negociación con los sindicatos y las entidades?**

Hay que señalar que tanto el Tribunal Constitucional como la OIT (Organización Internacional del Trabajo) han señalado que la negociación colectiva en el sector público, se financia con presupuesto público, pues no se puede dar parámetros tan libres, sino que tienen que estar establecidos.

Lo que tiene que tener es un margen de lo que está establecido en el Informe Económico Financiero, que dicho esto la OIT (Organización Internacional del Trabajo) como también el Tribunal Constitucional han establecido que es válido que un tercero intervenga en la negociación colectiva (que es el Ministerio de Economía y Finanzas) que por mandato constitucional y además por las funciones afines que está atribuida, es quien tiene que fijar primero el horizonte del crecimiento del país (que eso lo hace con Marco Macroeconómico Financiero Multianual), luego se tiene que fijar cuánto es su presupuesto (de esto parte lo que plantea el Ministerio de Economía y Finanzas) y en función a eso se van a hacer los estudios específicos dependiendo el nivel de negociación para definir cuánto pueden negociar las entidades.

### **¿Todo proceso de negociación colectiva iniciado con anterioridad a la promulgación del Decreto de Urgencia**

### **N° 014-2020 tienen que adecuarse a los alcances de la misma?**

Claro que sí. El decreto de urgencia tiene una disposición transitoria que dice que la norma se aplica a las negociaciones colectivas que estén en trámite, sea que estén en trato directo o que estén en proceso de arbitraje, entonces la norma se aplica a ellos.

Esos procesos de negociación o de arbitraje tienen que adaptarse a lo que ya dice la norma.

En relación a los procesos arbitrales se aplica de la misma manera.

### **¿Qué suceden con las organizaciones sindicales que hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019?**

El Decreto de Urgencia establece también que se encuentra articulado con alguna otra ley que se llama "Ley de Transparencia Fiscal", en la que prohíbe el aumento de gasto público, el año previo a elecciones.

Lo que ha establecido la norma es que aquellos que no hayan negociado entre los años 2016 al 2019 excepcionalmente lo pueden hacer este año 2020, pero para eso tienen que cerrar la negociación, el laudo arbitral hasta el mes de Marzo; caso contrario, los que ya tienen negociación o ya negociaron en los años 2016 al 2019, ya no lo pueden hacer este año 2020.

### **¿Por qué considera el plazo de 2 años de vigencia de los convenios colectivos es razonable?**

Considero que es un plazo razonable. Aunque del lado de las organizaciones sindicales se ha criticado mucho, ya que están acostumbrados a la negociación anual.

El problema es que, desde el punto de vista del Estado, genera mucha conflictividad porque todos los años (año a año), se debe estar negociando y eso genera mucho costo administrativo.

Considero, además que se permite que se presupueste y se mantenga en un horizonte del gasto dentro de lo presupuestado, entonces, vencido el plazo de 2 años se inicia una nueva negociación.

### **¿Considera usted que este Decreto de Urgencia N° 014-2020 ha solucionado de alguna manera la problemática**

## que existía en relación a la negociación colectiva en el sector público?

urgencia N° 014-2020.

Considero que si se ha solucionado de alguna manera, ya que si vemos la evolución de la negociación colectiva, desde el lado quienes la critican no son conscientes que todo parte de la diferenciación que hace la Constitución respecto del derecho de los trabajadores "Derechos Colectivos" que están regulados en la Constitución que se divide en dos partes:

- i. Trabajadores en general: Se reconoce los tres derechos colectivos: sindicación, negociación colectiva y huelga.
- ii. Trabajadores del sector público o función pública: Solo se reconoce 2 derechos: sindicación y huelga.

Esta misma estructura viene de la misma Constitución de 1979, entonces, desde ese año se entendió que la negociación colectiva en el sector público está sujeta a restricciones legales.

Como se recuerda hace 7 u 8 años, probablemente por la influencia de algunos laboristas se empezó a generar esa tendencia que la negociación colectiva en el sector público también era un derecho constitucional para los trabajadores de dicho sector.

Lo que ha pasado con el Tribunal Constitucional es que dió un derecho constitucional, pero es un derecho de configuración legal, que son derechos que si bien son constitucionales establecidos en la Constitución, no se puede ejercer por su contenido que es difuso y se vuelve concreto el contenido cuando se da una ley que configura eso.

Lo que en realidad hace este decreto de urgencia es generar seguridad jurídica, porque justamente esta norma hace esa configuración legal.

Ciertamente se ha hecho bien en dictar este Decreto de Urgencia N° 014-2020, porque se ha hecho la configuración legal y también el diseño que se está respetando lo que dice el Tribunal Constitucional **"respetar el interés general de todos los ciudadanos, respetar las reglas y el presupuesto presupuestario"**, pues lo que en realidad le estamos dando es seguridad jurídica, es por eso que es valioso tener este decreto de

LA REALIDAD DEL EMPLEO JUVENIL EN EL PERÚ:

# TRABAJADORES DESVALORADOS Y MARGINADOS

Cesar Llorente Vílchez

Abogado Asociado del Estudio Elías Mantero Abogados



## I. Introducción.-

El 15 de diciembre de 2019, Carlos Gabriel Edgardo Campos Zapata de 19 años de edad y Alexandra Antonella Porras Inga de 18 años de edad, trabajadores de un local de comida rápida de McDonald's, fallecieron a raíz de un accidente originado por una descarga eléctrica; el hecho ocurrió en el establecimiento ubicado cerca del cruce de las avenidas La Marina y Universitaria, en Pueblo Libre<sup>1</sup>.

Dicho evento no solo enluto la vida de los familiares de los jóvenes, sino que también al país entero; sin embargo, esa no fue la única consecuencia generada, ya que se debeló las carencias que actualmente padece el mercado laboral en el Perú.

La informalidad es la principal patología que sufre el estado peruano, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el año 2016, el sector informal estaba conformado por 6 millones 878 mil unidades productivas. La producción del sector informal representó el 18,4% del PBI. Casi tres de cada cuatro trabajadores de la PEA ocupada se desempeñaban en un empleo informal (72,0%). El 55,0% lo hacía en un empleo informal dentro del sector informal y 17,0% en un empleo informal fuera del sector informal<sup>2</sup>.

Ahora bien, esa informalidad trae consigo muchas consecuencias negativas y perjudiciales para los trabajadores; por ejemplo, el pago de una remuneración que no alcanza a la Remuneración Mínima Vital, el goce de todos los beneficios laborales, el cumplimiento de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros

## II. El empleo juvenil en el Perú.-

Los adolescentes en el Perú culminan sus estudios secundarios entre los 16 a 18 años de edad; sin embargo, del 100% de adolescentes, únicamente el 20 o 30 % continúan con una educación superior técnica o universitaria, siendo el 70% restante quienes deciden o se ven en la necesidad de insertarse al mercado laboral.

Efectivamente, los adolescentes de escasos recursos siempre se ven en la obligación de insertarse de

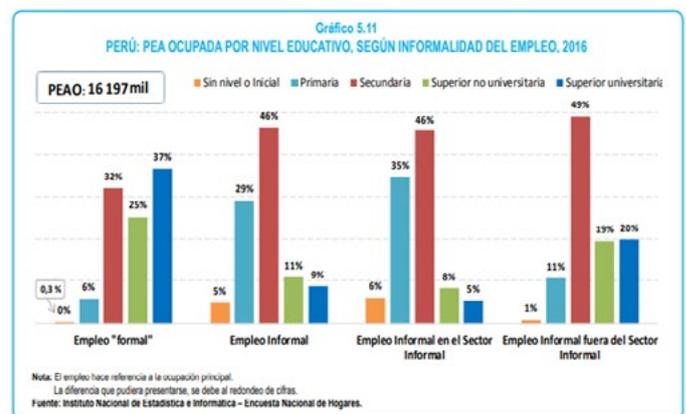
manera temprana al mercado laboral, lo cual genera en la mayoría de los casos que accedan a empleos informales o malas condiciones laborales, en los cuales no se respetan sus derechos laborales.

Estos empleos resultan atractivos para los adolescentes, toda vez que no requieren experiencia previa y son de fácil acceso, permitiéndoles percibir una prestación económica que en su mayoría no se acerca ni a la remuneración mínima vital.

Según la ENAHO, de los 400 mil jóvenes que terminan la secundaria cada año, solo el 4.6% de los pertenecientes a familias de bajos recursos podrán acceder a una educación universitaria, el porcentaje restante se insertará en un empleo informal y precario.

Asimismo, el INEI en su Informe de Producción y Empleo Informal en el Perú de los años 2007 – 2016, emitido el año 2017, ha determinado que las personas ocupadas con empleo formal e informal, según el nivel educativo, lo siguiente:

- Los trabajadores con nivel de educación superior universitaria, tienen el 37% de participación en el sector formal.
- Los trabajadores con nivel de educación secundaria, tienen el 32% de participación en el sector formal.
- Los trabajadores con nivel de educación secundaria, tienen el 46% de participación en el sector informal.
- Los trabajadores con nivel de educación primaria, tienen el 29% de participación en el sector informal.



(Fuente de la imagen: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Hogares.

1 Fuente electrónica: <https://elcomercio.pe/lima/caso-mcdonalds-derrumbe-costa-verde-caso-arlette-contreras-entre-otros-hechos-noticiosos-de-la-semana-nndc-noticia/>  
2 Informe de Producción y Empleo Informal en el Perú de los años 2007 – 2016, Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Diciembre, 2017.

Es de resaltar que el mercado informal posee un índice elevado de jóvenes que tiene nivel de educación primario o secundaria culminada, estadística que refleja la realidad del empleo juvenil en el Perú.

De acuerdo con lo señalado, se puede observar que el sector informal posee un alto porcentaje de incidencia en la PEA, siendo una de sus principales fuerzas de trabajo, las personas que tiene educación secundaria.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que también en el sector formal, las personas que tienen educación secundaria tienen un alto índice de participación.

En el Perú, contamos con la Ley de Modalidades Formativas Laborales – Ley N° 28518; así como, por su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-TR.

Dicha normativa establece cinco modalidades formativas laborales:

1. Aprendizaje.
2. Práctica profesional.
3. Actualización para la reinserción laboral.
4. Pasantía
5. Capacitación laboral.

### **Aprendizaje**

El aprendizaje es una modalidad que se caracteriza por realizar parte del proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, previa formación inicial y complementación en un Centro de Formación Profesional autorizado para desarrollar la actividad de formación profesional. (Artículo 5° de la Ley N° 28518)

Esta modalidad puede realizarse en dos formas:

a. Con predominio en la Empresa.-

Dirigido a personas que hayan concluido sus estudios primarios y con un mínimo de 14 años de edad.

b. Con predominio en el Centro de Formación Profesional.-

Dirigido a personas que se encuentren estudiando un carrera superior (técnica o universitaria).

### **Prácticas profesionales:**

Esta modalidad esta dirigida para que los egresados consoliden el aprendizaje adquirido a lo largo de su formación profesional. (Artículo 13° de la Ley N° 28518)

### **Capacitación Juvenil:**

Esta modalidad busca que los jóvenes entre 16 y 23 años realicen un proceso formativo en las unidades de productivas de las empresas. (Artículo 14° de la Ley N° 28518)

### **Pasantía:**

Según el artículo 23° de la Ley N° 28518, la Pasantía en la empresa es una modalidad formativa que se realiza en las unidades productivas de las empresas y que busca relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo y la empresa, en la cual implementa, actualiza, contrasta lo aprendido en el Centro de Formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios.

### **Actualización para la reinserción laboral:**

Esta modalidad se caracteriza por realizar el proceso de actualización para la reinserción en las unidades productivas de las empresas, permitiendo a los beneficiarios la recalificación, ejercitando su desempeño en una situación real de trabajo, complementada con el acceso a servicios de formación y de orientación para la inserción en el mercado laboral. (Artículo 29° de la Ley N° 28518).

En esa misma línea, se puede observar que pese que la ley de modalidades formativas laborales contempla la figura de la capacitación laboral juvenil, que es la modalidad que se debería aplicar para las personas jóvenes, en la realidad no es utilizada, ya sea por desconocimiento o por falta de conveniencia de las empresas en el mercado laboral.

En efecto, si bien la capacitación juvenil está dirigida para jóvenes entre los 16 a 23 años que hayan culminado o interrumpido la educación básica, dicha modalidad no es aplicada en el mercado laboral peruano; ahora la interrogante es ¿Por qué no se utiliza? – Pues bien, consideramos que la respuesta podría estar en las propias características de la norma:

### **Número máximo**

La Ley N° 28518 – Ley sobre modalidades formativas laborales, contempla lo siguiente:

*“Artículo 17.- Número máximo de beneficiarios en Capacitación Laboral Juvenil El número de beneficiarios en capacitación laboral juvenil no puede exceder al veinte por ciento (20%) del total de personal del área u ocupación específica ni del veinte por ciento (20%) del total de trabajadores de la empresa con vinculación laboral directa.*

*Dicho límite puede incrementarse en un 10% adicional, siempre y cuando este último porcentaje esté compuesto exclusivamente por jóvenes con discapacidad así como por jóvenes madres con responsabilidades familiares.”*

De acuerdo a lo señalado, se puede colegir que la citada norma estaría dirigida para aquellas empresa que poseen una gran población de trabajadores; sin embargo, qué pasa con las empresa cuya población de trabajadores es pequeña, estas se verían con una población limitada para utilizar la referida modalidad. Igual panorama para se presenta en el mercado informal.

#### **Programa de Capacitación Laboral Juvenil.-**

La Ley N° 28518 – Ley sobre modalidades formativas laborales, contempla lo siguiente:

*“Artículo 18.- Programa de Capacitación Laboral Juvenil Durante el último trimestre del ejercicio fiscal de la empresa, ésta debe presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo su Programa Anual de Capacitación Laboral Juvenil, elaborado de acuerdo a esta Ley, para su registro.”*

Con relación al presente punto, debemos considerar que en el Perú el mercado informal acapara el mayor porcentaje de actividad económica del país, siendo para este sector una traba la elaboración de un programa de capacitación laboral juvenil, ya que representa tiempo y dinero que no están dispuestos a asumir.

#### **Duración del Convenio.-**

La Ley N° 28518 – Ley sobre modalidades formativas laborales, contempla lo siguiente:

*“Artículo 20.- El Convenio de Capacitación Laboral Juvenil debe tener una duración adecuada a la naturaleza de las respectivas ocupaciones: no mayor a seis (6) meses en ocupaciones de poca calificación o de poca o ninguna complejidad y*

*niveles menores de responsabilidad en el ejercicio de la ocupación, prorrogable hasta por un período similar; y no mayor a veinticuatro (24) meses, en ocupaciones que requieren mayor calificación y por ende mayor complejidad y mayores niveles de responsabilidad en el ejercicio de la ocupación.*

*Los períodos de capacitación laboral intermitentes o prorrogados no pueden exceder en su conjunto de doce (12) meses o veinticuatro (24) meses, según corresponda, en la misma empresa.”*

El tiempo de duración es también otro elemento que puede desalentar la utilización de ésta modalidad formativa laboral, ya que el tiempo máximo es de 24 meses.

En ese sentido, la capacitación juvenil es la modalidad formativa dirigida para los jóvenes entre 16 y 23 años, ésta ha sido diseñada para grandes empresas, las cuales podrían costear los requisitos inherentes a la citada modalidad. No obstante, el mercado laboral se encuentra conformado en su mayoría por micro y pequeñas empresas, las cuales no tiene los recursos para asumir la contratación de un joven bajo la referida modalidad formativa.

De igual forma, el mercado informal no utiliza la referida modalidad formativa, captando a jóvenes entre 16 y 23 años para la realización de actividades laborales sin el mínimo respeto de los derechos laborales.

#### **III. Conclusiones.-**

1. El mercado laboral en el Perú se encuentra conformado en su mayoría por micro y pequeñas empresas, así como de empresas informales; las cuales no cumplen con respetar los derechos laborales de sus trabajadores.
2. En el Perú los jóvenes entre 16 y 23 años son los más propensos a sufrir de vulneración de sus derechos laborales, trabajando fuera de planilla, en condiciones infrahumanas y poniendo en peligro sus vidas.
3. Los adolescentes de escasos recursos siempre se ven en la obligación de insertarse de manera temprana al mercado laboral, lo cual genera en la mayoría de los casos que accedan a empleos informales o precarios, en los cuales no se respetan sus derechos laborales.

4. Los empleos a los cuales acceden los jóvenes entre 16 y 23 años en el mercado informal, resultan atractivos para los adolescentes, toda vez que no requieren experiencia previa y son de fácil acceso, permitiéndoles percibir una prestación económica que en su mayoría no se acerca ni a la remuneración mínima vital.
5. La informalidad en el Perú sigue siendo una tarea que se viene heredando de gobierno a gobierno, no existiendo políticas direccionadas formalizar al informal.
6. La capacitación juvenil es la modalidad formativa dirigida para las personas jóvenes entre 16 y 23 años, siendo necesario el impulso y promoción por parte del Estado, con la finalidad que las empresas utilicen dicha modalidad; esto de cierta forma podría reducir los índices de jóvenes que forman parte del mercado informal o que laboran bajo condiciones laborales precarias; así como la disminución del desempleo juvenil.
7. El Estado debería crear procedimientos que combatan la informalidad; por ejemplo, un primer procedimiento de identificación de empresas informales, mediante el cual la Autoridad Administrativa de Trabajo fiscalice aquellos sectores donde existe grandes índices de informalidad (Emporios Comerciales, Mercados, entre otros). Y un segundo procedimiento de educación de empresas informales, mediante el cual la Autoridad Administrativa de Trabajo capacite a los informales, brindándole información sobre los beneficios que representa la formalización.
8. El Estado tiene como tarea pendiente combatir la informalidad, lo cual podría hacer a través de incentivos a las empresas, ya sea tributarios o arancelarios, lo cual permita que sea atractiva la formalización.
9. El Estado tiene que fortalecer la Ley de Modalidades Formativas Laborales. En efecto, el Estado debería realizar un nuevo análisis de la referida norma, buscando el mejoramiento de las modalidades desarrolladas, adecuándolas más al mercado laboral actual, generando incentivos que hagan atractivo su uso; entre otras herramientas que coadyuven a combatir y reducir la informalidad.

# EL ART. 1327 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL LUCRO CESANTE DEL TRABAJADOR READMITIDO



Elías Munayco Chávez

Abogado Senior del área laboral del Estudio Payet, Rey, Cauvi Pérez  
abogados.



## 1. La denominada protección económica del trabajador repuesto

En los últimos días ha tomado particular relevancia el debate sobre los montos indemnizatorios que, por lucro cesante, le corresponderían a aquellos trabajadores que obtuvieron su reposición en el empleo a través de una demanda de amparo o una de reposición por despido incausado o fraudulento en la vía ordinaria (entiéndase, a través de las reglas de la Ley 29497), también denominado en algunos foros de debate como, la “protección económica del trabajador repuesto”.

Como se desprende, este asunto controvertido no es de reciente data, pues existen diversas demandas judiciales que vienen debatiéndose en los Tribunales de Justicia desde el momento en que se emitió el precedente Baylón Flores y surgió la pregunta sobre si la reposición era la única forma de resarcimiento frente a un despido que no califique como nulo (literal e. del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR, en adelante “LPCL”).

Es así que, no resultará extraño ubicar sentencias del Tribunal Constitucional en donde, además de resolver la pretensión de reposición en el empleo, se declare improcedente el pedido de remuneraciones devengadas o indemnizaciones derivadas de la desvinculación, bajo el argumento que el asunto indemnizatorio es uno de competencia de la justicia ordinaria, en contraposición de la constitucional<sup>1</sup>.

Al poco tiempo, cuando la litigiosidad sobre este asunto se trasladó al fuero ordinario, fuimos testigos de innumerables pronunciamientos casatorios que anulaban sentencias de las diversas Cortes Superiores del país, debido a que la determinación del quantum indemnizatorio se equiparaba a las remuneraciones que los trabajadores dejaban de percibir durante el período en que se estuvieron fuera del empleo.

A modo de ejemplo, tenemos la **Casación 15494-2014 Arequipa (11/05/2016)**, en donde la Corte precisó que no es posible asimilar los conceptos de lucro cesante al de

remuneraciones devengadas del artículo 40 de la LPCL:

“(…) las instancias de mérito han reconocido el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, tomando como base de cálculo las remuneraciones dejadas de percibir por el actor durante el período comprendido desde su despido hasta la fecha de su reposición; de donde se aprecia que han incurrido en error, debido a que no han tenido en cuenta que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe dispositivo legal que disponga que ante este tipo de despido, y su subsecuente reposición ordenada en la vía constitucional, corresponda el pago de remuneraciones dejadas de percibir en la medida que de acuerdo con el artículo 40° del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, únicamente procede ordenar dicho pago, cuando se trate de un despido nulo regulado en el artículo 29 del mencionado cuerpo normativo.

(…)

Décimo.–De lo expuesto precedentemente, se advierte que las instancias de mérito al ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir bajo la figura de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, han incurrido en una motivación insuficiente para resolver el presente caso…”

En otra oportunidad, en la **Casación 12263-2014 Arequipa (11/05/2016)**, la Corte Suprema ingresó a un aspecto más académico, incidiendo en la diferente protección que la legislación establece para los trabajadores que están bajo el supuesto de nulidad de despido o, se trate de despidos fraudulentos o incausados. Así, la Corte refiere lo siguiente:

“(…) es preciso señalar que la pretensión solicitada no son las remuneraciones dejadas de percibir, sino la indemnización por daños y perjuicios derivada de un despido fraudulento que le

<sup>1</sup> El propio caso Baylón es una muestra de ello.

ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, conceptualizándose éste como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría un enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

Décimo segundo: En ese sentido, las figuras jurídicas antes señaladas tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el lucro cesante, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; las remuneraciones devengadas, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, lo que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica, cuyo resarcimiento y quantum debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332 del Código Civil...”

En el mismo sentido, en la **Casación 3470-2015 La Libertad (10/08/2016)**, la Corte ratificó que no es posible asimilar ambos conceptos pues no existe la posibilidad de crear una ficción retroactiva de labores durante el período de ausencia:

“(…) Debe tenerse presente que la reposición real en el centro de trabajo satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, sin embargo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, en consecuencia, no resulta aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.”

Finalmente, en la **Casación 5628-2014 Lambayeque (10/08/2016)**, la Corte una vez más estableció la incompatibilidad de las remuneraciones devengadas con las pretensiones de lucro cesante de trabajadores

que fueron objeto de un despido incausado o fraudulento. En efecto, en dicha casación se precisó que:

“(…) el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prevé que la remuneración es definida como el resultado de una contraprestación entre el servicio prestado y el pago de este servicio, siendo las únicas excepciones en las cuales se abona dicha contraprestación sin que exista labor efectiva, aquellas previstas legalmente, siendo esto así, no corresponde el pago de remuneraciones devengadas a trabajadores que obtienen la invalidez del despido en vía de amparo, en tanto que el ordenamiento jurídico solo ha previsto los efectos colaterales de la tutela restitutoria derivada del despido nulo vía proceso ordinario laboral, por lo que esta norma debe, además, ser interpretada en concordancia con el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, que determina que se genera la obligación del empleador de abonar la remuneración, cuando el trabajador labora en forma efectiva, salvo las excepciones establecidas por Ley.”

A partir de estos pronunciamientos, algunas reglas jurisprudenciales (aun cuando no formalizadas en un pleno casatorio) quedaban claras, como son:

1. No es posible reclamar un resarcimiento económico en la vía del proceso de amparo. La pretensión económica es de competencia del Juez de Trabajo en la vía procesal de la Ley 26636 o 29497 según corresponda a la oportunidad del planteamiento.
2. El lucro cesante por debatirse NO puede equipararse al concepto de remuneraciones devengadas reguladas en el artículo 40 de la LPCL por diversas razones:

a. El ordenamiento jurídico solo ha previsto los efectos colaterales de la tutela restitutoria derivada del despido nulo vía proceso ordinario laboral.

b. El carácter sinalagmático del contrato de trabajo.

c. El artículo 40 de la LCPL constituye una norma excepcional prevista para los casos de nulidad de despido y, por tanto, no es posible su aplicación por analogía.

d. No existe dispositivo normativo que habilite la aplicación del artículo 40 de la LPCL a supuestos distintos a los de nulidad de despido del artículo 29 de la LPCL.

e. La reposición en el empleo no genera una ficción retroactiva de labores prestadas durante la desvinculación.

A lo anterior podríamos agregar un argumento adicional, pues no debemos perder de vista que de acuerdo al artículo 27 de nuestra Constitución, a diferencia de la Constitución de 1979, establece que el diseño de protección frente al despido corresponde al Legislador ordinario y, por tanto, nos encontramos frente a un derecho fundamental de configuración legal, en donde el Poder Legislativo tiene un rol preponderante y sus reglas de desarrollo responde a una política legislativa en donde se verificó y delimitó cuáles eran los supuestos de despidos con mayor gravedad en los derechos de los trabajadores y que, por tanto, además de la reposición en el empleo, ameritaban ser sancionados económicamente, con la finalidad de desincentivar su materialización.

Es así como, en función de dicha política legislativa, se estableció que cuando el empleador incurra en un supuesto de nulidad de despido, además de la reposición en el empleo, deberá asumir el pago de los salarios dejados de percibir, así como proceder con los depósitos de la compensación por tiempo de servicios que se haya generado.

Más adelante volveremos sobre este argumento pues, precisamente, una de las razones que dificultan el entendimiento del nuevo criterio de la Corte Suprema, radica en torno a este aspecto que posee relevancia constitucional pues, de acuerdo con el principio

de interpretación constitucional, sobre corrección funcional, el cual exige que al realizar la labor de interpretación no se desvirtúen las funciones y competencias que el poder constituyente (materializado en las disposiciones de la Constitución vigente), asignó a cada uno de los órganos constitucionales, de manera que se mantenga el equilibrio inherente al Estado Constitucional, lo cual es un presupuesto del respeto de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.

## **2. Nexo de causalidad en el lucro cesante del trabajador repuesto**

La Corte Suprema define el lucro cesante de la siguiente manera: "(...) El lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia o la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado. Dicho en otras palabras, constituye el monto económico dejado de percibir a consecuencia del daño provocado, pues, de no haberse producido el mismo, el trabajador seguiría percibiendo el dinero que le corresponde."<sup>3</sup>

De lo anterior se aprecia que, la propia Corte Suprema exige la existencia de un nexo de causalidad entre el "monto económico dejado de percibir" y el "daño provocado" que en nuestra materia significa una relación entre el "dinero dejado de percibir" y el "despido incausado o fraudulento".

El nexo causal es el vínculo que existe entre la conducta que se reprocha y el resultado dañoso. Tal como lo afirma Fernando de Trazegnies, tiene que haber una razón para que una determinada persona, y no otra, sea obligada a pagar; una razón que individualice un presunto responsable dentro del universo de personas.

El primer elemento que utiliza el derecho para estos efectos es la relación de "causa-efecto" que puede ser natural o jurídica, independientemente de que, una vez establecida esta, el Derecho exija aún otros elementos más para convertir al causante en efectivamente responsable.

En el ámbito de la responsabilidad contractual, nuestro

2 STC 5854-2005-PA; f.j.12.

3 CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017 LIMA

Código Civil exige que un nexo de causalidad específico que, a diferencia del campo extracontractual, exige un análisis acucioso por parte del Juzgador. Así, el artículo 1321 del Código Civil establece que:

*"(...) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución."*

El legislador exige que para atribuir responsabilidad civil y, por tanto, generar la obligación de indemnizar (en nuestro caso) en el empleador, la pérdida de ingresos del trabajador sea consecuencia inmediata y directa del despido. En ese sentido, es importante verificar no sólo el momento del daño, sino también lo que sucede después de dicho acontecimiento pues, es recién a partir de dicha verificación que, el Juzgador podrá verificar las "consecuencias" del incumplimiento del empleador.

De allí que no resulte extraño que, por ejemplo el artículo 1327 del Código Civil establezca que "(...) el resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria..." , pues si bien existe una obligación de reparación por parte de quien incumple una obligación contractual, también existe el denominado "deber de mitigación" del daño que recae en la posición del acreedor del resarcimiento, en este caso, recae en el propio trabajador.

Este deber, implica que la víctima no se encuentre en un estado de inacción que suponga la propagación de este o que, en otras palabras, implique contribuir al incremento o creación de otros daños derivados del daño inicial, causado por quien incumple el contrato.

Esta situación no ha sido extraña a la doctrina pues, el profesor Fernando de Trazegnies ha señalado que:

*"(...) si la víctima no adopta las medidas necesarias para reducir el daño (sea daño emergente o lucro cesante), pudiendo hacerlo, está introduciendo*

*una nueva causa del resultado dañino: el daño se habrá producido porque al acto del causante concurrió la omisión de la víctima"*

Por su parte, Ana Soler Presas señala que este deber: "exige al acreedor del resarcimiento la adopción de todas aquellas medidas que, atendidas las circunstancias del caso, se estimen razonables para evitar o paliar la propagación de las consecuencias del daño causado".<sup>4</sup>

Esta situación es totalmente razonable pues, supone un impedimento para la parte perjudicada de un posible uso abusivo de su posición de parte con derecho al resarcimiento, en tanto que se encuentra obligada a hacer uso de medios alternativos que tenga a su alcance para apaciguar su situación.

Dicha disposición normativa es plenamente aplicable al asunto que motiva el presente documento, en la medida existe un postulado constitucional que nos brinda luces en torno a cuál es la diligencia ordinaria que se espera del acreedor del resarcimiento. Así, el artículo 22 de la Constitución establece con suma claridad que:

*"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona."*

De lo anterior fluye que, el trabajo no sólo debe ser entendido como un derecho exigible frente a una vulneración como ocurre en los supuestos de despido, sino que también se traduce en un deber exigible a esa persona que dejó de trabajar, lo cual tiene incidencia en la conducta del afectado con relación al "daño" que se le ha generado e invoca que sea resarcido.

Establecer lo contrario, constituiría un incentivo perverso que se decanta en fomentar procesos judiciales en donde la búsqueda de reposición es una mera excusa para conseguir un enriquecimiento indebido.

En efecto, concedores de la sobrecarga procesal existente en el aparato de justicia, el demandante no

<sup>4</sup> Ana SOLER PRESAS (1995), "El deber de mitigar el daño (A propósito de la STS [1.º] de 15 de noviembre de 1994", Anuario de Derecho Civil, T. XLVIII, pp. 951-969

tendrá mayor incentivo en lograr su reposición efectiva pues, entre mayor sea la demora del proceso judicial, mayor será el monto indemnizatorio que recibiría al finalizar el proceso indemnizatorio.

Bajo esta perspectiva, la exigencia de una diligencia ordinaria, materializada en el deber de mitigar el daño por parte de la víctima, queda totalmente relegada o eliminada del análisis de responsabilidad en este tipo de procesos, lo cual es peligroso pues en lugar de fomentar la materialización del “bienestar social y realización de la persona” que propugna la Constitución, toda vez que en buena cuenta el ex trabajador mantendría total pasividad a la espera de la conclusión del proceso judicial de su reposición, eliminando completamente el deber de mitigar el daño, así como el desuso de herramientas procesales, como las medidas cautelares, que tienen por virtud garantizar de manera anticipada la efectividad de la pretensión que, en este caso a través de la reposición provisional, se traduce en la eliminación del “daño” invocado por el trabajador que busca su reposición.

Esta situación adquiere mayor claridad, si nos ubicamos en un contexto en donde un trabajador despido obtiene una sentencia de primera instancia favorable a sus intereses, en cuyo caso la obtención de una reposición provisional al amparo del artículo 615 del Código Procesal Civil es prácticamente automática. En ese escenario, ¿qué nos exigiría la “diligencia ordinaria”? ¿Acaso, aquella diligencia ordinaria consistiría en esperar hasta la conclusión del proceso para recién obtener la reposición en el empleo y luego indicar que durante todo el proceso se le impidió obtener los ingresos por el despido del cuál fue objeto?

Particularmente considero que ello no sería posible pues, la diligencia ordinaria en este tipo de casos exige que el afectado adopte los mecanismos necesarios para la disminución o anulación del daño que fue objeto, sin que ello impida la reclamación de los ingresos efectivamente dejados de percibir. Si la posición del trabajador consiste en que con motivo del despido dejó de percibir ingresos y, por tanto, se ha generado el lucro cesante; ello pierde todo sustento cuando, encontrándose en posibilidades de mitigar dicho daño, el trabajador sencillamente se cruza de

brazos con la única finalidad de incrementar el lucro cesante. Aquella conducta no puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico y de allí, la importancia de aplicar el artículo 1327 del Código Civil en este tipo de procesos judiciales.

Esta conducta omisiva del trabajador constituye un claro supuesto de fractura del nexo de causalidad pues, recordemos, en materia de responsabilidad contractual, se exige que el daño sea causa directa e inmediata del evento dañoso (en este caso, del despido), por lo que si el trabajador adopta ese tipo de conducta, genera una nueva causa para no percibir ingresos económicos, la cual es, en esta oportunidad, una causa propia que no puede ser dejada de lado por el Juzgador al momento de analizar la controversia.

Similar situación ocurre cuando el trabajador aplica y accede a un nuevo empleo, pues en ese supuesto ya no habría daño que resarcir, en la medida que aquel daño (“pérdida de ingresos”) sencillamente dejó de existir y, por tanto, al no existir daño, no existe obligación de resarcimiento.

### **3. Cuantificación del lucro cesante**

Un asunto de particular importancia en este tipo de debates, también viene representado por el quantum indemnizatorio, en donde a pesar de contar con directrices jurisprudenciales ya consolidadas, los recientes pronunciamientos del Poder Judicial nos mantienen en una total incertidumbre.

Así, no podemos olvidar que una de las reglas jurisprudenciales que analizamos al iniciar este documento, se refería precisamente a la imposibilidad de asimilar el lucro cesante al artículo 40 de la LPCL, lo que en buena cuenta quiere decir que el lucro cesante no puede contener ni las remuneraciones devengadas, ni la compensación por tiempo de servicios que dicho artículo regula con efecto punitivo.

En ese escenario, surge la pregunta ¿Podría incorporar las gratificaciones legales, vacaciones, la bonificación extraordinaria derivada del aporte a la seguridad social en salud u otros beneficios legales o convencionales?

Al respecto, si tenemos en cuenta que el artículo 40 de la LPCL regula de manera punitiva o ejemplificadora

la obligación de pago de remuneraciones y un beneficio social para los supuestos de nulidad de despido, considero que no es posible postular que en supuestos de despido no tan graves como los regulados en el artículo 29 de la LPCL se incluyan otros y más beneficios sociales, pues le restaríamos coherencia al ordenamiento jurídico, lo cual sería totalmente contradictorio con los fines de los procesos judiciales.

De otro lado, en cuanto al monto que debería concederse, el Juzgador deberá adoptar parámetros objetivos que brinden sustento a su pronunciamiento, encontrándose imposibilitado de adoptar el 100% de la remuneración percibida por el trabajador pues “(...) el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.”<sup>5</sup>

En ese sentido, en la Casación 2677-2012 Lima, la propia Corte Suprema ha señalado que:

*“(...) es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil (...), norma que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa; (iv) que dicha valoración equitativa no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, pues ello repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos; y, (v) que ello, precisamente, ha ocurrido en la sentencia de primera instancia cuando utiliza como término de cuantificación la remuneración mínima vital al momento del despido, que representa una cantidad proporcional entre lo que se ganaba y lo que se dejó de percibir.”*

Esta posición (imposibilidad de tomar la remuneración como parámetro de cuantificación del lucro cesante) fue ratificada por la propia Corte en la Casación 3047-

2017-Lima Este:

*“(...) Así tenemos, que de acuerdo al petitorio del demandante, que éste pretende el pago de una indemnización por lucro cesante, por responsabilidad contractual, por la suma de ciento treinta y ocho con 10/100 soles (S/138.10), por cada día que transcurra desde su despido hasta su reposición efectiva, precisando mediante escrito que corre en fojas sesenta, que no pretende el pago de remuneraciones devengadas, sino la indemnización por lucro cesante, cuyo sustento es la ausencia del incremento patrimonial producto de la falta de percepción de sus remuneraciones. En tal contexto, la causal cuya infracción ha sido denunciada precisa en el segundo párrafo, que el resarcimiento de la inejecución de la obligación comprende al lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. **En esta línea de pensamiento, tenemos que el petitorio de indemnización por lucro cesante reclamado por el actor se sustenta en un promedio de ingreso diario ascendente a ciento treinta y ocho con 10/00 soles (S/138.10), que debe ser cuantificado desde su fecha de despido hasta la fecha efectiva de su reposición. Por lo que, no se evidencia una sustentación adicional que posibilite verificar que la reparación solicitada por el daño sufrido obedezca a un concepto que no sean los ingresos dejados de percibir como remuneraciones.***

*En consecuencia, teniendo en cuenta que el lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones dejadas de percibir, debe declararse infundada la causal denunciada, en razón a que el resarcimiento solicitado, no se encuentra fundamentado de conformidad con la norma en comento”.*

De lo anterior encontramos que, desde el punto de vista argumentativo, la Corte ha establecido las siguientes reglas en torno a la cuantificación del lucro cesante en este tipo de casos:

5 Casación N° 2677-2012-Lima

- a. El lucro cesante no puede tomar como parámetro objetivo de su cuantificación a las remuneraciones devengadas.
- b. El lucro cesante no comprende beneficios sociales.
- c. La remuneración mínima vital constituye un parámetro objetivo y razonable para la cuantificación del lucro cesante.

No podemos dejar de mencionar que existe un grupo de sentencias casatorias en donde la Corte establece un monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante; sin embargo, en aquellas sentencias el Supremo Tribunal únicamente invoca el artículo 1332 del Código Civil y, a continuación establece un monto indemnizatorio, pero no expone justificación alguna para dicho procedimiento, a diferencia de la Casación 2677-2012 Lima (citada previamente), en donde sí existe un esfuerzo argumentativo para justificar el monto indemnizatorio que se concede al trabajador.

#### 4. La Casación 10956-2017 Tacna

Con relación a este pronunciamiento casatorio, tenemos el caso de una trabajadora de un Proyecto Especial de Tacna que fue despedida sin expresión de causa justa, por lo que luego de un proceso judicial, se ordenó su reposición en el empleo. Posteriormente, la trabajadora inició un proceso indemnizatorio en donde solicitó el pago de lucro cesante y daño moral.

A nivel de primera instancia, el Juzgado le otorgó el lucro cesante en función a todas las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo fuera del empleo, lo cual fue confirmado por la Sala Superior, de manera que el Proyecto Especial recurre en casación ante la Corte Suprema, estableciendo como elemento de discusión, la cuantificación del lucro cesante que correspondería a la trabajadora.

Sobre el particular, la Corte Suprema establece lo siguiente:

“Al respecto, se debe de entender que la obligación incumplida por el empleador se transforma en el deber legal de indemnizar el lucro cesante, puesto que ante un despido, como el que ha sufrido el

demandante, se entiende que éste dejó de percibir las remuneraciones que normalmente venía percibiendo por la demandada, lo que determina un perjuicio económico, que se hace atendible; dejándose de lado el hecho que el actor haya prestado servicios o no a otro empleador, durante el periodo de desempleo, ya que de atender ésta teoría, estaríamos vulnerando el derecho del actor a conseguir ingresos propios para su subsistencia después del despido inconstitucional; por lo que, ello no debe servir para desmejorar el lucro cesante, ya que los ingresos adquiridos por el actor son el fruto del ejercicio de su derecho constitucional al trabajo, ya que de hacerlo, caemos en el absurdo que la víctima se pague así mismo el lucro cesante, y llegar al extremo de exonerar al victimario del daño, a no pagar la indemnización, trastocando las funciones de la responsabilidad civil, mucho más que aquello significa desplazar la responsabilidad a un evento fuera de la relación jurídica sustantiva que la motivó.”

De lo anotado, encontramos 4 ideas fuerza:

- a. El resarcimiento debe efectuarse en función de las remuneraciones que el trabajador dejó de percibir con motivo del cese.
- b. Es irrelevante si el trabajador laboró durante el período de desempleo.
- c. Los ingresos obtenidos por el trabajador en el otro empleo se derivan del ejercicio de su derecho al trabajo.
- d. Tomar en consideración los ingresos percibidos durante el desempleo contraviene las funciones de la responsabilidad civil.

Sobre el particular, existe una clara contradicción entre lo que se afirma en el pronunciamiento casatorio y la regulación existente tanto a nivel constitucional como legal e incluso con los propios pronunciamientos de la Corte Suprema, conforme hemos anotado en los apartados anteriores.

Con relación al primer argumento, es llamativo que sin motivación alguna se deje de lado el abundante desarrollo jurisprudencial referido a que el lucro cesante

no debe tomar como parámetro de cuantificación la remuneración que percibía el trabajador pues, más allá de las nominaciones que se pueda brindar al concepto, realmente nos encontramos ante un pago de remuneraciones devengadas del artículo 40 de la LPCL, lo cual no es correcto, a la luz de las propias razones que la Corte expuso en innumerables pronunciamientos.

De otro lado, el segundo y tercer argumento se derivan de una lectura incompleta del artículo 22 de la Constitución y, sobre todo, se deja completamente de lado el artículo 1327 del Código Civil, en la medida que existe un enfoque del trabajo únicamente como un "derecho" y no existe el mínimo análisis de su visión como "deber" desde el punto de vista constitucional, lo cual conlleva a dejar de lado la exigencia de la diligencia debida de acuerdo a las reglas del Código Civil, por lo que el pronunciamiento contiene severos defectos de justificación.

En cuanto al último argumento, también nos encontramos ante un panorama incierto pues la Corte no nos precisa cuáles, según su criterio jurisdiccional, serían las funciones de la responsabilidad civil. Si bien son conocidas las diferentes funciones que se le asignan a esa materia, sería importante que la Corte explique normativamente cuáles son aquellas funciones a las cuales hace referencia pues, sin necesidad de profundizar mucho en este aspecto, nuestro sistema normativo civil, se apoya en la función resarcitoria de la responsabilidad civil y, cuyo caso la compensación a determinarse, tiene correlato específico con el daño causado y no se refiere a una finalidad punitiva como existe en el sistema anglosajón pues, no debemos olvidar, que el sistema de responsabilidad civil, también obedece a una política legislativa cuya modificación únicamente incumbe al Legislativo, sin perjuicio de las iniciativas legislativas que otros órganos puedan promover a través de los canales ya diseñados en la legislación.

En efecto, el criterio asumido por la Corte Suprema en dicha casación determina que carezca de importancia la carga de mitigar el daño por parte de la víctima, en tanto que el resultado será el mismo haya cumplido o no con esta obligación. Ello es alejado del objetivo de la responsabilidad civil, en donde se busca resarcir

un daño injusto hacia otro, en tanto que, el criterio de otorgar la indemnización por lucro cesante sin tener en cuenta los factores especiales del caso en concreto, como lo son, la posibilidad de obtener ingresos durante el tiempo en el que estuvo fuera del empleo supone más un castigo para el responsable del daño que un resarcimiento para la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, una sencilla y lógica afirmación, nos permitirá entender que los ingresos obtenidos por el trabajador luego de la desvinculación sí son importantes para la cuantificación del lucro cesante pues, de no haber operado el acto de despido, sencillamente no hubiese tenido la oportunidad de generarlos a menos que se posea el don de la ubicuidad.

De otro lado, llama la atención que la Corte sustente que este pronunciamiento tiene como antecedentes las Casaciones 5721-2011 Lima, 2097-2013 Lima y 4977-2015 Callao, cuando en ninguno de dichos pronunciamientos se abordó el caso de un trabajador que hubiese laborado durante el período de desvinculación, como ocurrió en el presente caso.

En aquellos pronunciamientos se aborda, tangencialmente, la imposibilidad de equiparar las remuneraciones devengadas al lucro cesante generado a un trabajador que fue desvinculado, sin embargo se indica que es importante el análisis de la última boleta de pago con la finalidad de verificar cuál es el monto que el trabajador dejará de percibir para, a partir de ello, establecer con criterio de equidad, el monto indemnizatorio a ordenar, lo cual es contradictorio con la Casación 3047-2017-Lima Este emitida por la propia Corte, en donde se estableció que la remuneración no podía constituir un factor para la cuantificación del lucro cesante.

En ese sentido, desde nuestro punto de vista, existen deficiencias en torno a la justificación de la Casación 10956-2017 Tacna, no sólo porque contradice diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema, sino por cuanto existe un preocupante silencio en torno a la aplicación integral del artículo 22 de la Constitución y 1327 del Código Civil.

## **5. No todos comulgan con el criterio de la Casación 10956-2017 Tacna**

En la medida que se trata de una controversia de larga data, a nivel de Cortes Superiores existen diversos criterios en torno a la cuantificación del lucro cesante en este tipo de supuestos, sin embargo, en el Pleno Jurisdiccional del año 2019, se abordó precisamente la posibilidad de tomar en consideración los ingresos percibidos por el trabajador durante el período en que estuvo desvinculado.

En dicha reunión de jueces existieron dos posiciones claramente marcadas. La primera (y que resultó ganadora) fue sustentada por la Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, Espinoza Montoya, y en ella se propuso lo siguiente:

*“En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; **deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones.**”*

La segunda posición, sustentada por el Juez Superior de la Corte Superior de Junín, Corrales Melgarejo, en donde se proponía lo siguiente:

*“En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como las remuneraciones que hubiera dejado de percibir;*

*y cuya existencia real y objetiva no requieren ser acreditadas y que su cuantificación se sustente en el tiempo de duración del cese y el importe de las remuneraciones o ingresos dejados de percibir, no siendo posible descontar los ingresos que hubiese obtenido el demandante por realizar servicios durante dicho período de cese y tampoco los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones.”*

Ambas posturas poseen una fuerza argumentativa interesante de cara a la solución del problema, aunque el gran defecto (como suele ocurrir en gran cantidad de plenos jurisdiccionales), radica en: i) la ausencia de sustento normativo para dichas conclusiones, y; ii) que la adopción de acuerdos para la postura ganadora obedece a un ejercicio democrático, en la medida que la postura ganadora se define en función de la cantidad de votos que obtenga y no la fortaleza de sus argumentos o desarrollo de las disposiciones legales y constitucionales.

## 6. Conclusiones

Es necesario que en este extremo se expongan razones sustentadas en disposiciones normativas que permitan delimitar con claridad cuál es el camino que se debe recorrer en este tipo de procesos judiciales pues, los pronunciamientos judiciales, al igual que las normas jurídicas, constituyen verdaderos condicionantes de conductas, que, en este tipo de casos, recae tanto en empleadores, trabajadores y sus asesores legales.

Es innegable que un despido inconstitucional, incausado o fraudulento, declarado judicialmente como tal, tenga la posibilidad de generar daños en la esfera patrimonial o extrapatrimonial del trabajador, sin embargo, no podemos caer en el negacionismo que el trabajador sólo tiene derechos, sino que también, cuenta con deberes que son exigibles incluso desde la perspectiva constitucional y que son compatibles con la propia normativa civil que postula la exigencia de una diligencia ordinaria en su accionar.

# Normas legales



# Aprueban el “Plan de Actividades del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 2020”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 054-2020-CE-PJ

Lima, 29 de enero de 2020

## VISTOS

El Oficio N° 43-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ cursado por el señor Javier Arévalo Vela, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, el Informe N° 19-2020-ST-ETII NLPT-CE-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica y la Gestoría Administrativa del citado Equipo Técnico.

## CONSIDERANDO

**Primero.** Que, el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 19-2020-ST-ETII NLPT-CE-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica y la Gestoría Administrativa del citado Equipo Técnico, por el cual se remite el Plan Anual de Actividades 2020; proponiendo la realización de una serie de actividades de acuerdo a los componentes que conforman la Secretaría Técnica y la Gestoría Administrativa del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y que además se encuentran alineadas a los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Institucional vigente.

**Segundo.** Que, en el año 2019 el referido Equipo Técnico ejecutó diversas actividades que han permitido implementar mejoras sustanciales a la justicia laboral, a través de la actualización de la normativa aplicable a los Módulos Corporativos Laborales que aplican la Ley N° 29497, diseño de instrumentos de gestión organizacional,

implementación de soluciones tecnológicas acordes al nuevo modelo procesal laboral y corporativo, el monitoreo de los indicadores de medición del avance de la reforma procesal laboral, acciones de capacitación, difusión y clima laboral, entre otras.

**Tercero.** Que, el precitado Plan de Actividades tiene como objetivo general promover la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo a nivel nacional, a través de la implementación de dicha norma procesal; así como fortalecer y consolidar la reforma procesal laboral a fin de brindar al ciudadano un servicio de justicia laboral célere, inclusiva, predecible, eficiente, eficaz, efectiva y oportuna.

**Cuarto.** Que, el “Plan de Actividades del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 2020”, está dirigido a brindar herramientas técnicas-normativas y tecnológicas a los Equipos Técnicos Distritales e integrantes de los Módulos Corporativos Laborales para mejorar el desempeño de sus funciones, realizar el monitoreo para tomar acciones correctivas inmediatas ante incidencias que se pudieran estar generando al interior de los órganos jurisdiccionales laborales, reformular los estándares de resolución de expedientes sobre la base de criterios de complejidad de los casos laborales, identificar la dotación adecuada de personal para optimizar su funcionamiento, impulsar la liquidación de los procesos laborales que aplican la Ley N° 26636, impulsar una difusión

de los avances de la reforma procesal laboral orientada a la ciudadanía; así como fortalecer las competencias de los trabajadores y magistrados que aplican la Nueva Ley Procesal del Trabajo utilizando herramientas virtuales y organizando eventos presenciales, mejorar el clima laboral y moldear la cultura organizacional; y, finalmente, incorporar bajo el ámbito de acción del citado Equipo Técnico, aquellos órganos jurisdiccionales que conocen Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales – Ley 27584.

Quinto. Que el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 197-2020 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

## **SE RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Aprobar el “Plan de Actividades del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 2020”, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial apoye económicamente, y dicte las medidas complementarias para la ejecución del referido plan de trabajo.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

1851510-3

# Declaran el día 1 de febrero de cada año como el “Día de la Lucha contra el Trabajo Forzoso”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 020-2020-TR

Lima, 30 de enero de 2020

## VISTOS

La Hoja de Elevación N° 0001-2020-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, el Informe N° 0027-2020-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 195-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO

Que, el numeral 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a trabajar libremente, con sujeción a ley;

Que, el numeral 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aprobada y ratificada por el Estado peruano, establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;

Que, el numeral 1 del artículo 1 del Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo OIT de 1930, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, ratificado por el Estado peruano en 1960, establece que todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que lo ratifique se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas;

Que, el artículo 2 del Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo OIT de 1957, relativo a la abolición del trabajo forzoso, ratificado por el Estado peruano en 1960, establece que todo miembro de la Organización Internacional del

Trabajo que lo ratifique se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se incorpora en el Código Penal el artículo 168-B que tipifica el delito de trabajo forzoso, estableciendo pena privativa de la libertad para el autor de dicho delito;

Que, mediante la Ley N° 30924, Ley que modifica los artículos 168-B y 195 del Código Penal, se incorpora la pena de multa al delito de trabajo forzoso, y se establece que la sanción de multa será aplicable conjuntamente con la pena privativa de libertad prevista para este ilícito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-TR y modificatorias, se crea la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, instancia de coordinación permanente de las políticas y acciones en materia de trabajo forzoso en los diferentes ámbitos sectoriales, tanto a nivel nacional como regional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2019-TR se aprueba el “III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019-2022”, con el objetivo de disminuir la presencia de trabajo forzoso en el país, para lo cual plantea estrategias y líneas de acción que ayudan a reforzar los mecanismos para la prevención, detección, atención y sanción, y reintegración de las víctimas de trabajo forzoso;

Que, de acuerdo con el Acta de la Sesión Ordinaria

Nº 119, de fecha 28 de octubre de 2019, la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso aprueba la elaboración de la propuesta de Resolución Ministerial para establecer el día 1 de febrero de cada año como el “Día de la Lucha contra el Trabajo Forzoso”;

Que, mediante el documento de vistos, la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo remite el Informe Nº 03-2020-MTPE/2/15.1 de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales, mediante el cual se señala que la declaración del día 1 de febrero de cada año como el “Día de la Lucha contra el Trabajo Forzoso” servirá para implementar acciones de sensibilización para la población en general, a efectos de informar sobre la conceptualización del trabajo forzoso, los indicios para su detección y sus canales de denuncia, con el propósito de reducir la tolerancia social frente a este flagelo;

Que, a través del Informe Nº 0027-2020-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyos los Informes Nº 0039-2020-MTPE/4/9.2 de la Oficina de Presupuesto y Nº 0051-2020-MTPE/4/9.1 de la Oficina de Planeamiento e Inversiones, mediante los cuales se emite opinión técnica favorable a la propuesta de declaración del día 1 febrero de cada año como el “Día de la Lucha contra el Trabajo Forzoso”;

Que, en tal sentido se hace necesario emitir la Resolución Ministerial que declara el día 1 de febrero de cada año como el “Día de la Lucha contra el Trabajo Forzoso”;

Con las visaciones del Viceministerio de Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias;

y el literal d) del artículo 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial Nº 308-2019-TR;

## **SE RESUELVE**

### **Artículo 1.- Declaración**

Declarar el día 1 de febrero de cada año como el “Día de la Lucha contra el Trabajo Forzoso”.

### **Artículo 2.- Ejecución**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, es responsable de la difusión y sensibilización de lo dispuesto en la presente resolución ministerial.

### **Artículo 3.- Financiamiento**

La difusión y sensibilización del “Día de la Lucha contra el Trabajo Forzoso” se financia con cargo del presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sin irrogar gastos adicionales al Tesoro Público.

### **Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1851160-1

# Fijan valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprueban el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año 2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 048-2020-CE-PJ

Lima, 29 de enero de 2020

## VISTO

El Oficio N° 000156-2020-GG-PJ cursado por la Gerencia General del Poder Judicial, por el cual remite propuesta para fijar el valor de la Unidad de Referencia Procesal para el año 2020; y aprobar el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año 2020.

## CONSIDERANDO

**Primero.** Que, de acuerdo al artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

**Segundo.** Que, el numeral 16) del artículo 139° de la misma Constitución, declara como principio de la función jurisdiccional la gratuidad de la administración de justicia; y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

**Tercero.** Que, la Ley N° 26846 determinó los principios que sustentan el pago de Tasas Judiciales; asimismo, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece la gratuidad del acceso al servicio de justicia, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en el referido Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

**Cuarto.** Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los efectos de fijación de cuantías, tasas, aranceles y multas previstas en la ley o las establecidas en la legislación procesal especial, se debe aplicar la Unidad de Referencia Procesal (URP), correspondiendo al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal, monto que año a año ha sido determinado en un 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**Quinto.** Que, en relación a lo indicado, con fecha 20 de diciembre de 2019 el Poder Ejecutivo aprobó mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2020, fijando su importe en cuatro mil trescientos y 00/100 Soles (S/ 4,300.00), por lo que corresponde fijar el valor de la Unidad de Referencia Procesal (URP) para el año 2020 en la suma de cuatrocientos treinta y 00/100 Soles (S/ 430.00), equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 76-2020 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Fijar el valor de la Unidad de Referencia Procesal (URP) para el año 2020, en

cuatrocientos treinta y 00/100 Soles (S/ 430.00), equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), aprobada mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año 2020, el mismo que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución: y se registrará bajo los lineamientos del Reglamento de Aranceles Judiciales.

**Artículo Tercero.-** Disponer que las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como la Gerencia General, en cuanto sea de su competencia, realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país y, a la Gerencia General del Poder Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

## Cuadro de valores de los aranceles judiciales ejercicio 2020

### Procesos contenciosos

#### 1.- POR ACTOS PROCESALES CUYO VALOR DE LA PRETENSIÓN SEA HASTA CIEN (100) URP O DE CUANTÍA INDETERMINABLE.

a) Por ofrecimiento de pruebas en: las demandas, excepciones, defensas previas, contestaciones de demandas, reconveniones, denuncia civil, intervención, exclusión y sucesión procesal, calificación de títulos ejecutivos o de ejecución, la actuación de prueba anticipada, las contradicciones, tercería, observación por parte del obligado a la liquidación de pericias laborales y/o devengados en los procesos de alimentos, observación a la tasación de bienes muebles e inmuebles a ser rematados y por ofrecimiento de nuevos medios probatorios. 10.0% 43.00

b) Por solicitud de nulidad de actos procesales. 10.0% 43.00

c) Por recurso de apelación de autos. 10.0% 43.00

d) Por recurso de apelación de sentencias. 40.0% 172.00

e) Por recurso de nulidad y casación. 160.0% 688.00

f) Por recurso de queja. 25.0% 107.50

g) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 50.0% 215.00

h) Por formas especiales de conclusión del proceso: allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento en cualquiera de sus modalidades y por suspensión convencional del proceso. 28.0% 120.40

i) Por otorgamiento de poder por acta. 10.0% 43.00

#### 2.- POR ACTOS PROCESALES CUYO VALOR DE LA PRETENSIÓN SEA MAYOR DE CIEN (100) URP HASTA DOSCIENTOS CINCUENTA (250) URP

a) Por ofrecimiento de pruebas en: las demandas, excepciones, defensas previas, contestaciones de demandas, reconveniones, denuncia civil, intervención, exclusión y sucesión procesal, calificación de títulos ejecutivos o de ejecución, la actuación de prueba anticipada, las

contradicciones, tercería, observación por parte del obligado a la liquidación de pericias laborales y/o devengados en los procesos de alimentos, observación a la tasación de bienes muebles e inmuebles a ser rematados y por ofrecimiento de nuevos medios probatorios. 15.0% 64.50

b) Por solicitud de nulidad de actos procesales. 11.0% 47.30

c) Por recurso de apelación de autos. 15.0% 64.50

d) Por recurso de apelación de sentencias. 60.0% 258.00

e) Por recurso de nulidad y casación. 180.0% 774.00

f) Por recurso de queja. 37.5% 161.25

g) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 75.0% 322.50

h) Por formas especiales de conclusión del proceso: allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento en cualquiera de sus modalidades y por suspensión convencional del proceso. 39.0% 167.70

i) Por otorgamiento de poder por acta. 10.0% 43.00

### **3.- POR ACTOS PROCESALES CUYO VALOR DE LA PRETENSIÓN SEA MAYOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) URP HASTA QUINIENTOS (500) URP**

a) Por ofrecimiento de pruebas en: las demandas, excepciones, defensas previas, contestaciones de demandas, reconveniones, denuncia civil, intervención, exclusión y sucesión procesal, calificación de títulos ejecutivos o de ejecución, la actuación de prueba anticipada, las contradicciones, tercería, observación por parte del obligado a la liquidación de pericias laborales y/o devengados en los procesos de alimentos, observación a la tasación de bienes muebles e inmuebles a ser rematados y por ofrecimiento de nuevos medios probatorios. 20.0% 86.00

b) Por solicitud de nulidad de actos procesales. 12.0% 51.60

c) Por recurso de apelación de autos. 20.0% 86.00

d) Por recurso de apelación de sentencias. 80.0% 344.00

e) Por recurso de nulidad y casación. 200.0% 860.00

f) Por recurso de queja. 50.0% 215.00

g) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 100.0% 430.00

h) Por formas especiales de conclusión del proceso: allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento en cualquiera de sus modalidades y por suspensión convencional del proceso. 50.0% 215.00

i) Por otorgamiento de poder por acta. 10.0% 43.00

### **4. POR ACTOS PROCESALES CUYO VALOR DE LA PRETENSIÓN SEA MAYOR DE QUINIENTOS (500) URP HASTA SETECIENTOS CINCUENTA (750) URP.**

a) Por ofrecimiento de pruebas en: las demandas, excepciones, defensas previas, contestaciones de demandas, reconveniones, denuncia civil, intervención, exclusión y sucesión procesal, calificación de títulos ejecutivos o de ejecución, la actuación de prueba anticipada, las contradicciones, tercería, observación por parte del obligado a la liquidación de pericias laborales y/o devengados en los procesos de alimentos, observación a la tasación de bienes muebles e inmuebles a ser rematados y por ofrecimiento de nuevos medios probatorios. 25.0% 107.50

b) Por solicitud de nulidad de actos procesales. 14.0% 60.20

c) Por recurso de apelación de autos. 25.0% 107.50

d) Por recurso de apelación de sentencias. 100.0% 430.00

e) Por recurso de nulidad y casación. 250.0% 1,075.00

f) Por recurso de queja. 62.5% 268.75

g) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 125.0% 537.50

h) Por formas especiales de conclusión del proceso: allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento en cualquiera de sus modalidades y por suspensión convencional del proceso. 70.0% 301.00

i) Por otorgamiento de poder por acta. 10.0% 43.00

**5.- POR ACTOS PROCESALES CUYO VALOR DE LA PRETENSIÓN SEA MAYOR DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) URP HASTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1,250) URP.**

a) Por ofrecimiento de pruebas en: las demandas, excepciones, defensas previas, contestaciones de demandas, reconvenciones, denuncia civil, intervención, exclusión y sucesión procesal, calificación de títulos ejecutivos o de ejecución, la actuación de prueba anticipada, las contradicciones, tercería, observación por parte del obligado a la liquidación de pericias laborales y/o devengados en los procesos de alimentos, observación a la tasación de bienes muebles e inmuebles a ser rematados y por ofrecimiento de nuevos medios probatorios. 30.0% 129.00

b) Por solicitud de nulidad de actos procesales. 16.0% 68.80

c) Por recurso de apelación de autos. 30.0% 129.00

d) Por recurso de apelación de sentencias. 120.0% 516.00

e) Por recurso de nulidad y casación. 300.0% 1,290.00

f) Por recurso de queja. 75.0% 322.50

g) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 150.0% 645.00

h) Por formas especiales de conclusión del proceso: allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento en cualquiera de sus modalidades y por suspensión convencional del proceso. 90.0% 387.00

i) Por otorgamiento de poder por acta. 20.0% 86.00

**6.- POR ACTOS PROCESALES CUYO VALOR DE LA**

**PRETENSIÓN SEA MAYOR DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1,250) URP HASTA DOS MIL (2,000) URP.**

a) Por ofrecimiento de pruebas en: las demandas, excepciones, defensas previas, contestaciones de demandas, reconvenciones, denuncia civil, intervención, exclusión y sucesión procesal, calificación de títulos ejecutivos o de ejecución, la actuación de prueba anticipada, las contradicciones, tercería, observación por parte del obligado a la liquidación de pericias laborales y/o devengados en los procesos de alimentos, observación a la tasación de bienes muebles e inmuebles a ser rematados y por ofrecimiento de nuevos medios probatorios. 45.0% 193.50

b) Por solicitud de nulidad de actos procesales. 18.0% 77.40

c) Por recurso de apelación de autos. 45.0% 193.50

d) Por recurso de apelación de sentencias. 180.0% 774.00

e) Por recurso de nulidad y casación. 450.0% 1,935.00

f) Por recurso de queja. 112.5% 483.75

g) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 225.0% 967.50

h) Por formas especiales de conclusión del proceso: allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento en cualquiera de sus modalidades y por suspensión convencional del proceso. 180.0% 774.00

i) Por otorgamiento de poder por acta. 20.0% 86.00

**7.- POR ACTOS PROCESALES CUYO VALOR DE LA PRETENSIÓN SEA MAYOR DE DOS MIL (2,000) URP HASTA TRES MIL (3,000) URP.**

a) Por ofrecimiento de pruebas en: las demandas, excepciones, defensas previas, contestaciones de demandas, reconvenciones, denuncia civil, intervención, exclusión y sucesión procesal, calificación de títulos ejecutivos o de ejecución, la actuación de prueba anticipada, las contradicciones, tercería, observación por parte

del obligado a la liquidación de pericias laborales y/o devengados en los procesos de alimentos, observación a la tasación de bienes muebles e inmuebles a ser rematados y por ofrecimiento de nuevos medios probatorios. 90.0% 387.00

b) Por solicitud de nulidad de actos procesales. 20.0% 86.00

c) Por recurso de apelación de autos. 90.0% 387.00

d) Por recurso de apelación de sentencias. 360.0% 1,548.00

e) Por recurso de nulidad y casación. 875.0% 3,762.50

f) Por recurso de queja. 225.0% 967.50

g) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 450.0% 1,935.00

h) Por formas especiales de conclusión del proceso: allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento en cualquiera de sus modalidades y por suspensión convencional del proceso. 270.0% 1,161.00

i) Por otorgamiento de poder por acta. 22.0% 94.60

## **8.- POR ACTOS PROCESALES CUYO VALOR DE LA PRETENSIÓN SEA MAYOR DE TRES MIL (3,000) URP.**

a) Por ofrecimiento de pruebas en: las demandas, excepciones, defensas previas, contestaciones de demandas, reconveniones, denuncia civil, intervención, exclusión y sucesión procesal, calificación de títulos ejecutivos o de ejecución, la actuación de prueba anticipada, las contradicciones, tercería, observación por parte del obligado a la liquidación de pericias laborales y/o devengados en los procesos de alimentos, observación a la tasación de bienes muebles e inmuebles a ser rematados y por ofrecimiento de nuevos medios probatorios. 135.0% 580.50

b) Por solicitud de nulidad de actos procesales. 22.0% 94.60

c) Por recurso de apelación de autos. 135.0% 580.50

d) Por recurso de apelación de sentencias. 540.0% 2,322.00

e) Por recurso de nulidad y casación. 1300.0% 5,590.00

f) Por recurso de queja. 337.5% 1,451.25

g) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 500.0% 2,150.00

h) Por formas especiales de conclusión del proceso: allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento en cualquiera de sus modalidades y por suspensión convencional del proceso. 410.0% 1,763.00

i) Por otorgamiento de poder por acta. 22.0% 94.60

## **9.- MEDIDAS CAUTELARES EN TODAS SUS MODALIDADES, ANOTACIONES DE DEMANDAS EN TODOS LOS PROCESOS, EMBARGOS EN EJECUCIÓN FORZADA O SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, SOLICITUD DE REQUERIMIENTO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN, PROCESOS DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL FIRME (SOLICITUDES, CONTESTACIONES, OTROS), RECURSOS DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, OPOSICIÓN CONTRA EL MANDATO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL Y SUSPENSIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

a) Hasta cien (100) URP o por cuantía indeterminada 100.0% 430.00

b) Más de cien (100) URP hasta doscientos (200) URP. 200.0% 860.00

c) Más de doscientos (200) URP hasta trescientos (300) URP. 300.0% 1,290.00

d) Más de trescientos (300) URP hasta seiscientos (600) URP. 400.0% 1,720.00

e) Más de seiscientos (600) URP hasta mil (1,000) URP. 500.0% 2,150.00

f) Más de mil (1,000) URP hasta dos mil (2,000) URP. 600.0% 2,580.00

g) Más de dos mil (2,000) URP hasta tres mil (3,000)

URP. 800.0% 3,440.00

(600) URP. 400.0% 1,720.00

h) Más de tres mil (3,000) URP hasta tres mil quinientos (3,500) URP. 1250.0% 5,375.00

e) Más de seiscientos (600) URP hasta mil (1,000) URP. 500.0% 2,150.00

i) Más de tres mil quinientos URP (3,500) URP. 1650.0% 7,095.00 (1) Las personas naturales que soliciten medidas cautelares por una cuantía inferior a las 10 URP se encuentran exoneradas del pago del arancel judicial.

f) Más de mil (1,000) URP hasta dos mil (2,000) URP. 600.0% 2,580.00

g) Más de dos mil (2,000) URP hasta tres mil (3,000) URP. 800.0% 3,440.00

## 10.- SOLICITUD DE REMATE JUDICIAL

a) Hasta cien (100) URP o por cuantía indeterminada. 100.0% 430.00

h) Más de tres mil (3,000) URP hasta tres mil quinientos (3,500) URP 1250.0% 5,375.00

b) Más de cien (100) URP hasta doscientos (200) URP. 200.0% 860.00

i) Más de tres mil quinientos URP (3,500) URP. 1650.0% 7,095.00

c) Más de doscientos (200) URP hasta trescientos (300) URP. 300.0% 1,290.00

Nota Para efectos de sufragar el arancel judicial por solicitud de remate judicial, debe tomarse en consideración la Tasación del bien mueble o inmueble que apruebe el Juez mediante resolución judicial.

d) Más de trescientos (300) URP hasta seiscientos

## Procesos no contenciosos

### 1.- EN LOS SIGUIENTES ACTOS DE PROCEDIMIENTOS

a) Por ofrecimiento de pruebas. 20.0% 86.00

b) Por recurso de apelación de autos. 40.0% 172.00

c) Por recurso de queja. 50.0% 215.00

d) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 100.0% 430.00

e) Por formas especiales de conclusión del proceso. 50.0% 215.00

f) Por otorgamiento de poder por acta. 10.0% 43.00

### 2.- DE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA O LAUDO EXTRANJERO

a) Por ofrecimiento de pruebas. 40.0% 172.00

b) Por recurso de apelación de autos. 80.0% 344.00

c) Por recurso de queja. 50.0% 215.00

d) Por diligencias a realizarse fuera del local judicial. 100.0% 430.00

e) Por formas especiales de conclusión del proceso. 100.0% 430.00

f) Por otorgamiento de poder por acta. 10.0% 43.00

## Solicitud de actos judiciales

### 1.- POR PRUEBA ANTICIPADA

Por actuación de prueba anticipada de cuantía indeterminable y determinable, se sujetarán a los Valores consignados en los Procesos No

Contenciosos.

### 2.- POR DERECHO A PARTICIPAR EN REMATE JUDICIAL DE

## BIENES MUEBLES.

Valor del Bien Mueble por Rematar

- a) Hasta diez (10) URP. 15.0% 64.50
- b) Más de diez (10) URP hasta treinta (30) URP. 30.0% 129.00
- c) Más de treinta (30) URP. 50.0% 215.00

**Nota** Para efectos de sufragar el arancel judicial por derecho a participar en remate judicial, debe tomarse en consideración la Tasación del bien mueble que apruebe el Juez mediante resolución judicial.

### 3.- POR DERECHO A PARTICIPAR EN REMATE JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES.

Valor del Bien Inmueble por Rematar

- a) Hasta cien (100) URP. 50.0% 215.00
- b) Más de cien (100) URP hasta quinientos (500) URP. 100.0% 430.00
- c) Más de quinientos (500) URP hasta mil (1,000) URP. 150.0% 645.00
- d) Más de mil (1,000) URP. 200.0% 860.00

**Nota** Para efectos de sufragar el arancel judicial por derecho a participar en remate judicial, debe tomarse en consideración la Tasación del bien inmueble que apruebe el Juez mediante resolución judicial.

### 4.- POR SANEAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE PARTES JUDICIALES PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE Y MUEBLE DEL BIEN REMATADO\*.

1% de valor de adjudicación del bien inmueble y/o

mueble

\* Se encuentran obligados al pago de este Arancel las partes o terceros que se adjudiquen un bien inmueble o mueble.

### 5.- POR EXPEDICIÓN DE PARTES JUDICIALES PARA INSCRIPCIÓN PREVENTIVA Y DEFINITIVA DE SOLICITUDES EN PROCESOS CONTENCIOSOS Y NO CONTENCIOSOS (MUNICIPALIDADES, REGISTROS PÚBLICOS, RENIEC, MINERÍA Y OTROS). 10.0% 43.00

### 6.- POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES EN TODOS LOS TIPOS DE PROCESOS Y EN VIOLENCIA FAMILIAR SEGÚN RANGO

(Pago que efectúa el Demandado en atención al Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; 0.10% de la URP por cada folio).

• De 01 a 05 folios (S/. 0.40 por copia adicional). 2.00

### 7.- POR EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS EN TODOS LOS TIPOS DE PROCESOS.

• Por cada folio 1.0% 4.30 8

### 8.- POR TRÁMITE DE EXHORTO

Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial 10.0% 43.00

Otro Distrito Judicial 20.0% 86.00

Al extranjero 50.0% 215.00

### 9.- LOS ACTOS PROCESALES POR QUERELLAS

Se sujetarán al pago de Aranceles Judiciales de los procesos contenciosos en lo que sea aplicable según la cuantía de la indemnización solicitada.

### 10.- PUBLICACIÓN DE EDICTO JUDICIAL ELECTRÓNICO 32.00

## Disposiciones adicionales

Primera.- Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, los jueces podrán aplicar sanciones a las partes en uso de sus facultades coercitivas, conforme a lo señalado en el numeral 1

del artículo 53° del Código Procesal Civil.

**Segunda.-** Los jueces, al calificar las demandas, deberán advertir obligatoriamente que en éstas se haya cuantificado el petitorio.

**Tercera.-** A solicitud de parte, se devolverá el importe del Arancel Judicial por Nulidad de Acto Procesal; siempre y cuando el Órgano Jurisdiccional declare Fundado el Acto Procesal viciado, con las deducciones de gastos que se generen.

**Cuarta.-** Cuando el Órgano Jurisdiccional ordene la devolución del monto contenido en el Comprobante de Pago, esta deberá estar sustentada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse de la devolución indebida con las deducciones de gastos que se generen.

Cuando el usuario solicite la devolución de un arancel que no lo haya utilizado, deberá registrarse según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 005-2018-CE-PJ, en concordancia con la Directiva N° 003-2018-GAF-GG-PJ, "Devolución de Aranceles Judiciales y Derechos de Tramitación del Poder Judicial"

**Quinta.-** El Desistimiento del Acto Procesal, no está afecto al pago de Arancel Judicial, siempre que no implique la conclusión del proceso.

**Sexta.-** En caso la adjudicación de un bien inmueble se realizara en moneda extranjera, sólo para los efectos del cálculo del valor del Arancel Judicial, deberá ser expresado en soles, al tipo de cambio, valor venta, del día de la adjudicación señalado por la Superintendencia de Banca y Seguros y que es publicado en el Diario Oficial "El Peruano"; debiendo pagarse el correspondiente Arancel Judicial previo al otorgamiento del respectivo Parte Judicial.

**Séptima.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83° del Código Procesal Civil, cuando concurren varias personas como demandantes o demandados, pagarán el Arancel respectivo por cada titular de la acción, salvo las sociedades conyugales que conformen una misma parte y lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 76° del referido Código.

**Octava.-** En los casos de Apelación de Auto sin efecto suspensivo, el apelante está exonerado sólo del pago por concepto de Copias Certificadas de aquellas que determine el Juez para la formación del cuaderno a ser elevado al Superior Jerárquico,

manteniéndose la obligación de pago respecto de la adición de actuados judiciales requerida por el apelante.

**Novena.-** En los procesos de alimentos, cuando la pretensión del demandante exceda las veinte (20) URP se sujetarán a los pagos dispuestos en la presente Resolución, reducidos en un cincuenta (50%) por ciento.

**Décima.-** En los asuntos de familia e interés de menores, cuando se solicite la ejecución anticipada de la futura decisión final, están exonerados del pago del Arancel Judicial por el concepto de medida cautelar.

**Undécima.-** En los procesos laborales y previsionales, los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos, cuyo petitorio exceda del mínimo señalado en el literal i) del artículo 24° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial (70 URP), se sujetarán al pago dispuesto en la presente Resolución, reducidos en cincuenta por ciento (50%).

**Duodécima.-** Se encuentran exonerados del pago de Aranceles Judiciales, los demandantes: en los Procesos Previsionales, los Procesos de Garantías Constitucionales (Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción Popular y Acción de Cumplimiento), así como las empresas del sistema financiero en proceso de disolución o liquidación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114° de la Ley N° 26702: "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros".

**Décimo Tercera.-** No se encuentran exonerados del pago de aranceles judiciales, las empresas del Estado que se encuentran dentro del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE; así como las empresas regionales o municipales, con excepción de ESSALUD.

**Décimo Cuarta.-** En los procesos judiciales referidos a Impugnación de Acuerdos Societarios, el monto del arancel judicial a pagar por todos los conceptos se calculará en función del capital social inscrito

en los Registros Públicos.

**Décimo Quinta.-** En los procesos judiciales referidos a Otorgamiento de Escritura, el monto del arancel judicial a pagar se calculará en función al valor de la compra venta pactada entre las partes.

**Décimo Sexta.-** El monto del Arancel Judicial a pagar por los diversos conceptos en los casos de procesos de Prescripción Adquisitiva, se calculará en función al valor del impuesto predial otorgado por la Municipalidad Distrital del lugar donde se encuentre ubicado el bien cuya prescripción se solicita, que corresponderá al año de presentación de la demanda.

**Décimo Séptima.-** En los procesos de Nulidad de Acto Jurídico e Ineficacia, el monto del Arancel Judicial a pagar por los diversos conceptos se calculará en función al petitorio (objeto) materia de nulidad en cuanto sea cuantificable. Asimismo, en las medidas cautelares y anotaciones de demandas en los tipos de procesos previstos precedentemente, se procederá de igual manera que en los casos anteriores.

**Décimo Octava.-** En los procesos contenciosos administrativos, distintos a los previsionales, en los que se busque como fin alcanzar un beneficio económico (Pago de Devengados, Bonos, Intereses, Decretos de Urgencia, etc.), las personas naturales y jurídicas (distintas a las señaladas en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), deberán cumplir con lo preceptuado por la norma, vale decir, expresar en forma clara la cuantía, máxime si lo que desea obtener mediante sentencia es cuantificable y liquidable en ejecución de sentencia, correspondiéndoles pagar el arancel judicial de acuerdo al petitorio de la demanda.

**Décimo Novena.-** En las solicitudes de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, la parte solicitante deberá pagar el arancel judicial conforme a lo establecido en las formas especiales de conclusión del proceso.

**Vigésima.-** En los procesos laborales y previsionales, al admitirse como medios

probatorios la actuación, verificación, exhibición, recopilación de información y otros que requieran que el Especialista Legal, Revisor de Planillas o Perito adscrito al Despacho, realicen tal labor fuera del local del juzgado, el oferente del medio probatorio deberá pagar el Arancel Judicial por diligencia a realizarse fuera del local del juzgado. En caso que el oferente sea el demandante se tendrá presente lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria de la presente resolución.

**Vigésimo Primera.-** En caso de interponerse Recurso de Oposición contra una medida cautelar, se abonará el arancel judicial por recurso de apelación de autos, de acuerdo al monto de la medida cautelar que se pretende desafectar.

**Vigésimo Segunda.-** En los procesos donde el solicitante interponga recursos de Oposición y/o Tacha a la Actuación de Medios Probatorios, deberá pagar el Arancel Judicial por recurso de apelación de autos según la cuantía del petitorio.

**Vigésimo Tercera.-** En los procesos donde se solicite la desafectación de bienes o se interponga Proceso de Tercería, se deberá pagar el concepto de ofrecimiento de pruebas según monto de la medida cautelar que se pretende desafectar.

**Vigésimo Cuarta.-** En el supuesto de solicitud de remate judicial, el pago del arancel judicial correspondiente se efectuará única y exclusivamente en la primera oportunidad de dicha solicitud.

**Vigésimo Quinta.-** En caso una solicitud de medida cautelar fuese denegada (inadmisible, improcedente, rechazada o infundada), a solicitud de parte, se devolverá el monto del 50% del arancel judicial, siempre y cuando el solicitante no interponga recurso de apelación.

**Vigésimo Sexta.-** En caso de interponerse más de una excepción, se abonará un arancel por cada una de ellas.

**Vigésimo Séptima.-** Las diligencias judiciales se seguirán comisionando mediante exhorto en todos los Distritos Judiciales, tal como viene ocurriendo

hasta la fecha, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de enero de 2004; quedando prohibida la realización de notificaciones vía exhortos dentro del Distrito Judicial en las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Callao, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, manteniéndose en el resto de las Cortes Superiores de Justicia de la República.

**Vigésimo Octava.-** La Autorización Judicial de Viaje de Menor es un proceso no contencioso; en tal sentido, el pago del arancel judicial que corresponda se sujetará a los procesos no contenciosos en lo que sea aplicable.

**Vigésimo Novena.-** Los aranceles judiciales deben adquirirse en el Banco de la Nación o entidades financieras designadas por convenio, a través de sus agencias, agentes y/o plataformas financieras autorizadas, en el cual debe indicar el Distrito Judicial donde se tramita el proceso judicial, asumiendo el usuario la responsabilidad por la presentación de aranceles judiciales falsificados, cuyo procedimiento se sujeta a lo dispuesto en las normas pertinentes.

**Trigésima.-** Se mantiene vigente el beneficio de exoneración del pago de Aranceles Judiciales para las personas naturales que se encuentren en zonas geográficas de extrema pobreza, comprendidas en las Resoluciones Administrativas aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Trigésimo Primera.-** El plazo de vigencia del arancel judicial es de un año calendario, periodo que es computado a partir de la fecha en que el justiciable, titular de dicho comprobante de pago, adquiere el mismo en el Banco de la Nación o entidad financiera designada.

**Trigésimo Segunda.-** Otorgar el beneficio de exoneración del pago de Aranceles Judiciales para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos y salvaguardias en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad.

**Trigésima Tercera.-** Conforme a la Ley N° 30628, Ley que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, la parte demandante

se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial.

**Trigésima Cuarta.-** Según se dispone en los incisos "f" "g" y "h" del artículo 24 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, las diversas entidades que conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales, así como los que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley.

**Trigésima Quinta.-** Salvo las exoneraciones previstas en la Ley, de conformidad con el artículo 240° del Código Procesal Civil, cuando la parte interesada ofrezca como medio de prueba copias certificadas de un expediente en trámite a pedido de parte, el Juez deberá previamente conceder un plazo a la parte solicitante para que adjunte el arancel judicial por copias certificadas de dicho expediente.

**Trigésima Sexta.-** El presente Cuadro de Valor de Aranceles Judiciales se complementa con el Reglamento de Aranceles Judiciales, aprobado con Resolución Administrativa N° 105-2018-CE-PJ, publicado el 20 de abril 2018 en el Diario Oficial "El Peruano".

1852381-1

# Aprueban la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada “Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva”

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 031-2020-SUNAFIL

Lima, 3 de febrero de 2020

## VISTOS

Los Informes N°s 127 y 299-2019-SUNAFIL/INII, de fecha 31 de mayo y 12 de diciembre de 2019, respectivamente, y las Actas de Reunión de fecha 20 y 25 de junio de 2019, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 31-2020-SUNAFIL/OGPP, de fecha 17 de enero de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 039-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 31 de enero de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

## CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, una de las finalidades de la inspección del trabajo es la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral;

Que, de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, tiene por función formular y proponer la política institucional en materia de inspección del trabajo, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, así como formular y proponer las normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo;

Que, a través del Informe N° 127-2019-SUNAFIL/INII,

la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta de documento denominado "Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva", señalando la necesidad de contar con un instrumento técnico normativo que establezca de forma clara y precisa las reglas y disposiciones generales para el ejercicio de la función inspectiva en la etapa de las actuaciones inspectivas de investigación, con la finalidad de coadyuvar a la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 216-2019-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de julio de 2019, se dispone la publicación del proyecto de documento denominado "Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva", a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre dicha propuesta, información que, según se señala en el Informe N° 127-2019-SUNAFIL/INII, ha sido revisada y analizada por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva para los fines de contar con una propuesta actualizada cuya aprobación se propone;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 31-2020-SUNAFIL/OGPP, emite opinión técnica favorable para la aprobación de la propuesta de documento denominado "Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva", presentada por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, señalando que cumple con las disposiciones contenidas en la Versión 02 de la Directiva N° 001-2014-SUNAFIL/OGPP—"Gestión de Instrumentos Normativos", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 014-2016-SUNAFIL-SG, actualizada mediante la Resolución de Secretaría General N° 059-2017-SUNAFIL-SG; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, de la Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, del Intendente Nacional de Prevención

y Asesoría, del Intendente de Lima Metropolitana, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, y la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

## **SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada "DIRECTIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, denominada "Reglas Generales para el Ejercicio de la Función Inspectiva", aprobada mediante la Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL, así como las demás disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan el instrumento normativo aprobado en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN

Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral  
1851859-1

# Aprueban el “Plan de Trabajo 2020 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 051-2020-CE-PJ

Lima, 29 de enero de 2020

## VISTO

El Oficio N° 000026-2020-MPC-RJEM-CE-PJ cursado por la doctora Mercedes Pareja Centeno, Consejera Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena.

## CONSIDERANDO

### Primero.

Que la señora Consejera Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena remite el Plan de Trabajo 2020 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, para su respectiva aprobación.

Además, señala que para la definición del presupuesto ha contado con la asistencia técnica de la Subgerencia de Planes y Presupuesto de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General; y que por ese motivo corresponde a la Gerencia General del Poder Judicial otorgar el financiamiento de las actividades contenidas en el mismo.

### Segundo.

Que el Poder Judicial ha encargado a la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena la función de formular, planificar, gestionar, ejecutar y evaluar las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz y Justicia Indígena en el país.

### Tercero.

Que, en ese sentido, el Plan de Trabajo Anual sobre Justicia de Paz y Justicia Intercultural, se alinea a esta función principal y a otras encargadas por la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824; Reglamento

de la referida ley; y el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

### Cuarto.

Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; evaluado el referido Plan de Trabajo, y en mérito al Acuerdo N° 194-2020 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

## SE RESUELVE:

### Artículo Primero.-

Aprobar el “Plan de Trabajo 2020 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena”; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

### Artículo Segundo.-

Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial apoye económicamente, y dicte las medidas complementarias para la ejecución del referido plan de trabajo.

### **Artículo Tercero.-**

Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

### **Artículo Cuarto.-**

Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejera Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

1853888-4

# Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro de vida

DECRETO SUPREMO N° 009-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona;

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú dispone que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, establece que, mediante decreto supremo, con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Ministra de Economía y

Finanzas, se podrá reglamentar los criterios que determinan una implementación progresiva de lo establecido en la

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del referido Decreto de Urgencia

cuando corresponda;

Que, en atención a lo señalado, resulta necesario establecer reglas para la mejor aplicación del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

## DECRETA:

### Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto aprobar las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

### Artículo 2.- Trabajadores con derecho al seguro de vida

Tienen derecho al seguro de vida:

a) Los trabajadores del sector privado,

independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y,

b) Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.

### **Artículo 3.- Implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019**

En aplicación del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Urgencia N° 044-2019, y respecto de los trabajadores con menos de cuatro (4) años de servicios para su empleador, el seguro de vida otorga los beneficios previstos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, según se indica a continuación:

a) A partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, el seguro de vida otorga, como mínimo, los beneficios por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N°

688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias; y,

b) A partir del 1 de enero de 2021, el seguro de vida otorga los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente, y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Respecto de los trabajadores que cumplen cuatro (4) años de servicios para su empleador antes del 1 de enero de 2021, se otorgan los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de

un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente, una vez cumplido dicho tiempo de servicios. A tal efecto, resultan aplicables las literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Lo dispuesto en el presente artículo no puede ser interpretado o aplicado en el sentido que reduzca los beneficios de las pólizas de seguro de vida ya contratadas por el empleador.

### **Artículo 4.- Contratación de póliza**

El empleador está obligado a contratar la póliza del seguro de vida con una empresa de seguros supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones–SBS.

### **Artículo 5.- Prohibición de costos de intermediación**

Quedan prohibidos los costos de intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

### **Artículo 6.- Remuneración para determinar el monto del beneficio tratándose de trabajadores con menos de tres (3) meses de servicios**

En el caso de trabajadores que, a la fecha de la contingencia, tengan menos de tres (3) meses de servicios, son de aplicación las siguientes reglas:

a) Si la antigüedad del trabajador es inferior a tres (3) meses, el monto del beneficio por fallecimiento natural se establece en base a la remuneración mensual percibida por aquél en la fecha previa al fallecimiento.

b) Si la antigüedad del trabajador es menor a treinta (30) días, el monto del beneficio, sea cual fuere la contingencia, se establece en base a la remuneración mensual pactada en el contrato de trabajo.

Lo dispuesto en los literales a) y b) del presente

artículo aplica también para establecer el monto del beneficio en el caso de trabajadores remunerados a comisión o destajo, sea cual fuere la contingencia.

#### **Artículo 7.- Relación del seguro de vida con seguros facultativos adquiridos por el trabajador**

La obligación del empleador de contratar el seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, es independiente de otros seguros de vida y/o de accidentes que, de manera facultativa, adquiera o haya adquirido el trabajador.

#### **Artículo 8.- Publicación**

El presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 9.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Economía y Finanzas.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Supervisión de la prohibición de costos de intermediación**

Corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto supremo, con arreglo a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, al Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 809-2019, y a otras normas sobre la materia.

#### **Segunda.- Requerimiento de información**

La Autoridad Inspectiva de Trabajo puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Superintendencia de Banca,

Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones–SBS, a las empresas de seguros y a cualquier otra institución o entidad, la información necesaria sobre el seguro de vida establecido en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, para el ejercicio de la función inspectiva.

La cesión de información, incluso cuando sea objeto de tratamiento informatizado y tenga carácter personal, no requiere el consentimiento de los titulares de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, y su modificatoria.

#### **Tercera.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en la presente norma, para el caso de las entidades del Sector Público, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Cuarta.- Implementación del sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro de Vida Ley**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por resolución ministerial, emite la normativa complementaria para la implementación del sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

#### **Quinta.- Seguro de vida en la intermediación laboral y tercerización de servicios**

La responsabilidad solidaria prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y en el artículo 9 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, resulta aplicable, según corresponda, a la obligación de contratar la póliza del seguro de vida y al pago de las primas; así como al pago directo del beneficio en caso del incumplimiento

previsto en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.-** Modificación de los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley

Modifícanse los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, en los siguientes términos:

### **“Artículo 4.- Del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley**

La administración de la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley está a cargo de la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la obligación del empleador con respecto a la contratación de la póliza del seguro de vida en beneficio del trabajador.

El sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley permite al trabajador consultar si cuenta con un seguro de vida contratado por su empleador.

Asimismo, dicho sistema virtual permite que, una vez fallecido el trabajador o ex trabajador, los familiares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, puedan consultar si tienen la calidad de beneficiarios.

### **Artículo 5.- De la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida**

## **Ley**

El empleador debe consignar en el registro la siguiente información:

1. Datos de la póliza del seguro: compañía de seguros, número y vigencia de póliza.
2. Datos del Empleador: Registro Único de Contribuyentes (RUC), razón social y dirección domiciliaria.
3. Datos del Trabajador: nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento y sexo.
4. Datos del contrato laboral: fecha de ingreso o reingreso, remuneración asegurable y tipo de moneda.
5. Datos de los Beneficiarios: declaración de beneficiarios, nombres y apellidos, número de documento de identidad, grado de parentesco.

La información referida en el párrafo anterior se registra dentro de los treinta (30) días calendario de suscrito el contrato de seguro de vida, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1853904-2

# Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

DECRETO SUPREMO N° 008-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 3 del Convenio N° 81, Convenio sobre la inspección del trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo–OIT, establece que el sistema de inspección del trabajo está encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión;

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, regula el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias; asimismo, establece los principios que lo integran y desarrolla normas de alcance general con el objeto de que la Inspección del Trabajo cumpla con su deber de garantía de la normativa laboral, de la seguridad social, de la seguridad y salud en el trabajo y de la labor inspectiva;

Que, el artículo 38 de la referida ley dispone que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social se gradúan atendiendo a la gravedad de la falta cometida, el número de trabajadores afectados y el tipo de empresa, precisando que el reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y

sus modificatorias, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo revisa la tabla de multas a imponerse con una periodicidad de dos (2) años;

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 44-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, efectúa cambios en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, así como en otras disposiciones de rango legal, dirigidos a otorgar una adecuada tutela al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores, las mismas que requieren de un desarrollo a nivel de rango reglamentario;

Que, conforme al marco normativo anteriormente expuesto, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, en distintos extremos a fin de generar el desarrollo normativo necesario para el cumplimiento de las disposiciones citadas en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial

## DECRETA

**Artículo 1.-** Modificación de los artículos 4, 8, 17, 18, 21, 22, 27, 28, 46, 48 y 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias

Modifícanse los artículos 4, 8, 17, 18, 21, 22, 27, 28, 46, 48 y 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

### **"Artículo 4.- Funciones de la Inspección del Trabajo**

(...).

Los Inspectores Auxiliares ejercen la función de colaboración y apoyo a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo en el desarrollo de sus funciones de vigilancia y control, cuando formen parte de un Equipo de Trabajo.

(...).

### **Artículo 8.- Origen de las actuaciones inspectivas**

(...).

8.4 Con carácter general las actuaciones inspectivas por decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo, responden a:

(...).

e) La comunicación obligatoria efectuada por el inspector del trabajo cuando, en el marco de sus actuaciones inspectivas en un caso concreto, detecte la existencia de similares riesgos graves a la seguridad y salud de los trabajadores en otros establecimientos del mismo sujeto inspeccionado.

(...).

### **Artículo 17.- Finalización de las actuaciones inspectivas**

(...).

17.2 Si en el desarrollo de las actuaciones de

investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores del trabajo emiten medidas de advertencia, requerimiento, cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente puede ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones sin que éste las haya subsanado, se extiende el acta de infracción correspondiente, dando fin a la etapa de fiscalización.

El acta de infracción hace las veces del informe al que aluden los dos últimos párrafos del artículo 13 de la Ley, debiendo contener como mínimo la información a que se refiere el artículo 54.

(...).

### **Artículo 18.- Medidas inspectivas**

(...).

18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

En materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir la exposición a riesgos laborales de los trabajadores, el inspector del trabajo requiere que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo.

18.3 El inspector del trabajo evalúa si la inobservancia de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo implica un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, a efecto de disponer la paralización y/o prohibición inmediata de trabajos o tareas.

En caso se haya producido un accidente de trabajo

mortal, el inspector del trabajo evalúa la pertinencia de imponer una medida de cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica, o la paralización y/o prohibición inmediata de trabajos o tareas, de conformidad con el artículo 21 y 21-A del presente Reglamento.

(...).

### **Artículo 21.- Medida inspectiva de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas**

21.1 A efecto de disponer la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, que alcance a uno o más procesos, el inspector del trabajo evalúa si la inobservancia de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo implica un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores o si hubiese generado un accidente de trabajo mortal.

Para ello, verifica la existencia de un riesgo que puede resultar en un daño grave para la seguridad y salud de los trabajadores y que, consideradas las condiciones de trabajo de la unidad económica, exista una alta probabilidad de que el riesgo se materialice. Para dicho fin, el inspector del trabajo hace uso de los criterios para la determinación del riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo.

21.2 La medida impuesta se mantiene hasta que el inspector del trabajo verifique que el riesgo grave e inminente haya desaparecido. Al subsanarse los incumplimientos y verificarse la eliminación o mitigación del riesgo, la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas es levantada por el inspector del trabajo.

21.3 La medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas puede extenderse hasta por el plazo máximo que duren las actuaciones inspectivas.

(...).

### **Artículo 22.- Infracciones administrativas**

Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y

colectivas, en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.

Asimismo, constituyen infracciones los actos o hechos que impiden o dificultan la labor inspectiva, los que una vez cometidos se consignan en un acta de infracción, iniciándose por su mérito el procedimiento sancionador, debiéndose dejar constancia de este hecho para información del sistema inspectivo y anotarse en el respectivo expediente, bajo responsabilidad del inspector del trabajo.

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son sancionadas con multa administrativa, salvo las infracciones previstas en el numeral 28.11 del artículo 28 y en los numerales 46.13 y 46.14 del artículo 46 del presente Reglamento, las que se sancionan con el cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica.

### **Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo**

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

27.4 No comunicar los resultados de los exámenes médicos y/o las pruebas de la vigilancia de la salud de cada trabajador.

(...).

27.16 No verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo realizado por encargo de la principal.

### **Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo**

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

28.7 No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores y personas que prestan servicios dentro del ámbito del centro de labores.

(...).

28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que cause daño al cuerpo o a la salud del trabajador, que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal.

28.11 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo mortal.

28.12 El incumplimiento de la normativa sobre la seguridad y salud en el trabajo que ocasione al trabajador una enfermedad ocupacional, debidamente diagnosticada y acreditada por el o los médicos especialistas según sus competencias.

28.13 No cumplir con realizar los exámenes médicos ocupacionales y/o no cumplir con realizar la vigilancia de la salud de sus trabajadores.

**Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor**

**inspectiva**

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

(...).

46.13 Obstaculizar, por acción u omisión, la investigación de un accidente de trabajo mortal a cargo del inspector del trabajo.

46.14 No cumplir, en caso de accidente de trabajo mortal, con la orden de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica dispuesta por el inspector del trabajo, alterar el lugar en el que se produjo el accidente de trabajo mortal o proporcionar información falsa o imprecisa.

**Artículo 48.- Cuantía y aplicación de las sanciones**

48.1 El cálculo del monto de las multas administrativas se expresa en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con la siguiente tabla:

<b>Microempresa</b>										
<b>Gravedad de la infracción</b>	<b>Número de trabajadores afectados</b>									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y más
Leve	0.045	0.05	0.07	0.08	0.09	0.11	0.14	0.16	0.18	0.23
Grave	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy grave	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68
<b>Pequeña empresa</b>										
<b>Gravedad de la infracción</b>	<b>Número de trabajadores afectados</b>									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
Leve	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Grave	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy grave	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65
<b>No MYPE</b>										
<b>Gravedad de la infracción</b>	<b>Número de trabajadores afectados</b>									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1 000 y más
Leve	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12
Muy grave	2.63	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.64	31.52	42.03	52.53

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo revisa las tablas de sanciones con una periodicidad de dos (2) años.

48.1-A Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley, la tabla de multas para las micro y pequeñas empresas incluye la reducción del 50%.

Para la aplicación de la tabla de multas prevista para las microempresas y pequeñas empresas, el sujeto inspeccionado presenta, hasta antes de la resolución de segunda instancia, la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa-REMYPE que lo acredita como tal.

Las multas impuestas a las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE no pueden superar, en un mismo procedimiento sancionador, el 1% del total de ingresos netos que hayan percibido dentro del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección.

Corresponde al sujeto inspeccionado sustentar los ingresos netos anuales del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección ante el inspector del trabajo y/o en el marco del procedimiento sancionador, hasta antes de la resolución de segunda instancia, y ante el Intendente que resulte competente, o el que haga sus veces.

(...).

48.1-C Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 25.16 y 25.17 del artículo 25; el numeral 28.10 y 28.11 del artículo 28, cuando cause muerte o incapacidad parcial o total permanente; y los numerales 46.1, 46.12, 46.13 y 46.14 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considera como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa.

(...).

48.2 Para los casos de infracciones por incumplimiento de las normas del régimen especial de los trabajadores del hogar, así como de

las infracciones a la labor inspectiva, previstas en el Capítulo VIII del presente Reglamento, en las que incurran los empleadores del hogar, se aplican las sanciones previstas en la siguiente tabla, debiendo considerarse una infracción por cada trabajador afectado:

#### **Empleador del Hogar**

<b>Gravedad de la Infracción</b>	<b>Monto de la sanción</b>
Leve	0.05 UIT
Grave	0.13 UIT
Muy grave	0.25 UIT
Muy grave (infracciones tipificadas en los)	4.50 UIT

La presente tabla se aplica también a las infracciones a la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo en las que incurra la junta de propietarios.

48.3 La sanción de cierre temporal se dicta por un periodo máximo de treinta (30) días calendario. Esta sanción se gradúa atendiendo a los siguientes criterios:

- (i) La persistencia del riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo asociado a los incumplimientos considerados como causas del accidente mortal;
- (ii) La reincidencia evaluada en un plazo menor o igual a un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción;
- (iii) La reiterancia evaluada en un plazo menor o igual a tres (3) años desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción;
- (iv) El tipo de empresa;
- (v) El número de infracciones asociadas a las causas del accidente que dan origen a la sanción; y,
- (vi) La conducta negligente del trabajador.

48.4 El sujeto inspeccionado que acredite ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo haber implementado medidas que superan lo mínimo exigido por ley en materia de seguridad y salud

en el trabajo, puede solicitar la reducción de la sanción de cierre temporal por un plazo no mayor que quince (15) días calendario. La Autoridad Inspectiva de Trabajo evalúa previamente dicha solicitud.

#### **Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador**

(...).

53.5 La resolución administrativa firme que determine el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo que resulte en un accidente de trabajo mortal imputable al empleador es puesta en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Sancionadora de la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.”

#### **Artículo 2.- Incorporación de los artículos 21-A y 21-B al Reglamento de la Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias**

Incorpóranse los artículos 21-A y 21-B al Reglamento de la Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, conforme los textos siguientes:

#### **“Artículo 21-A.- Medida inspectiva de cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica**

21-A.1. La adopción de la medida inspectiva de cierre temporal puede ser dispuesta por el inspector del trabajo siempre que se haya producido un accidente de trabajo mortal en el centro de trabajo y que tras la evaluación realizada se identifiquen evidencias razonables y documentadas de que la inobservancia de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo pudieron ocasionar dicho accidente.

21-A.2. El cierre temporal se mantiene hasta que el inspector del trabajo verifique que el sujeto inspeccionado implementó las medidas y acciones correctivas para la adecuación y mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo,

considerando que el plazo máximo de aplicación de la medida de cierre temporal no supera el tiempo que duren las actuaciones inspectivas.

#### **Artículo 21-B.- Disposiciones comunes para la medida inspectiva de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica y para la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas**

21-B.1. El inspector del trabajo formaliza la medida mediante un acta de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, o un acta de cierre temporal, según corresponda.

El acta que dispone la medida debe contener:

- (a) La individualización del sujeto inspeccionado y el establecimiento o lugar de trabajo precisando el/las área/s sobre la/s cual/es se aplica la medida.
- (b) La descripción de los hechos y el análisis de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que sustentan la imposición de la medida.
- (c) La norma que se infringe de acuerdo a las condiciones de seguridad y salud detectadas en el centro de trabajo.

En ambos casos, la medida se acompaña con el requerimiento respectivo al sujeto inspeccionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, a través del cual se indican las modificaciones necesarias para la reanudación de la actividad económica del sujeto inspeccionado.

21-B.2. El acta que dispone la aplicación de la medida preventiva y el requerimiento correspondiente se notifican de forma inmediata al sujeto inspeccionado.

Posteriormente, el inspector del trabajo procede a hacer efectiva esta medida y coloca un cartel en una zona visible del área correspondiente; así como también, de ser necesario, realiza el lacrado de máquinas o equipos de trabajo a fin de evitar el uso de los mismos.

21-B.3. El sujeto inspeccionado comunica a los

representantes sindicales o representantes de los trabajadores afectados la orden de paralización o prohibición recibida, o el cierre temporal, procediendo a su efectivo cumplimiento.

21-B.4. La paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, así como el cierre temporal no impiden el pago de las remuneraciones y beneficios sociales que corresponden a los trabajadores afectados durante la aplicación de la medida.

En este periodo, el sujeto inspeccionado no se encuentra facultado a otorgar vacaciones a los trabajadores afectados, sin perjuicio de las vacaciones programadas y otorgadas a aquellos trabajadores que cuenten con un acuerdo o autorización previa del empleador."

### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **FINALES**

#### **Primera.- Normativa a cargo de Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)**

Mediante resolución de superintendencia, y en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de publicado el presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) aprueba la normativa complementaria necesaria para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

#### **Segunda.- Aplicación a los procedimientos en trámite**

Las disposiciones reguladas en el presente decreto supremo se aplican a los procedimientos iniciados con órdenes de inspección emitidas a partir de su entrada en vigencia; así como, a los procedimientos que se encuentren en trámite en tanto sus disposiciones sean más favorables para el administrado.

**Tercera.-** Aprobación de criterios para la

determinación del riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo y la graduación de la sanción de cierre temporal

Mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de publicado el presente decreto supremo se aprueban los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y para la graduación de la sanción de cierre temporal.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

#### **DEROGATORIA**

**Única.-** Derogación de los numerales 21.5 y 21.7 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias

Deróganse los numerales 21.5 y 21.7 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1853904-1

# Reglamento de los Regímenes de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud-ESSALUD

DECRETO SUPREMO N° 032-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 037-2019 se aprueban medidas extraordinarias para recuperar las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD de los empleadores públicos y privados con la finalidad de disponer de los recursos financieros necesarios para ampliar y/o mejorar la infraestructura y equipamiento asistencial del ESSALUD;

Que, para tal efecto, el artículo 5 del citado decreto establece el Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS), el cual tiene por finalidad financiar y reestructurar el pago de la deuda por aportaciones al ESSALUD de los gobiernos regionales y gobiernos locales, en tanto el artículo 10 del mismo decreto establece el Régimen de Facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (REFACSSS), cuya finalidad es financiar y reestructurar el pago de la deuda por parte de los empleadores del sector privado que tengan la condición de microempresa o pequeña empresa (MYPE);

Que resulta necesario aprobar las normas reglamentarias correspondientes que permitan la aplicación de los regímenes antes señalados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del

Perú y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

## DECRETA

### Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento de los Regímenes de Sinceramiento y de Facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud, establecidos por el Decreto de Urgencia N° 037-2019, que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD, que consta de un (1) título preliminar, dos (2) títulos, doce (12) artículos y dos (2) anexos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

### Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

## REGLAMENTO DE LOS REGÍMENES

### DE SINCERAMIENTO Y DE FACILIDADES

#### DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR CONCEPTO DE APORTACIONES AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo I.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto aprobar las disposiciones necesarias para la aplicación de los Regímenes de Sinceramiento y de Facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud, establecidos por el Decreto de Urgencia N° 037-2019.

##### Artículo II.- Definiciones

Para efecto del presente reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

**a) Amortización:** A la parte de la cuota constante que cubre la deuda acogida.

**b) Beneficio tributario:** A cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea de carácter general, especial o particular.

**c) Código Tributario:** Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo texto único ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

**d) Cuota constante:** Es la cuota mensual igual durante el plazo por el que se otorga el fraccionamiento del RESICSSS o del REFACSSS, formada por los intereses del fraccionamiento decreciente y la amortización creciente; con excepción de la última cuota.

Se determina de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$(1+i)^n \cdot i$$

$$C = \left( \frac{D+E}{(1+i)^n - 1} \right) \cdot (D+E)$$

$$(1+i)^{n-1}$$

Donde:

C: Cuota constante.

D: Deuda acogida.

E: Interés diario de fraccionamiento aplicado al monto de la deuda acogida, calculado desde la fecha en que se aprueba la solicitud de acogimiento hasta el último día hábil de dicho mes.

i : Interés mensual de fraccionamiento: 0,2466%

n: Número de meses de fraccionamiento.

La cuota constante no puede ser menor a S/ 430,00 (cuatrocientos treinta y 00/100 soles), salvo la última.

**e) Decreto:** Al Decreto de Urgencia N° 037-2019 que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD.

**f) Deuda acogida:** Al tributo insoluto, la multa insoluta y/o el saldo del beneficio tributario pendiente de pago, actualizados conforme a lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 o en el numeral 10.4 del artículo 10 del decreto, según corresponda y el artículo 3 del presente reglamento.

Lo dispuesto en este literal es para efecto del pago al contado o fraccionado.

**g) Deuda tributaria:** A la generada por concepto de aportaciones al ESSALUD hasta el periodo tributario diciembre de 2018 tratándose del RESICSSS o diciembre de 2015 en el caso del REFACSSS, más sus correspondientes intereses, actualización e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo a ley, incluyendo las multas, así como los saldos de beneficios tributarios.

La deuda a que se refiere el párrafo anterior puede estar contenida o no en resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras resoluciones emitidas por la SUNAT.

**h) ESSALUD:** Al Seguro Social de Salud.

**i) Fecha de acogimiento:** A la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al RESICSSS o REFACSSS conforme a lo que establezca la

resolución de superintendencia que la SUNAT emita para tal efecto.

**j) Gobierno Local:** Al regulado por la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por la Ley N° 27972. No comprende a las municipalidades de centros poblados.

**k) Gobierno Regional:** Al regulado por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales aprobada por la Ley N° 27867. Se encuentran incluidas las Unidades Ejecutoras que conforman el pliego presupuestal.

**l) Interés de fraccionamiento:** A la tasa de interés anual efectiva de tres por ciento (3%).

**m) Interés diario de fraccionamiento:** Al interés mensual de fraccionamiento convertido a su tasa de interés diaria efectiva equivalente a 0,0082%.

**n) Interés mensual de fraccionamiento:** Al interés de fraccionamiento convertido a su tasa de interés mensual efectiva equivalente a 0,2466%.

**ñ) IPC:** Al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, el artículo 1 de los Decretos Supremos No 024-2008-EF y 362-2015-EF, así como el artículo 3 del presente reglamento.

**o) Multas:** A aquellas generadas por el incumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con las aportaciones al ESSALUD, con sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, que correspondan aplicar de acuerdo a ley.

**p) Multa insoluta:** Al monto de la multa generada por el incumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con las aportaciones al ESSALUD pendiente de pago, luego de la extinción dispuesta en el numeral 5.3 del artículo 5 o en el numeral 10.3 del artículo 10 del decreto, según corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

**q) RESICSSS:** Al régimen de sinceramiento de la

deuda tributaria por concepto de aportaciones al ESSALUD establecido en el Decreto.

**r) REFACSSS:** Al régimen de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al ESSALUD establecido en el Decreto.

**s) Saldo del beneficio tributario:** Al saldo de la deuda contenida en una resolución aprobatoria del beneficio tributario vigente o en una resolución de pérdida del beneficio tributario.

**t) SUNAT:** A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

**u) TIM:** A la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

**v) Tributo insoluto:** Al monto del tributo por concepto de aportaciones al ESSALUD pendiente de pago, luego de la extinción dispuesta en el numeral 5.3 del artículo 5 o en el numeral 10.3 del artículo 10 del decreto, según corresponda.

**w) UIT:** A la Unidad Impositiva Tributaria.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al Reglamento. Asimismo, cuando se señalen párrafos, incisos, literales o acápites sin indicar el artículo o párrafo o literal al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o párrafo o literal en el que se mencionan, respectivamente.

## TÍTULO I

### DEL RESICSSS

#### Artículo 1.- Sujetos comprendidos en el RESICSSS

Pueden acogerse al RESICSSS los gobiernos regionales a través de las unidades ejecutoras que los conforman, así como los gobiernos locales.

#### Artículo 2.- Determinación de la deuda materia de acogimiento al RESICSSS

2.1 Para determinar la deuda materia de acogimiento al RESICSSS se debe considerar lo siguiente:

2.1.1 Las aportaciones al ESSALUD y las multas

por el incumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con las aportaciones al ESSALUD, generadas hasta el periodo tributario diciembre de 2018 que se encuentren pendientes de pago a la fecha de acogimiento.

Para este efecto se consideran las multas cometidas o detectadas hasta el 31 de diciembre de 2018.

2.1.2 El saldo del beneficio tributario, vigente o con causal de pérdida, siempre que la totalidad de la deuda tributaria materia de acogimiento a estos corresponda a deuda por concepto de aportaciones al ESSALUD, generada hasta el periodo tributario diciembre de 2018.

2.1.3 Los conceptos mencionados en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 se actualizan con los intereses, el IPC y/o intereses del beneficio tributario, según corresponda, imputándose los pagos parciales realizados hasta la fecha de acogimiento, de acuerdo con las disposiciones legales de la materia.

2.1.4 Se aplica, a la fecha de acogimiento, la extinción de:

a) La multa de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sus intereses, intereses capitalizados y actualización con el IPC.

b) Los intereses, intereses capitalizados, actualización con el IPC e intereses del beneficio tributario correspondientes a los conceptos mencionados en los numerales 2.1.1 y 2.1.2, excepto la multa a que se refiere el literal anterior.

2.1.5 El monto del tributo insoluto, la multa insoluta y/o el saldo del beneficio tributario se actualiza conforme a lo previsto en el artículo 3.

2.2 Para efecto de lo establecido en el párrafo 2.1 se considera la deuda contenida o no en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, aun cuando estas se hubieran emitido con posterioridad a diciembre de 2018.

### **Artículo 3.- Actualización de la deuda para el acogimiento al RESICSSS**

3.1 El tributo insoluto y la multa insoluta se deben actualizar teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1.1 De haberse efectuado pagos parciales, la actualización del tributo insoluto y de la multa insoluta se realiza respecto del monto pendiente de pago a la fecha del último pago parcial. Para tal efecto, se aplica la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento o de aprobación de la solicitud, según se trate del acogimiento bajo la modalidad de pago al contado o fraccionado, respectivamente. En los casos en que la variación del IPC sea superior a la variación anual del seis por ciento (6%), se considera este porcentaje.

3.1.2 De no haberse efectuado pagos parciales, la actualización del tributo insoluto y de la multa insoluta se realiza aplicando sobre dicho tributo o multa la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de su exigibilidad hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento o de aprobación de la solicitud, según se trate del acogimiento bajo la modalidad de pago al contado o fraccionado, respectivamente. En los casos en que la variación del IPC sea superior a la variación anual del seis por ciento (6%), se considera este porcentaje.

3.2 El saldo del beneficio tributario pendiente de pago a la fecha de acogimiento se debe actualizar teniendo en cuenta lo siguiente:

3.2.1 De haberse efectuado pagos parciales, la actualización del saldo del beneficio tributario se realiza respecto del monto pendiente de pago a la fecha del último pago parcial. Para el efecto se aplica la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento o de aprobación de la solicitud, según se trate del acogimiento bajo la modalidad de pago al contado o fraccionado, respectivamente. En los casos en que la variación del IPC sea superior a la variación anual del seis por ciento (6%), se considera este porcentaje.

3.2.2 De no haberse efectuado pagos parciales, la actualización del saldo del beneficio tributario pendiente de pago se realiza respecto del monto de la deuda acogida al beneficio tributario aprobado o de la deuda contenida en una resolución de pérdida.

**Para tal efecto:**

a) Sobre el monto de la deuda acogida al beneficio tributario aprobado se aplica la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de su aprobación hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento o de aprobación de la solicitud, según se trate del acogimiento bajo la modalidad de pago al contado o fraccionado, respectivamente. En los casos en que la variación del IPC sea superior a la variación anual del seis por ciento (6%), se considera este porcentaje.

b) Sobre el monto de la deuda contenida en una resolución de pérdida se aplica la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de la emisión de la resolución de pérdida hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento o de aprobación de la solicitud, según se trate del acogimiento bajo la modalidad de pago al contado o fraccionado, respectivamente. En los casos en que la variación del IPC sea superior a la variación anual del seis por ciento (6%), se considera este porcentaje.

**Artículo 4.- Del acogimiento al RESICSSS**

4.1 La solicitud de acogimiento debe presentarse en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia, desde la fecha de entrada en vigencia de la mencionada resolución hasta el 31 de marzo de 2020.

En dicha solicitud de acogimiento se debe indicar la modalidad de pago elegida.

El gobierno regional presenta la solicitud de acogimiento con el detalle de las unidades ejecutoras que se acojan al RESICSSS.

Solo se puede presentar una solicitud por unidad

ejecutora del gobierno regional y por gobierno local.

4.2 De optarse por la modalidad de pago fraccionado:

Para el acogimiento del gobierno regional, a través de sus unidades ejecutoras, se debe contar con el acuerdo de Consejo Regional, el cual debe contener la decisión como pliego presupuestal de acogerse al RESICSSS bajo la referida modalidad, incluido el número de meses conforme a lo establecido en el decreto, este reglamento y las demás normas que regulan el RESICSSS. El acuerdo debe elaborarse siguiendo el modelo previsto en el Anexo I y contener la información que se indica en este.

En la solicitud de acogimiento se debe señalar el número y fecha del acuerdo de Consejo Regional. Las unidades ejecutoras que conforman el gobierno regional deben hacer referencia a este acuerdo en la solicitud de acogimiento.

Para el acogimiento del gobierno local se debe contar con el acuerdo del Concejo Municipal, el cual debe contener la decisión de acogerse al RESICSSS bajo la referida modalidad, incluido el número de meses conforme a lo establecido en el decreto, este reglamento y las demás normas que regulan el RESICSSS. El acuerdo debe elaborarse siguiendo el modelo previsto en el Anexo II y contener la información que se indica en este, debiendo indicarse en la solicitud de acogimiento el número y fecha del mencionado acuerdo.

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben presentar el acuerdo de Consejo Regional o acuerdo de Concejo Municipal en el plazo que la SUNAT le requiera.

4.3 En la solicitud de acogimiento se debe indicar el tributo insoluto, multa insoluta y/o saldo del beneficio tributario, actualizado(s) que será(n) materia de pago al contado o fraccionado, así como el monto de la multa por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

La extinción de los conceptos a que se refiere el numeral 2.1.4 del párrafo 2.1 del artículo 2 solo procede respecto de la deuda incluida en la

solicitud de acogimiento y siempre que se apruebe la solicitud de acogimiento.

4.4 Si la deuda a acoger se encuentra contenida en una resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa el acogimiento debe hacerse por la totalidad de la deuda contenida en estas.

Tratándose de las resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan saldos de beneficios tributarios, el acogimiento debe hacerse por la totalidad de dichos saldos.

En el caso de deudas cuya impugnación hubiera sido resuelta por la SUNAT, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, el acogimiento debe hacerse considerando lo ordenado por dichos órganos.

4.5 La SUNAT mediante resolución aprueba o deniega la solicitud de acogimiento al RESICSSS y acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

#### **Artículo 5.- Modalidad de pago al contado**

5.1 De optarse por la modalidad de pago al contado, la deuda acogida esta sujeta a un descuento de hasta veinte por ciento (20%), calculado sobre dicha deuda. El descuento solo puede afectar aquellos conceptos distintos al tributo insoluto, multa insoluta o saldo del beneficio tributario.

5.2 El descuento se aplica siempre que el pago del monto que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se realice a la fecha de acogimiento.

5.3 Cuando el pago realizado a la fecha de acogimiento sea inferior al monto que resulte luego de la aplicación del descuento, se denega la solicitud de acogimiento y el pago efectuado se imputa a la deuda incluida en la solicitud de acogimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Código Tributario.

#### **Artículo 6.- Modalidad de pago fraccionado**

6.1 La totalidad de la deuda acogida puede fraccionarse hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales iguales, excepto la última.

6.2 Las cuotas constantes mensuales están constituidas por la amortización más los intereses del fraccionamiento.

6.3 Las cuotas del fraccionamiento no pueden ser menores a S/ 430,00 (cuatrocientos treinta y 00/100 soles), salvo la última cuota. Si la deuda acogida es menor a dicho monto se considera una única cuota, aplicándose a la referida deuda los intereses diarios de fraccionamiento hasta la fecha de vencimiento de pago de la cuota.

6.4 El vencimiento de las cuotas constantes mensuales se produce el último día hábil de cada mes. La primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que se aprueba la solicitud.

6.5 Los intereses de fraccionamiento se aplican a la deuda acogida desde el día en que se aprueba la solicitud de acogimiento.

#### **Artículo 7.- Pago anticipado de cuotas**

7.1 Se considera pago anticipado a aquel que excede el monto de la cuota por vencer en el mes de la realización del pago, siempre que no haya cuotas vencidas e impagas.

7.2 El pago anticipado se aplica contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento, reduciendo el número de cuotas o el monto de la última. La reducción del número de cuotas no exime del pago de las cuotas mensuales que vengán en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago anticipado.

#### **Artículo 8.- Incumplimiento del pago de las cuotas mensuales**

8.1 La cuota vencida e impaga esta sujeta a la TIM y puede ser materia de cobranza coactiva. La TIM se aplica sobre el saldo total o parcial de la cuota impaga a partir del día siguiente de su fecha de vencimiento hasta la fecha de su cancelación, inclusive.

Los pagos que se realicen se imputan del siguiente modo:

a) En primer lugar, se imputan a los intereses generados por aplicación de la TIM y, en segundo lugar, a la cuota; de ser el caso.

b) De existir más de una cuota vencida e impaga, los pagos que se realicen se imputan, en primer lugar, a la cuota de mayor antigüedad, observando lo establecido en el literal anterior.

8.2 La acumulación de tres (3) o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, faculta a la SUNAT a la cobranza coactiva de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos. Para este efecto, se entiende que se ha cumplido con el pago de las cuotas cuando estas hayan sido canceladas íntegramente, incluyendo los respectivos intereses moratorios, de ser el caso.

En el supuesto previsto en este numeral la totalidad de las cuotas pendientes de pago están sujetas a la TIM, la cual se aplica:

a) Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta la fecha de su cancelación, inclusive.

b) Tratándose de las cuotas no vencidas e impagas:

i. A partir del día siguiente en que se acumule tres (3) cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, hasta la fecha de su cancelación, inclusive.

ii. Sobre el monto total de las cuotas no vencidas, sin incluir los intereses de fraccionamiento no generados.

8.3 El incumplimiento del pago de las cuotas no ocasiona la pérdida:

a) De la extinción de la deuda tributaria regulada en el decreto.

b) De la modalidad de pago fraccionado, salvo en el supuesto previsto en el párrafo 8.2.

### **Artículo 9.- Efectos del acogimiento al RESICSSS en los procedimientos tributarios**

9.1 Con la presentación de la solicitud de acogimiento al RESICSSS se entiende solicitado el desistimiento de la impugnación de las deudas incluidas en dicha solicitud y con la aprobación de la solicitud de acogimiento se considera procedente dicho desistimiento.

El órgano competente para resolver la impugnación da por concluido el reclamo, apelación o demanda contencioso administrativa respecto de la deuda cuyo acogimiento al RESICSSS hubiere sido aprobado. La SUNAT informa dicha situación al Tribunal Fiscal y al Poder Judicial, a efecto de que tales instancias puedan concluir los procedimientos o procesos, cuando corresponda.

9.2 Respecto de la deuda tributaria materia de la solicitud de acogimiento al RESICSSS se suspende la cobranza coactiva desde el mismo día de su presentación. En caso se deniegue la solicitud de acogimiento se levanta dicha suspensión, salvo cuando se impugne la resolución denegatoria.

9.3 No se ejerce, o de ser el caso, se concluye la cobranza coactiva, incluyendo el levantamiento de medidas cautelares, respecto de la deuda tributaria cuya solicitud de acogimiento fue aprobada o fue materia de extinción.

## **TÍTULO II**

### **DEL REFACSSS**

#### **Artículo 10.- Sujetos comprendidos en el REFACSSS**

10.1 Puede acogerse al REFACSSS la empresa, persona natural o jurídica, perteneciente al sector privado con ventas anuales de hasta mil setecientas (1 700) UIT (MYPE).

Para este efecto:

a) Se considera el valor de la UIT para el año 2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, el cual asciende a S/ 4 200,00 (cuatro mil doscientos y 00/100 soles).

b) Las ventas anuales se calculan sumando, respecto de los periodos tributarios de diciembre de 2018 a noviembre de 2019, según el régimen

tributario en que se hubiera encontrado la MYPE en dichos periodos, lo siguiente:

i. Los ingresos netos obtenidos en el mes, en base a los cuales se calcularon los pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta.

ii. Los ingresos netos mensuales provenientes de las rentas de tercera categoría, en base a los cuales se calculó la cuota mensual del Régimen Especial del impuesto a la renta.

iii. Los ingresos brutos mensuales, en base a los cuales se ubicó la categoría que corresponde a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Para efecto de la sumatoria de los ingresos antes mencionada solo se considera lo consignado en las declaraciones mensuales que se encuentren en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta la fecha de publicación del decreto, incluyendo las declaraciones rectificatorias que hubieren surtido efecto a dicha fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario.

c) Los sujetos que hasta la fecha de publicación del decreto no cuenten con ninguna declaración jurada de las que se mencionan en el literal b) no pueden acogerse al REFACSSS.

### **Artículo 11.- Determinación de la deuda materia de acogimiento al REFACSSS.**

11.1 Para determinar la deuda materia de acogimiento al REFACSSS se debe considerar lo siguiente:

11.1.1 Las aportaciones al ESSALUD y las multas por el incumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con las aportaciones al ESSALUD, generadas hasta el periodo tributario diciembre 2015 que se encuentren pendientes de pago a la fecha de acogimiento.

Para este efecto se consideran las multas cometidas o detectadas hasta el 31 de diciembre de 2015.

11.1.2 El saldo del beneficio tributario, vigente o con causal de pérdida, siempre que la totalidad de la

deuda tributaria materia de acogimiento a estos corresponda a deuda por concepto de aportaciones a ESSALUD, generada hasta el periodo tributario diciembre de 2015.

11.1.3 Los conceptos mencionados en los numerales 11.1.1 y 11.1.2 se actualizan con los intereses, el IPC y/o intereses del beneficio tributario, según corresponda, imputándose los pagos parciales realizados hasta la fecha de acogimiento, de acuerdo con las disposiciones legales de la materia.

11.1.4 Se aplica, a la fecha de acogimiento, la extinción de:

a) La multa de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sus intereses, intereses capitalizados y actualización con el IPC.

b) Los intereses, intereses capitalizados, actualización con el IPC e intereses del beneficio tributario correspondientes a los conceptos mencionados en los numerales 11.1.1 y 11.1.2, excepto la multa a que se refiere el literal anterior.

11.1.5 El monto del tributo insoluto, la multa insoluta y/o el saldo del beneficio tributario se actualiza conforme a lo previsto en el artículo 3.

11.2 Para efecto de lo establecido en el párrafo 11.1 se considera la deuda contenida o no en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, aun cuando estas se hubieran emitido con posterioridad a diciembre de 2015.

### **Artículo 12.- Otras disposiciones aplicables al REFACSSS**

Son aplicables al REFACSSS las disposiciones establecidas para el RESICSSS en los artículos 4 al 9 del presente reglamento en lo que resulte pertinente.

### **Anexo I**

Modelo de Acuerdo de Consejo Regional que aprueba acogerse al pago fraccionado del Régimen de Sinceramiento de la Deuda Tributaria por

concepto de Aportaciones al Seguro Social de Salud

## **ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL**

### **POR CUANTO**

El Consejo Regional de <<lugar>>, en sesión (ordinaria/extraordinaria) de la fecha;

### **VISTO**

<<Detallar los documentos que motivan la sesión de Consejo >>

### **CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, el literal a, del numeral 6.3 del artículo 6, del Decreto de Urgencia N° 037-2019 que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al seguro social de salud-EsSalud, establece que el Consejo Regional podrá acordar acogerse al pago fraccionado del Régimen de Sinceramiento de la deuda Tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud -EsSalud, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el reglamento y en la forma y condiciones señaladas en la resolución de superintendencia que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración tributaria (SUNAT) emita a tal efecto;

Que, a la fecha el Gobierno Regional de <<lugar>> y las Unidades Ejecutoras que conforman el respectivo Pliego Presupuestal, mantienen deuda tributaria por concepto de aportaciones al EsSalud, administrada por la SUNAT, conforme se evidencia en los reportes emitidos por dicha Administración Tributaria;

Que, el Gobierno Regional de <<lugar>> considera oportuno para la sostenibilidad fiscal del Pliego Presupuestal, presentar a la SUNAT, a través de las

unidades ejecutoras que lo conforman, la solicitud de acogimiento al pago fraccionado previsto en el literal a, del numeral 6.3 del artículo 6, del Decreto de Urgencia N° 037-2019.

Estando a los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-2019 y su reglamento; de la Resolución de Superintendencia N° <<RS SUNAT>> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; el Consejo Regional por (UNANIMIDAD / MAYORÍA CALIFICADA);

### **ACORDÓ**

**Artículo Primero.-** SOLICITAR a la SUNAT acoger la deuda tributaria, detallada en la Tabla I del presente acuerdo, así como los conceptos que se generen hasta la fecha de presentación de la solicitud, al pago fraccionado del Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS), establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-2019 y su reglamento, así como por la Resolución de Superintendencia N° <<RS SUNAT>>, hasta por el número de cuotas mensuales que, por cada unidad ejecutora del pliego, se detallan en la Tabla I del presente acuerdo.

**Artículo Segundo.-** ACOGERSE a los procedimientos que se deriven del Decreto de Urgencia N° 037-2019 y su reglamento, así como por la Resolución de Superintendencia N° <<RS SUNAT>>, para el acogimiento al pago fraccionado del Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS), que se ha acordado solicitar.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Director General de Administración, o quien haga sus veces en la respectiva Unidad Ejecutora del Gobierno Regional, adopte las acciones administrativas necesarias para garantizar que los recursos destinados para tal fin, cubran la totalidad del valor de cada una de las cuotas que corresponde al fraccionamiento del Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS), materia del acogimiento, bajo responsabilidad.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que con la debida anticipación a las fechas señaladas en el cronograma de pagos, se efectúe el registro de la afectación presupuestal y financiera de las obligaciones correspondientes en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP), con arreglo a la normatividad vigente.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que el Director General de Administración o quien haga sus veces en la respectiva Unidad Ejecutora del Gobierno Regional presente el formato o solicitud de acogimiento al Régimen de Sinceramiento considerando los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 037-2019, su reglamento y en la Resolución de Superintendencia correspondiente; cumpla en todos sus extremos el presente Acuerdo y lo remita a la SUNAT en su debida oportunidad, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**TABLA I DEL ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL**

**DEUDAS QUE SE INCLUIRÁN EN EL FORMATO O SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR CONCEPTO DE APORTACIONES AL SEGURO SOCIAL DE SALUD (RESICSSS)–DECRETO DE URGENCIA N° 037-2019**

Completar esta información por cada Unidad Ejecutora

**Deuda por EsSalud**

N° del Valor, Resolución	Periodo tributario		Tributo		Monto total en soles de la deuda al <<fecha>>(*)
	Mes	Año	Código	Denominación	
1					
2					
3					
<b>IMPORTE TOTAL DE LA DEUDA &lt;&lt;SUMATORIA DE TODOS LOS MONTOS&gt;&gt;(**)</b>					
Número de cuotas					
Monto de la cuota (***)					

solicitud.

**Anexo II**

**Modelo de Acuerdo de Concejo Municipal que aprueba acogerse al pago fraccionado del Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de**

**Salud (RESICSSS)**

**ACUERDO DEL CONCEJO (MUNICIPAL/METROPOLITANO)**

**POR CUANTO**

El Concejo (Municipal/Metropolitano) de <<lugar>>, en sesión (ordinaria/extraordinaria) de la fecha;

**VISTO**

<< detallar los documentos por las cuales se lleva a cabo la sesión de Concejo >>

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el literal a, del numeral 6.3 del artículo 6, del Decreto de Urgencia N° 037-2019 que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al seguro social de salud–EsSalud, establece que el Concejo Municipal podrá acordar acogerse al pago fraccionado del Régimen de Sinceramiento, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el reglamento y en la forma y condiciones señaladas en la resolución de superintendencia que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) emita a tal efecto;

Que, a la fecha la <<Municipalidad>> mantiene deuda tributaria por concepto de aportaciones al EsSalud, administrada por la SUNAT, conforme se evidencia en los reportes emitidos por dicha Administración Tributaria;

Que, la <<Municipalidad>> considera oportuno para la sostenibilidad fiscal, presentar a la SUNAT la solicitud de acogimiento al pago fraccionado previsto en el literal a, del numeral 6.3 del artículo 6, del Decreto de Urgencia N° 037-2019.

Estando a los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-2019. y su reglamento; de la Resolución

de Superintendencia N° <<RS SUNAT>> y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; el Concejo<<Municipal–Metropolitano>> por (UNANIMIDAD/MAYORÍA CALIFICADA);

**ACORDÓ**

**Artículo Primero.-** SOLICITAR a la SUNAT acoger la deuda tributaria así como los conceptos que se generen hasta la fecha de presentación de la solicitud, al pago fraccionado del Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS), establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-2019 y su reglamento, así como por la Resolución de Superintendencia N° <<RS SUNAT>>, hasta por el número de cuotas mensuales que se detallan en la Tabla I del presente acuerdo.

**Artículo Segundo.-** ACOGERSE a los procedimientos que se deriven del Decreto de Urgencia N° 037-2019 y su reglamento, así como por la Resolución de Superintendencia N° <<RS SUNAT>>, para el acogimiento al pago fraccionado del Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS), que se ha acordado solicitar.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el <<Gerente Municipal y/o Gerente de Administración, o quien haga de sus veces>>, adopte las acciones administrativas necesarias para garantizar que los recursos destinados para tal fin, cubran la totalidad del valor de cada una de las cuotas que corresponde al fraccionamiento del Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud), materia del acogimiento, bajo responsabilidad.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que con la debida anticipación a las fechas señaladas en el cronograma de pagos, se efectúe el registro de la afectación presupuestal y financiera de las obligaciones correspondientes en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP), con arreglo a la normatividad vigente.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que el <<Gerente Municipal y/o el Gerente de Administración, o quien

haga sus veces>> presente el formato o solicitud de acogimiento al Régimen de Sinceramiento considerando los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 037-2019, su reglamento y en la Resolución de Superintendencia correspondiente; cumpla en todos sus extremos el presente Acuerdo y lo remita a la SUNAT en su debida oportunidad, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**TABLA I DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**DEUDAS QUE SE INCLUIRÁN EN EL FORMATO O SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR CONCEPTO DE APORTACIONES AL SEGURO SOCIAL DE SALUD (RESICSSS)–DECRETO DE URGENCIA N° 037-2019**

**Deuda por EsSalud**

Fuente: Reportes emitidos por la SUNAT

(\* ) Fecha de consulta a la SUNAT.

Deuda actualizada de acuerdo con los artículos 5 y 6 del Decreto de Urgencia N° 037-2019.

(\*\* ) (\*\*\*) Será actualizado con los conceptos que se generen hasta la fecha de aprobación de la

N° del Valor, Resolución	Período tributario		Tributo		Monto total en nuevos soles de la deuda actualizada al <<fecha>>(*)
	Mes	Año	Código	Denominación	
1					
2					
3					
4					
5					
<b>IMPORTE TOTAL DE LA DEUDA &lt;&lt;SUMATORIA DE TODOS LOS MONTOS&gt;&gt;(**)</b>					
Número de cuotas					
Monto de la cuota (***)					

# Aprueban el “Protocolo para la Fiscalización de la Formalización Laboral y del Cumplimiento de las Obligaciones Sociolaborales en el Sector Agrario” y el “Protocolo para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sector Agrario”

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 039-2020-SUNAFIL

Lima, 7 de febrero de 2020

## VISTOS

Las Actas de Reunión de fecha 5 y 6 de febrero de 2020, los Informes N°s 054 y 055-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 5 y 7 de febrero de 2020, respectivamente, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 059-2020-SUNAFIL/OGPP, de fecha 7 de febrero de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 048-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 7 de febrero de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y, demás antecedentes; y,

## CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, asumiendo funciones y competencias que en dichas materias estaban asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del

Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector del citado sistema funcional, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en las materias de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, establece disposiciones en materia del régimen laboral del sector agrario y otras disposiciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2020-TR, se aprueban medidas para la promoción de la formalización laboral y la protección de los derechos fundamentales laborales en el sector agrario, cuyo artículo 4 señala que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, publica las directivas y/o protocolos necesarios para el fortalecimiento de la actuación inspectiva

en el sector agrario, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del referido decreto supremo;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través de los informes de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta de los documentos normativos denominados "Protocolo para la Fiscalización de la Formalización Laboral y del Cumplimiento de las Obligaciones Sociolaborales en el Sector Agrario" y "Protocolo para la Fiscalización en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sector Agrario", señalando la necesidad de contar con instrumentos técnico normativos que establezcan las directrices y pautas para la fiscalización de la formalización laboral y del cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, bajo el enfoque de un modelo estratégico basado en la inteligencia previa, así como de la seguridad y salud en el trabajo, en el sector agrario;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 059-2020-SUNAFIL/OGPP, emite opinión técnica favorable para la aprobación de la propuesta de los documentos denominados "Protocolo para la Fiscalización de la Formalización Laboral y del Cumplimiento de las Obligaciones Sociolaborales en el Sector Agrario" y "Protocolo para la Fiscalización en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sector Agrario", presentada por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, señalando que cumplen con las disposiciones contenidas en la Versión 02 de la Directiva N° 001-2014-SUNAFIL/OGPP—"Gestión de Instrumentos Normativos", aprobada por Resolución de Secretaría General

N° 014-2016-SUNAFIL-SG, actualizada mediante la Resolución de Secretaría General N° 059-2017-SUNAFIL-SG; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, de la Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, del Intendente Nacional de Prevención y Asesoría, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

## **SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Aprobar el Protocolo N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominado "PROTOCOLO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN LABORAL Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIOLABORALES EN EL SECTOR AGRARIO", que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Aprobar el Protocolo N° 002-2020-SUNAFIL/INII, denominado "PROTOCOLO PARA LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL SECTOR AGRARIO", que como Anexo 2 forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y sus Anexos en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN

Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral  
1854709-1

# Normas para la presentación de la solicitud de acogimiento a los regímenes de sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al seguro social de salud

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 040 -2020/SUNAT

Lima, 13 de febrero de 2020

## CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Urgencia N.° 037-2019 se establece el Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS) aplicable a los gobiernos regionales y gobiernos locales y el Régimen de Facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (REFACSSS) aplicable a los empleadores del sector privado que tengan la condición de microempresa o pequeña empresa (MYPE);

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6, el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 10.6 del artículo 10 del citado decreto de urgencia, los regímenes referidos en el considerando precedente permiten el pago al contado o fraccionado de la deuda acogida, siendo que para efectos del acogimiento a estos se debe presentar una solicitud a partir de la entrada en vigencia de la resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT que establezca el trámite correspondiente para el acogimiento hasta el 31 de marzo de 2020;

Que, adicionalmente, la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N.° 037-2019 señala que la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, aprueba las disposiciones que resulten necesarias;

Que mediante el Decreto Supremo N.° 032-2020-EF se aprobó el Reglamento de los Regímenes de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud–ESSALUD, disponiéndose en el párrafo 4.1 del artículo 4 del citado reglamento que la solicitud de acogimiento debe presentarse en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar las normas para la presentación de la solicitud de acogimiento al RESICSSS y al REFACSSS, así como las disposiciones necesarias para el pago al contado o fraccionado de la deuda que se acoja a dichos regímenes;

Que, de otro lado, en uso de las facultades concedidas por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario se reguló, mediante la Resolución de Superintendencia N.° 014- 2008/SUNAT, la notificación de actos administrativos por medio electrónico; considerándose conveniente incluir como tales a: 1) la resolución que aprueba o deniega la solicitud de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS y 2) la resolución que se pronuncia sobre el desistimiento de dicha solicitud;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo

N.° 001-2009- JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es impracticable debido a que la solicitud de acogimiento a los regímenes de sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud debe ser presentada hasta el 31 de marzo de 2020;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 7.1 del artículo 7, numeral 10.6 del artículo 10 y primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N.° 037- 2019; el párrafo 4.1 del artículo 4 del Reglamento de los Regímenes de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud-ESSALUD, aprobado por el Decreto Supremo N.° 032-2020-EF; el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 816, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 133- 2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

## SE RESUELVE

**Artículo 1.** Definiciones Para efecto de la presente resolución se aplican las definiciones previstas en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N.° 037-2019, el artículo II del Título Preliminar del Reglamento de los Regímenes de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al ESSALUD, aprobado por el Decreto Supremo N.° 032-2020-EF, así como las siguientes:

a) Bancos habilitados A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias.

b) Clave SOL : Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario,

que asociado al código de usuario o al número del documento nacional de identidad (DNI), según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

c) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

d) Deuda materia del RESICSSS o REFACSSS : A la que se refiere el artículo 2 u 11 del Reglamento, según se trate del RESICSSS o del REFACSSS, respectivamente.

e) Deuda personalizada : A la deuda del solicitante que es factible de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS, que se obtiene a través del pedido de deuda a que se refiere el inciso j) del presente artículo.

f) ESSALUD : Al Seguro Social de Salud.

g) Formulario Virtual N.° 1702 : Al formulario aprobado por el inciso a) de la primera disposición complementaria final de esta resolución, para la presentación de la solicitud de acogimiento al REFACSSS.

h) Formulario Virtual N.° 1703 : Al formulario aprobado por el inciso b) de la primera disposición complementaria final de esta resolución, para la presentación de la solicitud de acogimiento al RESICSSS.

i) NPS : Al número de pago SUNAT, a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias.

j) Pedido de deuda : A la generación en SUNAT Operaciones en Línea de la deuda personalizada, siguiendo las instrucciones del sistema.

k) Reglamento : Al Reglamento de los Regímenes

de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud–ESSALUD aprobado por el Decreto Supremo N.º 032-2020-EF.

l) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.º 943 y normas reglamentarias.

m) Solicitante :-Al gobierno regional a través de las unidades ejecutoras que lo conforman o al gobierno local comprendido en el artículo 1 del Reglamento para el caso del RESICSSS, o–A la MYPE comprendida en el artículo 10 del Reglamento, para el caso del REFACSSS.

n) Solicitud de acogimiento : A aquella generada por los formularios virtuales a que se refieren los incisos g) y h) del presente artículo.

ñ) Sistema Pago Fácil : Al sistema de pago regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 125-2003/SUNAT y normas modificatorias.

o) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.

p) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

**Artículo 2.** Objeto La presente resolución tiene por objeto aprobar las normas para la presentación de la solicitud de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS, según corresponda, así como dictar las disposiciones necesarias para el pago al contado o fraccionado de la deuda que se acoja a dichos regímenes.

**Artículo 3.** De la solicitud de acogimiento Para la presentación de la solicitud de acogimiento, el solicitante debe tener en cuenta lo siguiente:

3.1 Deuda personalizada La obtención de la deuda personalizada es obligatoria para la presentación de los formularios virtuales N. os 1702 y 1703. La deuda personalizada se encuentra actualizada a la fecha en que se efectúe el pedido de deuda.

3.2 Forma y condiciones para la generación y presentación de la solicitud de acogimiento. La presentación de la solicitud de acogimiento debe realizarse en la fecha en que el solicitante obtiene la deuda personalizada y hasta el 31 de marzo de 2020. Cada solicitante solo puede presentar una solicitud salvo que, con posterioridad a su presentación y hasta la fecha antes indicada, se hubiera desistido de aquella y la SUNAT hubiera aceptado su desistimiento. Para la generación y presentación de la solicitud de acogimiento, el solicitante debe:

a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL y ubicar la opción “Solicito RESICSSS” o “Solicito REFACSSS”, según corresponda.

b) Obtener la deuda personalizada a través del pedido de deuda.

c) Ubicar el formulario virtual N.º 1702 o 1703, según corresponda.

d) Verificar la información cargada en el respectivo formulario virtual.

e) Identificar y confirmar la deuda por la que se presenta la solicitud de acogimiento, indicando al menos lo siguiente:

- El tipo de documento (orden de pago, resolución de determinación o de multa, resolución aprobatoria del beneficio tributario o de pérdida del beneficio tributario, Formulario N.º 402 “Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones”, PDT Remuneraciones Formulario Virtual N.º 600, PDT Planilla Electrónica–Formulario Virtual N.º 0601 o PDT Planilla Electrónica PLAME–Formulario Virtual N.º 0601).

- El número del documento.

- El periodo correspondiente al tributo insoluto o la fecha en que se cometió o detectó la infracción. Tratándose del saldo del beneficio tributario, el mes y año de la resolución aprobatoria o de pérdida correspondiente.

- El monto del tributo, de la multa o del saldo

del beneficio tributario y, de corresponder, el monto del interés, la actualización y los intereses capitalizados.

- El monto total de la deuda a la fecha de la consulta.

f) Si el solicitante desea incorporar deuda(s) tributaria(s) que no figure(n) como deuda personalizada, la(s) incluye en la pestaña "otras deudas" del formulario virtual N.º 1702 o 1703, según corresponda, consignando al menos la información que se señala en el literal anterior.

g) Elegir la modalidad de pago: al contado o fraccionado.

h) De elegirse la modalidad de pago fraccionado, indicar el número de cuotas por las que se solicita el fraccionamiento.

Tratándose del RESICSSS, adicionalmente se debe indicar el número y fecha del acuerdo del Consejo Regional o del acuerdo de Concejo Municipal, que debe contener la decisión de acogerse a dicho régimen bajo la modalidad de pago fraccionado.

#### **Artículo 4. De la suspensión de la cobranza coactiva**

Presentada la solicitud de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS, se suspende la cobranza coactiva respecto de la deuda materia de la solicitud de acogimiento desde el mismo día de su presentación hasta la fecha en que se resuelva dicha solicitud o se acepte su desistimiento.

#### **Artículo 5. De la modalidad de pago al contado y de la determinación de las cuotas de fraccionamiento**

5.1 Para realizar el pago al contado o el pago de las cuotas mensuales, en el caso de la modalidad de pago fraccionado, se utiliza los siguientes códigos: Códigos Descripción 8046 REFACSSS 8047 RESICSSS

Códigos	Descripción
8046	REFACSSS
8047	RESICSSS

5.2 De optarse por la modalidad de pago al contado,

el monto total a pagar se determina aplicando el descuento de hasta el veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 5 del Reglamento sobre la deuda acogida. El pago de dicho monto se realiza a través del sistema pago fácil o en los bancos habilitados utilizando el NPS, en la fecha en que el solicitante presenta su solicitud de acogimiento. 5.3 De optarse por la modalidad de pago fraccionado, el importe de la cuota de fraccionamiento se determina en función de la deuda a fraccionar y el número de cuotas. Con la aprobación de la solicitud de acogimiento se genera el cronograma para el pago de las cuotas, en el que se identifica cada cuota, su vencimiento y el importe a pagar. El pago de las cuotas se efectúa a través del sistema pago fácil o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

**Artículo 6.** De la causal de rechazo Constituye causal de rechazo del formulario virtual N.º 1702 o 1703, según corresponda, que este se genere en fecha posterior a aquella en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.

**Artículo 7.** De la constancia de presentación. De no incurrirse en la causal de rechazo a que se refiere el artículo anterior, el sistema de la SUNAT almacena la información de la solicitud de acogimiento y emite la constancia de presentación, debidamente numerada, la cual puede ser impresa.

**Artículo 8.** De las resoluciones de aprobación o denegatoria de la solicitud de acogimiento

8.1 La resolución que aprueba la solicitud de acogimiento debe contener necesariamente, además de los requisitos propios de un acto administrativo, los siguientes datos:

a) El detalle de la deuda acogida al RESICSSS o al REFACSSS, según corresponda, y las multas que se han extinguido.

b) El monto total de la deuda acogida y pagada, en caso de la modalidad de pago al contado.

c) En caso de la modalidad de pago fraccionado:

i. El número de cuotas y el cronograma para su pago, en el que se identifica cada cuota, su vencimiento

y el importe a pagar.

ii. La tasa de interés aplicable.

8.2 La resolución que aprueba la solicitud de acogimiento constituye mérito suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del inciso b) del artículo 119 del Código Tributario respecto de aquel procedimiento de cobranza coactiva que esté referido en su totalidad a la deuda acogida.

8.3 La resolución mediante la cual se deniega la solicitud de acogimiento origina que se reanude la cobranza coactiva de la deuda incluida en dicha solicitud, a partir de la fecha en que surte efecto su notificación.

### Artículo 9. Del desistimiento de la solicitud de acogimiento

9.1 El solicitante puede desistirse de la solicitud de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS presentada, antes de que surta efectos la notificación de la resolución aprobatoria o denegatoria a que se refiere el artículo anterior.

9.2 Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente, el solicitante debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL y seleccionar la opción desistimiento de la solicitud de acogimiento.

9.3 La resolución mediante la cual se acepta el desistimiento debe contener necesariamente, además de los requisitos propios de un acto administrativo, los siguientes datos:

- a) El número y fecha de la solicitud de acogimiento.
- b) El número y fecha de la solicitud de desistimiento.

9.4 La resolución mediante la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento da lugar a que se reanude la cobranza coactiva de la deuda incluida en dicha solicitud, a partir de la fecha en que surte efecto su notificación.

**Artículo 10.** De los factores de actualización El solicitante puede acceder a la tabla de actualización de la deuda tributaria, actualización efectuada conforme a lo dispuesto en los numerales 5.4 y

5.5 del artículo 5 del decreto, en SUNAT Virtual, a partir del 17 de febrero de 2020.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA. Aprobación de formularios

Apruébase los siguientes formularios:

a) El formulario virtual N.º 1702-“Formulario Virtual-REFACSSS”.

b) El formulario virtual N.º 1703-“Formulario Virtual-RESICSSS”. Los mencionados formularios se encuentran a disposición de los interesados a partir del 17 de febrero de 2020.

#### SEGUNDA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 17 de febrero de 2020.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

**Única.** Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias

Incorpórase los siguientes actos administrativos al anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias:

“Anexo

1) Que aprueba o deniega la solicitud de acogimiento, así como la que se pronuncia sobre su desistimiento.”

N.º	Título del documento	Procedimiento
69	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal (1)	Solicitud de acogimiento al Régimen de Sinceramiento - Decreto de Urgencia N° 037-2019 (RESICSSS).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional (e)

N.º	Título del documento	Procedimiento
70	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal (1)	Solicitud de acogimiento al Régimen de Facilidades - Decreto de Urgencia N° 037-2019 (REFACSSS).

1855565-1

# Aprueban el documento denominado “Criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034-2020-TR

Lima, 14 de febrero de 2020

## VISTOS

El Informe N° 003-2020-SUNAFIL/INIIRBC-YTS y el Oficio N° 017-2020-SUNAFIL/INII de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL); el Informe N° 0022-2020-MTPE/2/15.2 de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Memorando N° 0070-2020-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; el Informe N° 019-2020-MTPE/2/16.3 de la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral, y la Hoja de Elevación N° 0058-2020-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; y, el Informe N° 321-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, regula el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias; asimismo, establece los principios que lo integran y desarrolla normas de alcance general con el objeto de que la Inspección del Trabajo cumpla con su deber de garantía de la normativa laboral, de la seguridad social, de la seguridad y salud en el trabajo y de la labor inspectiva;

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, efectúa cambios en la Ley N° 28806, Ley

General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, así como en otras disposiciones de rango legal, dirigidos a otorgar una adecuada tutela al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores, las mismas que requieren de un desarrollo a nivel de rango reglamentario;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2020-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, establece que mediante resolución ministerial se aprueban los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y para la graduación de la sanción de cierre temporal;

Que, por lo expuesto, es necesario emitir la resolución ministerial que apruebe los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal, los cuales son de obligatoria observancia por todos los operadores de la Inspección del Trabajo; Con las visaciones del Despacho Viceministerial

de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del

Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

## **SE RESUELVE**

### **Artículo 1.- Objeto**

Apruébase el documento denominado "Criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal" que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

### **Artículo 2.- Publicación**

Publícase la presente resolución ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

# Fijan la equivalencia del cargo y la remuneración de referencia, que sirve de base para obtener el monto de la pensión inicial de los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 que optaron por el beneficio de jubilación adelantada, conforme a lo previsto en el artículo 7 del D.S. N° 013-2007-TR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 040-2020-TR

Lima, 21 de febrero de 2020

## VISTOS

El Oficio N° 090-2018-DPR/ONP y el Informe N° 012-2018-OPG.EE/ONP de la Oficina de Normalización Previsional-ONP, el Proveído N° 0001-2020-MTPE/2/16 y el Informe N° 0033-2020-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, y el Informe N° 277-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, se instituye el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios son los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, mediante Ley N° 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, se reactiva la Comisión Ejecutiva para la revisión de las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante;

Que, los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente pueden optar excluyentemente, por alguno de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, siendo uno de ellos la jubilación adelantada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR,

que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y la Ley N° 28738, la calificación y otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada a cargo de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, conforme a las reglas de calificación de pensión establecidas por el Decreto Ley N° 19990, normas modificatorias y complementarias, debe tomar en cuenta las remuneraciones pensionables de un trabajador que se encuentre en actividad de igual nivel, categoría y régimen laboral que tuviera el ex trabajador al momento de ser cesado, así como la normatividad que le resulte aplicable;

Que, según lo señalado por el artículo 7 del citado decreto supremo, en los casos que no exista en la entidad en que laboró el ex trabajador, la plaza con la cual se pueda determinar el nivel, categoría o régimen laboral necesario, o cuando no exista en la administración pública o en el ámbito de la actividad empresarial del Estado el nivel o categoría o de no existir la empresa o entidad respectiva; el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial, fija la equivalencia del cargo y la remuneración de referencia que sirve de base para obtener el monto de la pensión inicial, debiendo para tal efecto contar con opinión favorable de la Oficina de Normalización Previsional–ONP;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Lineamiento Operativo que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley N° 30484, aprobado por Resolución Ministerial N° 009-2017-TR, la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo (en la actualidad Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo), es responsable de dirigir y/o coordinar, según corresponda, la ejecución de las acciones relacionadas con la aplicación de la Ley N° 27803 y la Ley N° 30484; asimismo, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 251-2018-TR, se encarga de fijar las equivalencias del cargo y las remuneraciones de referencia para la determinación de la pensión inicial de los ex trabajadores que hubieran elegido el beneficio de jubilación adelantada;

Que, en esa línea, mediante Resolución Ministerial N° 261-2018-TR, se establecen los cargos y remuneraciones equivalentes de trescientos ochenta y cuatro (384) ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente para la ejecución del beneficio de la jubilación adelantada, según anexo que forma parte de la citada resolución ministerial; asimismo, mediante Resoluciones Ministeriales N° 123-2019-TR y N° 201-2019-TR, se fijan las equivalencias de cargos y remuneraciones de referencia de ciento un (101) y treinta y siete (37) ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, según anexos que forman parte de las citadas resoluciones ministeriales;

Que, en el numeral 4.3 del Informe N° 0033-2020-MTPE/2/16, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, concluye que, “Continuando con la ejecución de solicitudes realizadas por la ONP, efectuada la búsqueda de información y elaborados los cálculos correspondientes con la fórmula establecida, con opinión técnica favorable de la ONP, según Oficio N° 090-2018-DPR/ONP e Informe N° 012-2018-OPG-EE/ONP de los siguientes treinta y dos (32) ex trabajadores, inmersos en los casos previstos en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, que optaron por la pensión de jubilación adelantada, corresponde fijar las equivalencias de cargos y remuneraciones de referencia de los mismos por Resolución Ministerial.”;

Que, mediante el citado informe, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo recomienda, “Fijar por Resolución Ministerial (...) las equivalencias de cargos y las remuneraciones de referencia de treinta y dos (32) ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 que optaron por el beneficio de la jubilación adelantada, comprendidos en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, para el otorgamiento de sus pensiones de jubilación adelantada requerido por la ONP.”;

Que, en ese contexto, corresponde continuar con la expedición de la resolución ministerial que disponga el establecimiento de las equivalencias de cargos y las remuneraciones de referencia de treinta y dos (32) ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente para la ejecución del beneficio de la jubilación adelantada;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y modificatorias; la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; la Ley N° 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803; el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y la Ley N° 28738; la Resolución Ministerial N° 009-2017-TR que aprueba el Lineamiento Operativo que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley N° 30484; la Resolución Ministerial N° 251-2018-TR que deroga la Resolución Ministerial N° 030-2013-TR; y, la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

#### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1.- Equivalencia del cargo y la remuneración de referencia**

Fijar la equivalencia del cargo y la remuneración de referencia, que sirve de base para obtener el

monto de la pensión inicial de los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 que optaron por el beneficio de jubilación adelantada, según se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución ministerial, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR.

#### **Artículo 2.- Determinación de la pensión de jubilación adelantada**

La presente resolución ministerial se notifica a la Oficina de Normalización Previsional-ONP para que proceda conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27803 y en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR.

#### **Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo  
1858315-1

# Jurisprudencia



# CASACIÓN LABORAL

## Nº 3801-2018 CALLAO

**Fundamento destacado:** Segundo. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Lima, ocho de marzo de dos mil diecinueve.

### VISTA

Interviniendo como ponente, el señor juez supremo Arévalo Vela, con la adhesión de los señores jueces supremos: Ubillus Fortini, Malca Guaylupo y Ato Alvarado; y el voto en minoría del señor juez supremo Yaya Zumaeta; y

### CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación interpuesto por el abogado de la empresa demandada, Alicorp S.A.A., mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos ochenta y ocho), contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución del nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cincuenta y siete), que confirmó la Sentencia apelada del veintiocho de abril de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y seis), que declaró fundada en parte la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35.º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Segundo. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero.

Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4), del artículo 36.º, de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Cuarto. Mediante escrito de demanda presentado el treinta de mayo de dos mil dieciséis (fojas tres a trece y ampliada en fojas noventa a noventa y nueve), el accionante solicita, como primera pretensión principal, se declare la desnaturalización de los contratos modales suscritos con la empresa emplazada; asimismo, como segunda pretensión principal, requiere que se ordene su reposición al haber sido objeto de un despido nulo por el supuesto contenido en el literal a), del artículo 29º, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; finalmente, como pretensión subordinada, solicita su reposición por haber sufrido un despido incausado; más el pago de remuneraciones devengadas (que incluyen los aumentos remunerativos y condiciones económicas que se hayan producido), más los intereses legales, costas y costos del proceso. Quinto. Respecto al requisito

de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues apeló, conforme se aprecia del escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas doscientos dos a doscientos nueve), razón por la cual este requisito se cumple. Sexto. Según los incisos 2) y 3), del artículo 36°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada». Sétimo. El recurrente invoca como causales las siguientes: a) Infracción normativa por contravención de lo dispuesto por los incisos 3) y 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR. c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. d) Infracción normativa por interpretación errónea del literal d), del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. e) Infracción normativa por interpretación errónea del literal c), del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. f) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. g) Infracción normativa por interpretación errónea del literal a), del artículo 29° del Texto Único

Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. h) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil. Octavo. Entrando al análisis de las causales invocadas, respecto a las contenidas en los literales a) y h), debemos decir que si bien el impugnante ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera han sido infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2), del artículo 36°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, contraviniendo la exigencia contenida en el inciso 3), del artículo 36°, de la referida Ley adjetiva, deviniendo por ello en improcedentes. Noveno. Sobre las causales denunciadas en los literales b) y d), debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera han sido infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2), del artículo 36°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3), del artículo 36°, de la referida Ley adjetiva, deviniendo en improcedentes. Décimo. En cuanto a las causales invocadas en los literales f) y g), debemos decir que si bien ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera han sido infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2), del artículo 36.° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo

en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3), del artículo 36°, de la referida Ley adjetiva, deviniendo por ello en improcedentes. Décimo Primero. En relación a las causales contenidas en los literales c) y e), referidas a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° y del literal c), del artículo 16°, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; resulta pertinente señalar que dichas normas no han servido de sustento al pronunciamiento emitido por el Colegiado; motivo por el cual no corresponde denunciar su interpretación errónea, la cual supone que el órgano jurisdiccional, al emitir resolver una determinada controversia o incertidumbre jurídica, selecciona la norma pertinente al caso concreto; sin embargo, le atribuye un sentido diferente al que le corresponde, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, razón por la cual devienen en improcedentes. Décimo Segundo. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, referido al pedido casatorio, al haberse declarado el incumplimiento de los requisitos señalados en el considerando precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el abogado de la empresa demandada, Alicorp S.A.A., mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos ochenta y ocho); ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Daniel Ángel Flores Tolentino; sobre desnaturalización de contrato y otro; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

### **EL VOTO EN MINORÍA DEL JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, ES COMO SIGUE: Primero.-**

El recurso de casación interpuesto por la demandada, Alicorp Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos ochenta y ocho, contra la Sentencia de Vista del nueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cincuenta y siete, que confirmó la sentencia apelada del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y seis, que declaró fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, esto es: i) la infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero: Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Cuarto: Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas tres a trece, ampliada mediante escritos obrantes a fojas quince y de fojas noventa a noventa y nueve, el actor plantea como pretensión principal la desnaturalización sus contratos de trabajo sujetos a modalidad y su reposición por nulidad de despido, al haberse

configurado el supuesto tipificado en el literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; asimismo, como pretensión subordinada, pretende su reposición al haber sido objeto de un despido incausado, con el pago de remuneraciones devengadas, en la que se incluyan los aumentos remunerativos y condiciones económicas que se hayan producido, más intereses legales, costas y costos del proceso. Quinto: Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia en lo que consideró adverso, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito que corre de fojas doscientos dos a doscientos nueve, por lo que cumple con el señalado requisito; de otro lado, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio, por lo que cumple con la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo y Ley acotados. Sexto: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) Infracción normativa por contravención de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la Sala Superior contraviene las normas sustantivas aplicadas e interpretadas de manera errónea en el presente proceso, atentándose contra principios y el derecho al debido proceso. ii) Infracción normativa por la errónea interpretación del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. Argumenta que no se ha producido la desnaturalización del contrato de trabajo, pues la legislación permite la celebración de contratos a plazo fijo, a los que denomina contratos de trabajo sujetos a modalidad, los que se pueden celebrar cuando así se requieran y cuando lo exija la naturaleza temporal del servicio que se va prestar; en consecuencia, agrega, la norma citada permite contratar personal para que brinde apoyo temporal. iii) Infracción

normativa por errónea interpretación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. Alega que la Sala Superior concluye que el demandante tiene carácter de indeterminado, ya que hay una preferencia en nuestro ordenamiento por los contratos de trabajo a plazo indefinido, interpretación totalmente errónea ya que el actor laboró bajo contrato de trabajo modal, es decir que no se aplicó correctamente la norma citada. iv) Infracción normativa por errónea interpretación del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. Manifiesta que no hubo desnaturalización de los contratos modales suscritos, ya que la empresa requería personal temporal en los periodos señalados en los contratos. v) Infracción normativa por errónea interpretación del inciso c) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. Refiere que el Tribunal Constitucional estableció que el cese por término de contrato sujeto a modalidad es una forma normal y común para que se genere la finalización del vínculo laboral. vi) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. Indica que la palabra "consignar" tiene distinto significado que precisar, es así que consignar es cuando se señala o pone por escrito una cosa para dejar constancia de ella, generalmente de manera formal o legal, agregando que el Tribunal Constitucional determinó que no es necesario indicar en qué consiste el incremento de actividad. vii) Infracción normativa por errónea interpretación del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. Considera que es el trabajador quien debe demostrar el motivo antisindical que denuncia. viii) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil. Refiere que la Sala Superior al momento de aplicar la norma a los hechos acreditados al proceso, no ha tomado en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente, para evaluar si el contrato fue desnaturalizado y que hubo un despido nulo. Séptimo: Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Octavo: Sobre la causal denunciada en el acápite i), la parte impugnante ha desarrollado argumentos genéricos y no ha expuesto motivaciones expresas sobre los dispositivos legales que menciona, orientando sus alegaciones a cuestionar situaciones fácticas que fueron objeto de debate al interior del proceso, circunstancia que es ajena a la finalidad del recurso de casación, lo cual importa que no se demuestre la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida; por ello, se incumplen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal examinada en improcedente. Noveno: En cuanto a las causales mencionadas en los acápites ii), iv), vi), vii) y viii), la parte recurrente ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las infracciones normativas y

demostrado las incidencias directas de las mismas infracciones sobre el pronunciamiento que es materia de impugnación, razón por la cual devienen en procedentes. Décimo: Respecto a las causales descritas en los acápites iii) y v), es preciso indicar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto y a pesar de ello al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde; sin embargo, de la lectura efectuada de la Sentencia de vista se aprecia que los dispositivos legales invocados no han formado parte de los fundamentos jurídicos desarrollados por el Colegiado Superior para emitir su decisión, circunstancia que difiere con la naturaleza y alcances de la causal denunciada. En virtud de ello, no se cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en improcedentes. Décimo Primero: Finalmente, es pertinente mencionar que en el caso concreto y en atención al texto de las causales analizadas y estimadas procedentes, se aprecia la necesidad de efectuar una revisión de los supuestos invocados por las partes, tanto más si la parte recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37° de la precitada Ley número 29497: MI VOTO es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Alicorp Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos ochenta y ocho, por las siguientes causales: i) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; ii) Infracción normativa por errónea interpretación del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728,

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; iii) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; iv) Infracción normativa por errónea interpretación del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; e v) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley N° 29497, SE FIJE fecha para la vista de la causa; y para efectos de notificarse el mandato, **SE DISPONGA** se efectúe a través del domicilio procesal electrónico y/o postal señalado por las partes, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 175-2016-P-PJ, notificación que deberá materializarse en el día y bajo responsabilidad; en el proceso laboral seguido por el demandante, Daniel Ángel Flores Tolentino, sobre desnaturalización de contrato y otros; y se devuelva.

S.S. YAYA ZUMAETA

# CASACIÓN LABORAL

## Nº 3961-2017 CUSCO

**MATERIA:** Reconocimiento de vínculo laboral y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Sumilla:** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, siete de marzo de dos mil diecinueve.

### VISTA

La causa número tres mil novecientos sesenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion CUSCO, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos ochenta y siete, contra la Sentencia de vista de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos setenta y tres, que confirmó la Sentencia apelada de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por la demandante, Cheryl Ivonne Ríos Antonio, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

### CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa y uno a noventa y cuatro, del cuaderno de casación, por la

siguiente causal: infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento setenta y uno-B, el actor solicita como primera pretensión principal, el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y su reposición en su puesto de trabajo; y, como pretensión subordinada, la indemnización por despido arbitrario. Asimismo, como segunda pretensión principal pretende, el pago de sus beneficios sociales, indemnización por daños y perjuicios por daño moral; registro en la planilla de remuneraciones como trabajadora a plazo indeterminado; así como, la entrega de su certificado de trabajo; más intereses legales, con el reconocimiento de los honorarios profesionales. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Sentencia de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el cinco de diciembre de dos mil diez, de acuerdo a los funciones desarrolladas por la demandante y los recibos por honorarios que obran en autos. Bajo esa premisa, y

en atención al inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú determina la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos entre las partes desde el uno de marzo de dos mil once. En ese sentido, reconoce los beneficios sociales de la demandante desde el cinco de diciembre de dos mil diez hasta el treinta de noviembre de dos mil quince. De otro lado, indica que no procede la reposición solicitada por la demandante, en aplicación a las reglas establecidas en el precedente vinculante, recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC; sin embargo, sí le corresponde el pago de una indemnización por despido arbitrario, por no haberse probado la causa de despido; además, de una indemnización por daño moral. c) Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, confirmó la Sentencia de primera instancia, al argumentar que la demandante ha laborado, bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el cinco de diciembre de dos mil diez, y que si bien a partir de marzo de dos mil once hasta noviembre de dos mil quince estaba, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, también es cierto, que este último ofrece menores beneficios a los que la demandante ostentaba a febrero de dos mil once; motivo por el cual, son inválidos los contratos administrativos de servicios (CAS), en observancia del principio de irrenunciabilidad de derechos. Asimismo, manifiesta que no procede la reposición, al no cumplir con los requisitos establecidos en el precedente vinculante, recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC; por lo que, se debe abonar a favor de la demandante una indemnización por despido arbitrario. De otro lado, indica que proceden las gratificaciones, por no haberse acreditado su pago; de igual forma, sucedió para la compensación por tiempo de servicios (CTS) y vacaciones; más aún, si fueron cuestionadas por los apelantes. Al respecto, precisa que corresponde, reconocer el pago de la indemnización por daño moral, por la notoriedad del despido arbitrario, Segundo: Infracción normativa La infracción

normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La norma constitucional en mención, prescribe: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 294971, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Quinto: Alcances sobre el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú El derecho a una resolución debidamente motivada constituye en la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que

permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, Aníbal QUIROGA sostiene que: [...] para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos.<sup>2</sup> Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728- 2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: [...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Sexto: Solución al caso concreto Este Supremo Tribunal, al revisar la causal, ha determinado que

existen vicios de motivación suficiente que afectan el derecho a la debida motivación, a partir de la revisión de la Sentencia de vista, las mismas que a continuación se enuncian, y son necesarias para el resolver el caso de autos: a) La Sala Superior ha resuelto de manera genérica el agravio postulado por la entidad demandada sobre el abono a favor de la demandante de los beneficios sociales reconocidos en el régimen especial de contratación administrativa de servicios, tal es así, que se limita a señalar que procede el pago de las gratificaciones; además, de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y las vacaciones, pues, estas últimas no han fueron cuestionadas por los apelantes; más aún, si se acreditó que la demandante ha laborado, bajo el régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, lo que corresponde es analizar cuáles son los derechos laborales reconocidos a la demandante, dentro del régimen especial de la contratación administrativa de servicios (CAS), a efectos de verificar si pueden ser equiparables o no a los inherentes al régimen laboral de la actividad privada. b) Para tal efecto, es necesario analizar dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), y lo dispuesto en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Séptimo: En ese contexto, le corresponde a la Sala Superior, realizar un análisis correspondiente, de acuerdo a los agravios planteados por la entidad demandada, sustentando su decisión en las normas pertinentes y los medios probatorios aportados al proceso, en cuyo caso también se tomara en cuenta lo expuesto en las Audiencias para amparar o desestimar los fundamentos expresados por las partes. Al respecto, se debe tener en cuenta que el debido proceso no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa. Octavo: En atención a lo expuesto, las omisiones advertidas afectan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por el Colegiado Superior están insuficientemente motivados, lo que implica

la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, resulta acorde a derecho declarar fundada la causal.

Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos ochenta y siete; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de vista de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos setenta y tres; **DISPUSIERON** que el Colegiado Superior expida nuevo fallo, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Cheryl Ivonne Ríos Antonio, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

# CASACIÓN LABORAL

## Nº 3965-2017 LIMA

**MATERIA:** Desnaturalización de contratos y otros. PROCESO ORDINARIO–NLPT

**SUMILLA:** Se configura la desnaturalización de los contratos por incremento de actividad cuando no se ha consignado de forma expresa el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas previstas en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Lima, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

### VISTA

La causa número tres mil novecientos sesenta y cinco, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, José Edmundo Zapata Cabello, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete (fojas doscientos ocho a doscientos trece), contra la Sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (fojas doscientos dos a doscientos cinco), que confirmó la Sentencia apelada contenida en la resolución del nueve de junio de dos mil quince (fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y tres), que declaró infundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Lan Perú S.A., sobre desnaturalización de contratos y otros.

### CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y siete a sesenta y uno del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: a) infracción normativa de los artículos 57°, 72° e inciso d) del artículo 77°

del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR; y b) infracción normativa de los incisos a) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las citadas causales.

### CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso. a) Pretensión demandada. Se verifica del escrito de demanda (fojas treinta y seis a cuarenta y cinco) y su subsanación (fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres), que el demandante solicita como pretensiones principales: a) la desnaturalización de los contratos de trabajo y b) la nulidad del despido; así como pretensión subordinada a la pretensión principal de nulidad de despido, la indemnización por despido arbitrario y como pretensiones accesorias, el reconocimiento y pago de intereses, con condena de costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia. La jueza del Sexto Juzgado Especializado de Trabajo

Permanente de Lima, a través de la Sentencia expedida el nueve de junio de dos mil quince declaró infundada la demanda, sustentando su decisión en que se encuentra justificada la causa que motivó la contratación del actor, por lo que no se puede concluir que ha existido simulación o fraude a la ley en la modalidad de contratación por incremento de actividad. Asimismo, expresa que la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo que determina que los contratos modales suscritos con los trabajadores, entre ellos el demandante, están desnaturalizados, se encuentra cuestionada judicialmente, careciendo de relevancia probatoria. La juzgadora también considera que la no renovación del contrato del actor se debió a que el plazo del mismo concluyó. Respecto a la pretensión de nulidad de despido invocada en la demanda, la juzgadora expresa que el cese del actor no se debió a su afiliación al sindicato debido a que posterior a la misma continuó laborando, siendo el término del contrato el diecisiete de junio de dos mil catorce. c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior, mediante Sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, confirmó la Sentencia apelada, señalando como fundamento principal de su decisión que la demandada ha cumplido con las exigencias legales impuestas al empleador para demostrar la validez de los contratos por incremento de actividad con los documentos consistentes en el informe de evolución de la operación, habiéndose demostrado la causa objetiva que dio inicio a la referida contratación modal, acreditándose un incremento en las actividades ordinarias de la empresa demandada en el año dos mil once, conforme se corrobora del informe periodístico del treinta y uno de enero de dos mil once obrante en autos. Asimismo, expresa el Colegiado Superior, que el demandante inició sus labores el dieciocho de julio de dos mil once y que si bien, el actor solicitó su afiliación al sindicato de trabajadores técnicos aeronáuticos de la demandada el veintiséis de febrero de dos mil trece, posteriormente, ambas partes celebraron varias adendas al contrato original, desvirtuándose

la nulidad de despido invocada por el actor en su demanda. Segundo. Dispositivos legales en debate En el caso concreto, se han declarado procedentes las causales de infracción normativa de los artículos 57°, 72° e inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR e infracción normativa de los incisos a) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, normas que señalan: "Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa". "Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". "Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: [...] d) Cuando el empleador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley". "Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. [...] c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25". Tercero. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere

afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo. Cuarto. Naturaleza jurídica de la contratación laboral sujetos a modalidad Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, mientras el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido la contratación modal es una excepción a la norma general que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Además, en el artículo 74°, segundo párrafo de la norma citada se establece: “En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco años”. Por lo tanto pueden emplearse distintas modalidades en general, siempre y cuando las circunstancias que determinaron la contratación guarden relación con el contrato celebrado. Quinto. Respecto a los contratos modales, el Tribunal Constitucional ha precisado<sup>1</sup>: “[...] han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, pueden ser permanentes (artículo 53° de la LPCL)”; por lo que la contratación modal es la consecuencia de un nuevo contexto social y

económico que exige una mayor flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias la justifiquen. Sexto. El contrato modal por incremento de actividades De acuerdo a lo prescrito por el artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. A diferencia de otro tipo de contratos sujetos a modalidad, este tipo de contrato temporal puede ser utilizado incluso para las actividades permanentes, ya que está enfocada más que todo a cubrir una situación específica en las empresas, es decir, en proceso de consolidación. Sétimo. El artículo 72° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. En lo que respecta a la exigencia de consignar las causas objetivas y concretas que motiva la contratación sujeta a modalidad, se debe tener en cuenta que estas se justifican en razón al principio de causalidad que rigen estos contratos, de tal manera, que se requiere anotar en los mismos las circunstancias en atención a las cuales se justifica su celebración. Octavo. Respecto a la nulidad de despido por presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador El inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que es nulo el despido que tenga por motivo presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo

que se configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25°, norma reglamentada por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que señala que se configura esta causal de despido si la queja o reclamo ha sido planteado contra el empleador antes las autoridades administrativas o judiciales competentes y se acredite que esté precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente el reclamo de sus trabajadores. Noveno. En tal sentido, interpretando el inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con la norma reglamentaria antes aludida, debe establecerse que en caso de nulidad de despido el trabajador no solo debe acreditar la relación laboral sino además, el motivo del despido para lo que no es suficiente acreditar la existencia de un proceso judicial instaurado, sino que es de cargo del recurrente acreditar la existencia del nexo causal entre el despido y la causa alegada, es decir, que el hecho fue producto de una represalia por parte del empleador, lo cual se demuestra a partir de la existencia de actitudes o conductas precedentes de este último que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente cualquier reclamo de sus trabajadores. Décimo. En cuanto a la nulidad de despido por afiliación sindical El artículo 27° de la Constitución Política del Perú consagra la adecuada protección de los trabajadores frente al despido y en esa línea esta Sala Suprema ha establecido como doctrina jurisprudencial en el Expediente N° 12816-2015 que la interpretación que debe recibir el literal a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR es la siguiente: "Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables de los que se pueda deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable, como es caso de la comisión de una falta grave o la presencia de una causa justa de extinción del

contrato de trabajo. No podrá invocar como causa razonable para la terminación de la relación laboral el vencimiento del plazo de contratos celebrados fraudulentamente con violación de las leyes laborales". Décimo Primero. Solución al caso concreto Sobre el contrato individual de trabajo a plazo fijo por incremento de actividad suscrito por ambas partes (fojas treinta y ocho a cuarenta), se debe señalar que en el segundo párrafo de la cláusula primera se ha consignado como causa objetiva lo siguiente: "El Empleador ha visto incrementado su actividad al haber añadido nuevas rutas a las que ya venía operando y al haber abierto nuevos puntos de venta tanto en Lima como en provincias, incrementándose correlativamente a ello la cantidad de pasajeros a los que brinda sus servicios y, por ende, la dimensión de nuestras áreas administrativas para atender adecuadamente el incremento de los procesos internos generados por este crecimiento organizacional; en consecuencia, se requiere la contratación temporal de personal adicional". El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06135-2008-AA, del veintidós de setiembre de dos mil nueve, en su fundamento cinco ha señalado: "En efecto, como se desprende (...) el empleador ha pretendido justificar la celebración de esa modalidad señalando que se acoge a la modalidad contractual de incremento de actividades, sin embargo, esta es una afirmación genérica, una mera mención del nomen iuris de la modalidad contractual, pero se omite precisar en qué consiste el supuesto incremento de las actividades, se ha utilizado, pues, una fórmula vacía, que de modo alguno puede servir de causa objetiva justificante". Al respecto, debemos expresar que en el citado contrato no se advierte que la demandada haya cumplido con indicar en forma determinante la causa objetiva de la contratación del actor ya que se hace referencia de manera genérica que por haberse añadido nuevas rutas a las que venía operando, y al haberse abierto nuevos puntos de venta tanto en Lima como en provincias se ha contratado al actor, sin haberse precisado los porcentajes, números de rutas, puntos de venta, las rutas que demuestren el

aumento de estas y la apertura de nuevos puntos de venta. Siendo así, al haberse contratado al demandante sin expresar la causa objetiva que justifique su contratación se determina que la relación laboral que ha vinculado a las partes, durante el periodo en que según la demandada estaban sujetos a un contrato modal por incremento de actividades, en estricta aplicación del inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es una a plazo indeterminado; por lo que las causales que se denuncian respecto de los artículos 57°, 72° e inciso d) del artículo 77° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR; devienen en fundadas. Décimo segundo. Respecto a la infracción normativa del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, debemos decir que la nulidad de despido por afiliación sindical invocada por el demandante, en el sentido que el mismo se debió por haber tomado conocimiento la empresa demandada de su afiliación al sindicato único de técnicos aeronáuticos el veintiocho de febrero de dos mil trece no resulta amparable, ya que, con posterioridad a dicha fecha, ambas partes celebraron adendas al contrato original tal como se aprecia en fojas setenta y dos, setenta y cuatro y setenta y seis de autos; por lo que la causal que se denuncia deviene en infundada. Décimo tercero. Respecto a la infracción normativa del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, debemos decir que la nulidad de despido en represalia por haber denunciado el mencionado sindicato a la empresa demandada ante el Ministerio de Trabajo no resulta atendible, ya que, si bien, se produjo tal denuncia, también lo es que la misma no provino del propio accionante; por lo que la causal que se denuncia deviene en infundada;

**Por estas consideraciones:**

**FALLO:** Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, José Edmundo Zapata Cabello, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil

diecisiete (fojas doscientos ocho a doscientos trece); en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (fojas doscientos dos a doscientos cinco) y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución del nueve de junio de dos mil quince (fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y tres), en el extremo que declaró infundada la demanda sobre desnaturalización de los contratos de trabajo y reformándola, declararon **FUNDADO** dicho extremo; y **CONFIRMARON** la misma sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda sobre reposición por nulidad de despido e indemnización por despido arbitrario y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, Lan Perú S.A., sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, VERA LAZO, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

# CASACIÓN LABORAL

## Nº 3981-2017 LIMA

**MATERIA:** Reposición. PROCESO ABREVIADO–NLPT

**Sumilla:** Cuando los hechos imputados como falta grave fueron reconocidos por el propio trabajador, no estamos ante un despido fraudulento. La proporcionalidad de la sanción debe evaluarse teniendo en cuenta los hechos y la gravedad de la negligencia manifiesta en incumplimiento de las obligaciones laborales, por parte del trabajador.

Lima, seis de marzo de dos mil diecinueve.

### VISTA

La causa número tres mil novecientos ochenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y tres, contra la Sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos veintiocho, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, que corre en fojas noventa y cinco a ciento dos, que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada interpuesto por la parte demandada, en el proceso laboral seguido por la demandante, Marjorie Delia Stephanie Delgado Bereche, sobre reposición por despido fraudulento.

### CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha treinta y uno de Julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas cien a ciento cinco, del cuaderno de casación, por la siguiente

causal: infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cincuenta y seis a setenta y tres, subsanada en fojas setenta y nueve a ochenta y tres, la actora solicita su reposición por haber sido objeto de despido fraudulento, con costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, declaró infundada la demanda, al considerar que fue la misma demandante, quien confesó la pérdida de los principales folios del Expediente N° 0719/2014.TC, señalando, que si bien aquella informó con fecha catorce de abril de dos mil catorce, a través del Informe N° 001-2014/MDB, el extravío de los documentos originales del expediente referido, pero también es cierto que omitió señalar que los documentos fueron extraviados fuera del local de OSCE y entregados por un tercero, lo que configura la falta grave imputada, y no se trata de hechos falsos o imaginarios. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Tercera Sala Laboral de Lima,

mediante Sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, declarando fundada la demanda y ordenando la reposición de la actora, al argumentar que la sanción impuesta, en mérito a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, resulta desproporcionada; asimismo, por el hecho de haberle imputado una falta que no estaba comprendida en el Reglamento Interno de Trabajo

Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal denunciada en el ítem i), está referida a la infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR7 El artículo de la norma en mención, precisa: "Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad". Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del

recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si los hechos que se imputan a la demandante en las cartas de pre aviso y de despido, que corren en fojas seis a doce y trece a dieciséis, respectivamente, constituyen falta grave y tales hechos se subsumen en la norma invocada como tal, y son suficientes para despedir a la actora de su centro laboral. Quinto: Precisiones sobre el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR7 El dispositivo legal citado al caso, precisa como falta grave, el incumplimiento por parte de la trabajadora de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y básicamente la inobservancia del reglamento interno de trabajo, dicha subsunción de los hechos en la premisa normativa, trae consigo la sanción capital en materia laboral, el cual es el despido, en razón a que siendo el trabajo un derecho y a la vez una obligación, aquel desempeño, debe asumirse con la responsabilidad y eficiencia que las circunstancias obligan, a efectos de demostrar el cumplimiento debido de las labores encomendadas, observándose la diligencia del caso, y la observancia de las normas laborales y del reglamento interno de trabajo, como norma de convivencia interna que debe ser respetado y cumplido por las partes Sexto: Solución al caso concreto En el caso de autos, la demandante sostiene que se desempeñaba como Profesional I, especialista Legal del Tribunal de Contrataciones del estado, al haber ingresado por Concurso CAP, y que el día quince de abril del dos mil catorce, mediante informe N° 001-2014/MDB, comunicó a la Presidencia del Tribunal de Contrataciones, el extravío por su persona, de parte del expediente número 0719/2014-TC, expresando que se le entregó completo y foliado, indicando, además, que contaba con copias de parte de las piezas extraviadas, y la parte faltante eran los decretos expedidos en los actuados, los mismos que se encontraban colgados en el sistema, aceptando su responsabilidad respecto a los hechos, tal como se corrobora con el anexo 1-C, que corre en fojas quince de los actuados.

Sétimo: Tal como se observa de la prueba actuada, en dicho informe, no se da cuenta a la Presidencia, que los actuados en el expediente en mención se extraviaron fuera del local de la entidad demandada, para mencionar posteriormente, y en atención a los Memorándums N° 444-2041/RH y N° 451-2014/ RH, que el día viernes once de abril de dos mil catorce, llevó a su casa, los originales de los principales actuados del expediente, habiendo olvidado los mismos en un taxi, para después, con fecha dieciséis del mismo mes y año, aquellos fueran devueltos por un tercero ajeno a la institución, a la persona de Efraín Samuel Pacheco Guillén, Secretario del Tribunal de contrataciones.

Octavo: El Reglamento Interno de Trabajo del OSCE aprobado por Resolución N° 689-2010-OSCE/PRE en su artículo 23°, literal a) que corre en fojas diecinueve a treinta y seis señala que: "Constituyen obligaciones del personal: a) Observar el estricto cumplimiento de las normas legales y administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico, así como en el presente RIT, y las que dicte la entidad en uso de su facultad directriz, en forma directa o a través de sus funcionarios autorizados". En ese sentido, el Memorándum N° 969-2013-TCE del veintitrés de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas ciento trece, parte pertinente estableció: "Los especialistas legales de la Sala (...) tienen las siguientes responsabilidades: (...) g) Cautelar la confidencialidad y seguridad de los expedientes e información contenida en los expedientes a su cargo desde su recepción hasta su pase a Sala (...)".

Noveno: Subsumiendo hechos tenemos: a) que, la actora sacó los actuados del expediente a su casa de manera unilateral, en forma inconsulta y sin autorización alguna de sus superiores; b) ante ello, asumió personalmente toda la responsabilidad en lo referente a la confidencialidad y sobre todo a la seguridad de los actuados, tal como se verifica en el documento que corre a fojas diez a doce; c) la actora, ocultó parte de los hechos en el informe que elevara a la Presidencia, respecto a lo mencionado anteriormente así como a la pérdida de los actuados en un taxi; d) ante ello, se evidencia la existencia del incumplimiento de las normas establecidas en

el Reglamento interno de trabajo; y e) estos hechos, se subsumen precisamente en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR, como un incumplimiento de sus obligaciones de trabajo y quebrantamiento de la buena fe laboral, al inobservar el Reglamento interno de trabajo.

Décimo: Ante estas evidencias, se establece que los hechos denunciados revisten gravedad y se subsumen en la norma denunciada como causal, al establecerse, que se ha violentado el deber de velar por la seguridad del expediente que se le asignara a su cargo, lo que dio como resultado la pérdida del mismo, así como, la confiabilidad de la información que la documentación contiene, los mismos que tienen carácter reservado, lo que ha conllevado, que sea una persona ajena a la institución quien haya entregado los documentos a la secretaria del Tribunal, importando aquello, una falta de cuidado, aplicación y diligencia por parte de la demandante en lo que hizo; en especial en el cumplimiento de sus obligaciones. De lo expuesto se concluye que la actora no ha sido objeto de un despido fraudulento, toda vez que los hechos imputados como falta grave no son inexistentes ni falsos; por el contrario, existieron, y sobre todo, fueron reconocidos por el propio accionante, hechos que se encuentran tipificados en la normas denunciadas, tanto en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, como en el Reglamento Interno de trabajo, no constituyendo por ende, únicamente un tema de proporcionalidad, sino, básicamente, de inobservancia del reglamento interno de trabajo, norma que vincula a las partes dentro del centro laboral, y básicamente es un tema de responsabilidad y respeto a las obligaciones laborales asumidas por el trabajador que nacen del contrato de trabajo, razón por la cual se concluye que el despido de la demandante ha sido un despido disciplinario que está previsto en la ley, y se ha observado el debido procedimiento, extremos que la sentencia de vista al fundamentar su fallo en la

proporcionalidad de la sanción y tipicidad de los hechos, a inaplicado la norma denunciada; por lo que, corresponde declarar fundada la causal.

## **DECISIÓN**

**Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y tres, en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos veintiocho de autos; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, que corre en fojas noventa y cinco a ciento uno, que declaró **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la demandante, Marjorie Delia Stephanie Delgado Bereche, sobre reposición; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. VERA LAZO, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA,  
MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

# CASACIÓN LABORAL

## Nº 4193-2018 LAMBAYEQUE

**MATERIA:** Desnaturalización de tercerización y otro. PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Sumilla:** Para determinar una Tercerización legítima se requiere analizar de forma conjunta los requisitos previstos en el artículo 2° de la Ley número 29245, así como que el elemento determinante es la autonomía de las empresas que concurren en la actividad productiva. Para el análisis debe observarse el Principio de Primacía de la Realidad.

Lima, doce de marzo de dos mil diecinueve.

### VISTA

La causa número cuatro mil ciento noventa y tres, guion dos mil dieciocho, guion LAMBAYEQUE, en audiencia pública de la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Daniel Olascoaga Díaz, mediante escrito presentado con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas mil novecientos veintidós a mil novecientos cuarenta y cinco, contra la Sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil ochocientos noventa y nueve a mil novecientos doce, que confirmó la sentencia apelada de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil ochocientos cincuenta y cinco a mil ochocientos setenta y seis, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido con las demandadas, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Cobra Perú Sociedad Anónima, sobre desnaturalización de tercerización y otro.

### CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento once a ciento quince del cuaderno formado,

por las causales de: i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo número 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley número 29245 y del Decreto Legislativo número 1038, que regulan los servicios de tercerización. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 16° de la Ley número 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso 1.1.- Pretensión: Como se aprecia del escrito de demanda que corre de fojas cincuenta y cinco a setenta y uno, el actor plantea como pretensión principal la desnaturalización del Contrato de Tercerización y la consecuente reposición en el cargo de Técnico en Telefonía, por haberse configurado la nulidad de despido por la causal establecida en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; y, como pretensión subordinada, la desnaturalización de la relación laboral con Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y su reposición laboral por despido incausado. 1.2.- Sentencia de primera instancia: El Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil ochocientos cincuenta y cinco a mil ochocientos setenta y seis, declaró infundada la demanda, al considerar que de la evaluación de los hechos y de los medios probatorios no se apreció subordinación, supervisión o desplazamiento continuo por parte del personal de Cobra Perú Sociedad Anónima hacia Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, u otro elemento que conlleve a la desnaturalización de los contratos suscritos entre las demandadas. Asimismo, el Juzgado consideró que se acreditó que el personal de Cobra Perú no ejecutaba sus actividades en los establecimientos u oficinas de Telefónica del Perú, sino que estos se efectuaban en la calle, en el domicilio u oficinas de los usuarios clientes de Telefónica del Perú.

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil ochocientos noventa y nueve a mil novecientos doce, confirmó la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda.

Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal mencionada en el acápite i) está referida a la infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. El artículo de la Ley señalada regula lo siguiente: "Artículo 5.- Desnaturalización Los

contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes". Cabe señalar que la infracción normativa por inaplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo número 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley número 29245 y del Decreto Legislativo número 1038, que regulan los servicios de tercerización, precisada en el acápite ii), tiene relación directa con la infracción anterior, por lo que se debe hacer un análisis en conjunto. Las disposiciones en mención precisan lo siguiente: "Artículo 3.- Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización". "Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma". Al respecto, corresponde señalar que aun cuando la infracción normativa por inaplicación del artículo 16° de la Ley número 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, indicada en el acápite iii), no tiene relación directa con las demás causales, se debe tener en cuenta que tal infracción tiene relevancia jurídica para

resolver las demás infracciones, desde que el recurrente sustenta la desnaturalización de la tercerización, entre otros, en los hechos constatados por la Autoridad Administrativa de Trabajo; en consecuencia, para mejor resolver corresponde un análisis en conjunto de las anotadas causales. Para tal efecto el artículo de la disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 16.- Actas de Infracción Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador. Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten" (subrayado nuestro). Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso interpuesto el doce de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas mil novecientos veintidós a mil novecientos cuarenta y cinco, la controversia está relacionada a determinar si se ha configurado o no la desnaturalización del Contrato de Tercerización suscrito entre las empresas codemandadas, para lo que a su vez debe dilucidarse si el Colegiado Superior incurrió o no en infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley número 29245, de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo número 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula los servicios de Tercerización, así como del artículo 16° de la Ley número 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. De advertirse la consistencia y amparo de todas o alguna de las infracciones normativas planteadas, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de

casación interpuesto, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con las consecuencias que ello pueda generar; en sentido contrario, de no presentarse las afectaciones alegadas por el recurrente, el recurso devendrá en infundado. Alcances sobre la Tercerización Quinto: La tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: "(...) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero"<sup>2</sup>. Sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el expediente número 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su corebusiness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto

o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. 12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2° de la Ley N.º 29245, 'Ley que regula los servicios de tercerización', define a esta última como '(...) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación". Sobre la desnaturalización de la tercerización Sexto: Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley número 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Asimismo, el segundo párrafo del artículo mencionado indica determinados indicios, a partir de los cuales se debe analizar la existencia de autonomía empresarial, a saber: la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; sin embargo, éstos deben ser evaluados ponderadamente en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4° del Decreto Supremo número 006-2008-TR). Respecto al indicio del equipamiento propio para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe señalar que se entiende que ésta cuenta con equipo propio cuando: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que

los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo número 006-2008-TR). Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal. Séptimo: De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su corebusiness, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que esta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores, sancionando en su caso con la desnaturalización de la tercerización, que tiene como consecuencia que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 6° de la Ley número 29245 y artículo 6° del Decreto Supremo número 006-2008-TR). Octavo: Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta también el Principio de Primacía de la Realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, desde que permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos<sup>3</sup>, Principio que

ha sido positivizado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Solución al caso concreto Noveno: De la revisión de autos se aprecia que la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en adelante “empresa principal”, suscribió un Contrato de Tercerización con la codemandada Cobra Perú Sociedad Anónima, en adelante “empresa tercerizadora”, para que brinde los servicios de atención técnica al cliente y de ingeniería, mantenimiento y construcción de planta externa, de acuerdo a los términos detallados en la instrumental que corre de fojas quinientos dieciocho a quinientos cincuenta y cuatro. El demandante sostiene que se ha desnaturalizado el referido Contrato Tercerización por los hechos constatados por la Autoridad Administrativa de Trabajo en la Orden de Inspección número 879-2013-GRTPELA, que corre de fojas tres a diez y su ampliación obrante a fojas once. Décimo: De acuerdo a lo expuesto y atendiendo a lo descrito en el recurso de casación, corresponde analizar los requisitos del mencionado Contrato de Tercerización, para establecer si el mismo se encuentra desnaturalizado o no, teniendo en cuenta los fundamentos que sostienen ambas partes, los medios probatorios actuados en el proceso y las normas pertinentes (Ley número 29245, Decreto Supremo número 006-2008-TR y Ley número 28806). Décimo Primero: El primer requisito de la Tercerización precisa: “Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo”. De la cláusula sexta del Contrato de Locación de Servicios de Atención al Cliente, Mantenimiento y Construcción Planta Externa–Proceso SAC número 12415717, que corre de fojas quinientos dieciocho a quinientos cincuenta y cuatro, se verifica lo siguiente: “La Empresa Colaboradora ejecutará por sí misma los servicios descritos en el presente Contrato y en consecuencia, no podrá ceder; ni subcontratar a un tercero más allá de los límites de subcontratación permitidos, salvo que cuente con la previa y expresa autorización escrita de Telefónica. La

Empresa Colaboradora deberá proporcionar las herramientas, maquinarias, elementos de señalización, equipos de protección personal, materiales y cualquier otro elemento necesario para la ejecución del servicio, por su cuenta y costo (...) La Empresa Colaboradora garantiza que durante la ejecución de los trabajos no hará uso incorrecto de los bienes e instalaciones del cliente ni los de Telefónica (...) La Empresa Colaboradora es la responsable del control, supervisión y dirección técnica necesaria para la ejecución de los servicios prestados (...)”. Además, en la cláusula quinta se detallan las responsabilidades, respecto a las sanciones, multas, penalizaciones, daños, gestión de recursos humanos, seguridad y salud en el trabajo y las obligaciones fiscales y de carácter financiero, entre otros. Con lo anotado se corrobora que la empresa tercerizadora cumple con el primer requisito, pues asume los servicios contratados por su cuenta y riesgo, atendiendo a las responsabilidades que pudiera tener sobre los servicios. Décimo Segundo: El segundo requisito de la Tercerización precisa: “Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales”. De la revisión del expediente se observa que la empresa tercerizadora acredita sus recursos con sus estados financieros y documentos contables, conforme a lo acordado en el Contrato Bucle. Además se tiene en cuenta el Anexo número tres: suministro de materiales a la empresa tercerizadora, que corre de fojas setecientos cuatro a setecientos cincuenta y uno, donde se detallan cuáles son los materiales suministrados por la empresa principal y que no son objetivamente todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio acordado. Sobre ese requisito, cabe resaltar lo expuesto por el demandante, en el sentido que la empresa principal suministra materiales de trabajo a Cobra Perú Sociedad Anónima y utiliza sus soportes informáticos “Gestel” y “Gescab”, de acuerdo a la Orden de Inspección número 879-2013-GRTPELA que se enuncia en el Informe Final obrante de fojas tres a diez, ampliado a fojas once. Bajo ese contexto, corresponde analizar el citado Informe Final de Actuaciones Inspectivas promovido por la Orden

de Inspección número 879-2013-GRTPELA, cuyos hechos constatados ostentan valor y fuerza probatoria, de acuerdo al artículo 16° de la Ley número 28806. En el Informe en mención se establece lo siguiente: "Siendo las 12:30 horas del día 15/03/13 (...) Se observa al entrevistado en posesión de dos llaves, una de la puerta de ingreso y otra de la puerta de ingreso al MDF, manifestando que dichas llaves todos los días recoge y devuelve al servicio de vigilancia ubicado en las oficinas de telefónica (...) Siendo las 18:15 horas del día 15/03/13 (...) En cuanto a los materiales encontrados en los tres almacenes el entrevistado indicó que estos son repartidos en un 100% por Telefónica-movistar, precisó que los equipos son enviados desde el almacén nodal (...) Se realizó recorrido al área donde operan sus sistemas constatando el uso del programa Gestel (telefónica básica Speedy) y el programa GESGAC (cables) (...) En la presente diligencia se obtiene ordenes de servicios de los sistemas GESTEL y GESCAB (...), así como las guías de remisión (...) de Telefónica del Perú S.A.A. respecto del envío de material del almacén nodal en Lima hasta este almacén (...)". De lo anotado corresponde señalar que el Inspector de Trabajo constató los siguientes hechos: i) que un trabajador de la empresa tercerizadora ostenta llaves de la puerta de ingreso y otra de la puerta de ingreso al MDF de la empresa principal, ii) el uso del programa Gestel (telefónica básica Speedy) y el programa GESGAC (cables) de la empresa principal; y, iii) se obtienen órdenes de servicios de los sistemas GESTEL y GESCAB, así como las guías de remisión de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, respecto al envío de material del almacén nodal en Lima hasta el almacén visitado. Es de precisar que las manifestaciones de los trabajadores no han sido constatadas por el Inspector, pues constituyen declaraciones unilaterales, motivo por el cual requieren de otros medios probatorios para su veracidad. Para analizar los hechos constatados por el Inspector, se debe tener en cuenta entonces la referida cláusula sexta del Contrato suscrito entre las codemandadas, en la que se acuerda lo siguiente: "La Empresa Colaboradora deberá proporcionar las herramientas, maquinarias,

elementos de señalización, equipos de personal, materiales (...), salvo aquellos materiales que Telefónica decida proporcionar debido a la particularidad de sus especificaciones técnicas. (...)", y la cláusula décimo tercera, según la cual: "(...) La Empresa Colaboradora deberá mantener absoluta confidencialidad respecto de la celebración de este contrato, de los servicios, así como de las informaciones y documentos que se le proporcionen y a los que tenga acceso como consecuencia de la ejecución del mismo (...)" (subrayado y negrita son nuestros). De acuerdo a lo indicado tenemos que si bien la empresa principal proporcionó algunos materiales a la empresa tercerizadora y le concedió el uso de algunos programas, también es cierto que el Contrato suscrito entre las codemandadas permitió que aquella empresa principal proporcione a ésta empresa tercerizadora esos materiales, que por su particularidad solo lo puede ostentar la aludida empresa principal, atendiendo a su condición de operadora del servicio de telecomunicaciones. Asimismo, se acordó que la empresa tercerizadora pueda tener acceso a los servicios de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, siempre y cuando cumplan con la confidencialidad, de lo que se infiere que pudo utilizar algunos sistemas informáticos (GESTEL y GESCAB), más aún si según lo expuesto por la citada codemandada en su contestación a la demanda, a través de dichos sistemas informáticos se podía verificar la cantidad de reparaciones e instalaciones, entre otros, relacionados al servicio prestado por la empresa tercerizadora, extremo que no ha sido cuestionado. En ese contexto, los hechos constatados por el Inspector de Trabajo en el Informe Final de Actuaciones Inspectivas, no enervan lo acreditado a través de las instrumentales actuadas en autos, por lo que corresponde concluir que la empresa tercerizadora cuenta con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, para la prestación del servicio acordado, sin perjuicio de los que pueda proporcionarle la empresa principal, en ejecución del contrato suscrito entre ambas. Décimo Tercero: El tercer requisito de la Tercerización precisa: "Que sean

responsables por los resultados de sus actividades". De la cláusula quinta del Contrato de Locación de Servicios de Atención al Cliente, Mantenimiento y Construcción Planta Externa-Proceso SAC número 12415717, al que ya se ha hecho referencia, se verifica lo siguiente: "5.1. Responsabilidad General de la Empresa Colaboradora. La Empresa Colaboradora ejecutará por su cuenta, costo y riesgo, bajo su total responsabilidad los servicios descritos en el presente Contrato, cumpliendo todas las obligaciones impuestas por la legislación peruana vigente en materia laboral, de seguridad y salud en el trabajo, de confidencialidad y secreto de las telecomunicaciones (...) La Empresa Colaboradora será responsable del pago de las sanciones, liquidaciones, multas, penalizaciones, entre otros (...) 5.2. Responsabilidad por daños (...) 5.3. Gestión de recursos humanos (...) 5.4. Seguridad y salud en el trabajo (...)". De lo anotado se aprecia que la empresa tercerizadora es responsable de los resultados de sus actividades, más aún si en el citado Contrato se detallan las penalidades ejecutadas por la empresa principal por los resultados de los servicios de la empresa tercerizadora. Décimo Cuarto: El cuarto requisito de la Tercerización precisa: "Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación". Respecto a este requisito se debe tener en cuenta lo expuesto por el actor, sobre el poder de dirección que ejerce la empresa principal, lo cual se acreditaría con las Visitas Inspectivas referidas en el Informe Final de Actuaciones Inspectivas que obra en autos. Para tal efecto, corresponde precisar que en las Visitas Inspectivas el Inspector transcribe las declaraciones unilaterales de los trabajadores de la empresa tercerizadora Cobra Perú Sociedad Anónima, quienes argumentaron que eran supervisados por trabajadores de la empresa principal, los mismos que se constituían como sus jefes; por su parte los trabajadores de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta argumentaron, entre otros fundamentos, que eran supervisores de la calidad. Sobre el particular, cabe indicar que dichos argumentos no pueden ser considerados como hechos constatados por el Inspector con fuerza probatoria, de acuerdo al artículo 16° de la

Ley número 28806, pues, reiteramos son declaraciones unilaterales que requieren de otros medios probatorios para generar convicción. En ese sentido se advierte que: i) no obran documentos que acrediten la subordinación del demandante por parte de la empresa principal Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta; ii) el actor no ha sido individualizado en las Visitas Inspectivas; iii) no se acreditó un desplazamiento continuo del demandante a las instalaciones de la empresa principal; iv) en el expediente obran los contratos de trabajo suscritos entre el actor y Cobra Perú Sociedad Anónima; y, v) en la cláusula sexta del Contrato suscrito entre las codemandadas se acuerda que Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta podrá realizar inspecciones y evaluaciones de los servicios de Cobra Perú Sociedad Anónima a fin de comprobar la calidad del servicio prestado. De lo anotado, se puede concluir que el demandante estuvo bajo exclusiva subordinación de Cobra Perú Sociedad Anónima, empresa que es responsable por los resultados de sus actividades. Décimo Quinto: Respecto a los indicios de la tercerización, se debe precisar que se encuentra acreditada en autos la pluralidad de clientes de la empresa tercerizadora, además de contar con su equipamiento propio, los cuales estaban bajo su administración y responsabilidad. Asimismo, se verifica del expediente que el servicio prestado por la empresa tercerizadora lo fue de manera autónoma. Décimo Sexto: Siendo así, ha quedado establecido que el Contrato de Tercerización suscrito entre la empresa principal Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y la empresa tercerizadora Cobra Perú Sociedad Anónima, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley número 29245, por lo que se constituyen como empresas autónomas. Asimismo, no se verifica que actor esté bajo la subordinación de la empresa principal y que no laboró luego de la cancelación del registro de la empresa tercerizadora, para efectos que se configure la desnaturalización de la tercerización, de acuerdo al artículo 5° de la Ley número 29245 y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo número 006-2008-TR. De otro lado, no se verifica que los hechos

constatados por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los cuales tienen fuerza probatoria en atención al artículo 16° de la Ley número 28806, acrediten algún supuesto de desnaturalización de la tercerización. Décimo Séptimo: En atención a lo expuesto y aun cuando el Colegiado Superior no ha analizado de manera disgregada los dispositivos legales citados, ello no es suficiente para considerar que la conclusión arribada por la Sala Superior sea contraria a ley, pues determinó que no se ha desnaturalizado la tercerización bajo un análisis motivado, conclusión que es concordante con el criterio asumido por esta Sala Suprema.

Décimo Octavo: En base a lo indicado, el Superior Colegiado al expedir la Sentencia de vista no ha infraccionado el artículo 5° de la Ley número 29245 ni los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo número 006-2008-TR, y mucho menos el artículo 16° de la Ley número 28806, por lo que las causales denunciadas devienen en infundadas. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

## **DECISIÓN**

**Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Daniel Olascoaga Díaz, mediante escrito presentado con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas mil novecientos veintidós a mil novecientos cuarenta y cinco; y, en consecuencia, y en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil ochocientos noventa y nueve a mil novecientos doce; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido con las demandadas, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Cobra Perú Sociedad Anónima, sobre desnaturalización de tercerización y otro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

# CASACIÓN LABORAL N° 5061-2017 CUSCO

**MATERIA:** Reposición por despido incausado. PROCESO ABREVIADO – NLPT

**SUMILLA:** El trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Precedente Vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN y por la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD y Casación Laboral N° 8347-2014-DEL SANTA.

Lima, seis de marzo de dos mil diecinueve.

## VISTA

La causa número cinco mil sesenta y uno guion dos mil diecisiete guion CUSCO, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

## MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, contra la Sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis que corre en fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y seis, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis que corre de fojas noventa y dos a ciento dos, que declaró fundada la demanda de reposición por despido incausado interpuesto por David Pezo Illa.

## CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho que corre de fojas setenta y cinco a setenta y siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de inaplicación del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC/Junín; correspondiendo a esta Sala Suprema

emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

## CONSIDERANDO

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito. a) De la pretensión demandada: Se verifica del escrito de demanda presentado el trece de enero de dos mil dieciséis que corre de fojas treinta a cuarenta y uno, que el actor solicitó la reposición a su puesto de trabajo al haber prestado servicios para el Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, en su condición de obrero mecánico soldador desde julio de dos mil doce, con el reconocimiento de pago de costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a través de la Sentencia expedida con fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda interpuesta, ordenando la reposición del actor en el cargo de obrero mecánico soldador, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) el demandante se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, más aun si el propio reglamento de la demandada señala que sus trabajadores se encuentran dentro del régimen de la actividad privada; ii) el demandante tiene la condición de obrero que labora dentro de un proyecto especial regional dependiente del Gobierno Regional de Cusco,

siendo que por su condición de obrero no se encuentra dentro de la carrera administrativa de la demandada por lo que conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema se concluye que no es de aplicación al demandante los alcances del precedente vinculante establecido en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/Junín; iii) extinguir un contrato de trabajo que en el terreno de los hechos es un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, bajo el argumento de la culminación de una obra, de un proyecto de inversión o falta de presupuesto o sin justificación alguna, conforme se verifica en el presente caso, configura un despido incausado debiendo ser repuesto el actor en su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando antes que se produzca su despido. c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis confirmó la Sentencia apelada, exponiendo como sustento principal de su decisión lo siguiente: i) el a quo al inaplicar el precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional expedido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC/Junín lo ha hecho dentro de una correcta línea de interpretación acorde con el sentido interpretativo efectuado por las Salas Laborales de la Corte Suprema y la precisión última realizada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC; ii) la demandada no ha acreditado con contrato alguno que el actor se encontraba sujeto a un contrato temporal o determinada, contratos en los cuales se hubiera permitido analizar efectivamente la obra para el que era contratado, la causa objetiva y su duración, siendo así el demandante debe considerarse como un trabajador a plazo indeterminado. Segundo: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede la reposición del demandante por su condición de obrero, o por el contrario se requiere que previamente acredite que su ingreso fue por

concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, de acuerdo a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Tercero: Naturaleza jurídica de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional. En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha definido el Precedente Constitucional como: “[...] aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”. Cuarto: En este contexto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, dictado en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial, y su aclaratoria de fecha siete de julio de dos mil quince ha emitido pronunciamiento, en calidad de Precedente Vinculante, respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública, señalando en su Fundamento 13, lo siguiente: “De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”. En los Fundamentos 18 y 22, que constituyen precedentes vinculantes, señaló: “18. [...] en los casos que se

acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...] 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 [...]”. Asimismo, dispuso que la Sentencia debe ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Quinto: Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo

del cargo, respectivo. Además, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Sexto: Criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública el siguiente criterio: “El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”. Séptimo: Alcances del Precedente Vinculante constitucional expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC/JUNÍN. En atención a los numerosos casos que se vienen ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional vinculante N° 05057- 2013-PA/TC/JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, esta Sala Suprema ha emitido pronunciamiento sobre los alcances del citado precedente en el Décimo Segundo considerando de la Casación Laboral N° 8347-2014 – DEL SANTA, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, estableciendo como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento que no debe aplicarse la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN entre otros casos: (...)

c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. De lo anotado, se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, entre otros, cuando se trate exclusivamente de obreros municipales; situación de hecho, que no debe interpretarse, en el sentido, que se encuentran incluidos en dicha excepción, otros obreros de la administración pública; porque el criterio antes citado, es claro en determinar que no alcanza el precedente a los obreros municipales; razonamiento que es concordante con el pronunciamiento judicial, emitido por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06681-2013-PA/TC3 . Asimismo, esta Sala Suprema concuerda con la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/ JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido y no la reposición, incluso cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta. Octavo: Solución del caso en concreto Habiendo esta Sala Suprema fijado su posición respecto a la aplicación del precedente denunciado conforme a los fundamentos que anteceden, corresponde determinar si el demandante se encuentra dentro de la excepción señalada precedentemente, al respecto debemos decir que la entidad demandada, es un Proyecto Especial, que se constituye como persona jurídica de derecho público interno, entre cuyas funciones se encuentra la de formular, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar y brindar asistencia técnica especializada en proyectos de inversión relacionados con la infraestructura turística así como elaborar planes de desarrollo turístico, destinados a crear y ampliar la infraestructura turística y económica en concordancia con los planes nacionales, regionales y locales de desarrollo, permitiendo dinamizar la actividad turística en áreas con patrimonio cultural y natural, constituyéndose en soporte económico de su desarrollo, siendo una Unidad Ejecutora del

Gobierno Regional del Cusco. Bajo esa premisa, se aprecia que la parte demandada es una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al inciso 7) del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS; motivo por el cual, se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC. Al respecto, aun cuando se considere que el demandante ha realizado labores en calidad de obrero, tal como ha sido señalado por las instancias de mérito, no constituye un supuesto fáctico para que se encuentre excluido de los alcances del precedente vinculante, citado en párrafo precedente, toda vez que en las Casaciones Nos. 8347-2014-DEL SANTA y 4336- 2015-ICA, solo exceptúan, entre otros, a los obreros municipales; en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC; condición diferente al demandante, por ser obrero de un proyecto especial. Noveno: Siendo así, el demandante pretende su reposición, sin haber acreditado que ha ingresado a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (fundamento veintidós); por lo que en atención a lo establecido en el precedente vinculante denunciado, la pretensión de reposición deviene en improcedente, en aplicación del artículo 427° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Supremo no puede soslayar además el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento veintidós de la Sentencia materia de análisis, en cuanto establece

la obligación del juez de reconducir el proceso cuando el trabajador no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos, como es en el caso en autos; en ese sentido, corresponderá al Juez de la causa proceder conforme a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, con la finalidad de cautelar el derecho del actor a la percepción de la indemnización que corresponda. Décimo: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior se apartó del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC; en consecuencia, corresponde declarar fundada la causal bajo análisis.

**Por estas consideraciones:**

**FALLO: Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis que corre en fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y seis; y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis que corre de fojas noventa y dos a ciento dos, que declaró fundada la demanda sobre reposición por despido incausado; **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE; DISPUSIERON** que el Juez de la causa proceda conforme a la facultad dispuesta en el fundamento veintidós del precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, con la finalidad de cautelar el derecho del actor a la percepción de la indemnización que corresponda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, David Pezo Illa sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Ubillus Fortini y los devolvieron.

# CASACIÓN LABORAL N° 6757-2017 CUSCO

**MATERIA:** Reposición. PROCESO ABREVIADO NLPT

**SUMILLA.-** El derecho a la debida motivación de las resoluciones, importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

## VISTA

La causa número seis mil setecientos cincuenta y siete, guion dos mil diecisiete, guion CUSCO, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

## MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, Gobierno Regional del Cusco, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil diecisiete (fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y cinco), contra la Sentencia de vista contenida en la resolución del veintisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cuatro), que confirmó la Sentencia apelada contenida en la resolución del catorce de marzo de dos mil dieciséis (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve), que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Orlando Mendizabal Yabar, sobre reposición.

## CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del nueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho) del cuaderno de casación, esta Sala suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la recurrente, por la siguiente causal: infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

## CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: a) Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda interpuesta por don Orlando Mendizabal Yabar contra el Gobierno Regional del Cusco (fojas ciento dieciséis a ciento treinta), en la que solicitó la reposición en su centro de trabajo por despido incausado, en consecuencia, que se ordene a la demandada que lo reponga en el puesto de trabajo en el cargo de conductor y/o chofer de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco o en otro de igual o similar nivel al que venía desempeñando hasta antes de su cese. b) Sentencia de primera instancia. El Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a través de la Sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil dieciséis (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve), declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó a la parte demandada que reponga al actor en el cargo de obrero-conductor de la Sub Gerencia de obras de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco, sin costas y con costos del proceso, expresando que del certificado de trabajo obrante en autos, se observa que el trabajador fue contratado por distintos regímenes laborales, y la labor realizada para la demandada fue continua e ininterrumpida, por más de tres años, existiendo compatibilidad por las labores desarrolladas por el

actor (chofer de la Subgerencia de obras) con la de un obrero, por lo que la labor del actor está bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado. Asimismo, expresa que extinguir un contrato de trabajo que en el terreno de los hechos es de plazo indeterminado, Decreto Legislativo N° 728 bajo el argumento de la culminación de una obra, de un proyecto de inversión o falta de presupuesto configura un despido arbitrario. c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado Superior de la Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cuatro), procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, expresando básicamente que la voluntad del legislador es mantener excluidos a los obreros al servicio del Estado de los alcances de las normas que regulan la carrera administrativa, es decir, que los obreros se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo. Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada precedente en el auto calificadorio del recurso del nueve de agosto de dos mil dieciocho, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en inaplicación normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida;

de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 294971, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, el recurso devendrá en infundado. Cuarto. Con respecto a la infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la norma establece lo siguiente: “[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [...]. Quinto. Infracción del debido proceso Con respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Debemos precisar, que en el caso sub examine no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material. Sexto. En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal

Constitucional (Exp. N° 480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el segundo párrafo del séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que: “[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente [...], b) falta de motivación interna del razonamiento [...], c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas [...], d) motivación insuficiente [...], e) motivación sustancialmente incongruente [...] y f) motivaciones calificadas [...]”. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Séptimo. Pronunciamiento del caso concreto En el caso concreto, se aprecia que el Colegiado Superior para emitir su decisión no ha tomado en cuenta el criterio asumido tanto por esta Sala Suprema como por el Tribunal Constitucional en el sentido de que el régimen laboral al que están sujetos los trabajadores (obreros) de los Gobiernos Regionales es el de la actividad pública, correspondiendo por tanto que el presente proceso se tramite a través del proceso contencioso administrativo regulado por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo al ser la vía idónea, adecuada e igualmente satisfactoria. Octavo. De lo expuesto precedentemente, se advierte que no existe una adecuada motivación en la Sentencia de mérito, al resolver el presente caso. Noveno. La omisión advertida en la instancia superior, afecta a la debida motivación de la resolución judicial, la misma que a su vez vulnera el debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que encuentra desarrollo legal en el inciso 3) del artículo 122° del

Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1) por la Ley N° 27524, que señala que para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, y que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado e invocado por las partes. Décimo. De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, se determina que el Colegiado Superior ha incurrido en motivación aparente para resolver el presente proceso, por lo cual se lesiona el contenido esencial a la debida motivación de las resoluciones judiciales, afectando el debido proceso; en consecuencia, la causal denunciada deviene en fundada.

**Por estas consideraciones: FALLO: Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, Gobierno Regional del Cusco, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil diecisiete (fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho); en consecuencia, **NULA** la Sentencia de vista contenida en la resolución del veintisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cuatro) e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada del catorce de marzo de dos mil dieciséis (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve), en consecuencia: **NULO** todo lo actuado hasta la etapa de calificación de la demanda; **ORDENARON** que el juez de primera instancia proceda a remitir los actuados al Centro de Distribución General (CDG) de la Corte Superior de Justicia del Cusco a efectos de que el juez especializado en lo contencioso administrativo asuma competencia; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Orlando Mendizabal Yabar, sobre reposición; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

# CASACIÓN LABORAL

## Nº 7238-2017 AREQUIPA

**MATERIA:** Desnaturalización de contrato y otro. PROCESO ORDINARIO–NLPT

**Sumilla:** Para los efectos de determinar la validez de los contratos bajo el ámbito de las disposiciones del Decreto Ley N° 22342 (Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales) se debe establecer de manera expresa los contratos de exportación u órdenes de compra que las sustentan.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

### VISTA

La causa número siete mil doscientos treinta y ocho, guion dos mil diecisiete, guion AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Inca Tops S.A., mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y nueve, contra la Sentencia de vista contenida en la resolución del quince de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y dos, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y uno, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por Angélica Machaca Miranda, sobre desnaturalización de contrato y otro.

### CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre en el cuaderno de casación en fojas noventa y tres a noventa y seis, se declaró procedente el recurso por las causales de infracción normativa del artículo 32° del Decreto Ley N° 22342 e infracción normativa del artículo 80°

del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

### CONSIDERANDO

Primero: De las posiciones de las partes y pronunciamientos de las instancias de mérito a) Antecedentes del caso: Mediante escrito de demanda de fecha catorce de octubre de dos mil quince, que corre de fojas catorce a veintiuno, la accionante quien tiene el cargo de obrera clasificadora, solicitó que se determine la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de los contratos bajo el régimen de promoción de exportación no tradicional con la demandada por infracción y simulación de la Ley, desde el veintitrés de abril de dos mil quince; asimismo, solicitó que se ordene la reposición en su puesto de trabajo como obrera clasificadora al tratarse de un despido sin causa. b) Sentencia de primera instancia: El juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la sentencia emitida con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y uno, declaró fundada la demanda, al considerar que se ha aparentado la prórroga de contratos para culminar un proceso productivo por contratos de exportación inicialmente acordados; sin embargo,

como se aprecia de cada prórroga celebrada, estas tenían en realidad como objeto cumplir con otros contratos de exportación que no fueron objeto del contrato primigenio ni de la prórroga inmediatamente anterior. Esto implica que se requería la celebración de otros contratos -y no prórrogas- para cumplir el proceso productivo de los nuevos contratos de exportación, por lo que las prórrogas de contratos de trabajo se han desnaturalizado, debiendo considerarse que entre las partes existe un contrato laboral de duración indeterminada regulado por el régimen de la actividad privada desde el uno de abril del dos mil catorce al quince de setiembre de dos mil quince, y además, al continuar laborando desde el dieciséis de setiembre de dos mil quince hasta veintinueve del mismo mes, no suscribiendo contrato, lo que significa la labor mediante contrato verbal, aplicándose el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que su contrato en dicho periodo fue a plazo indeterminado. c) Sentencia de segunda instancia: A su turno, el Colegiado Superior de la Tercera Sala Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y dos, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, declarando la desnaturalización de los contratos de trabajo a partir del uno de abril de dos mil quince, aclarándola en cuanto desnaturaliza la relación laboral en el cargo de Obrera Clasificadora desempeñado por la actora. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, en su artículo 56° relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las

normas de carácter adjetivo. Tercero: Sobre la infracción normativa del artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, la cual prescribe: "Artículo 32°.- Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación: a. La contratación dependerá de: (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación; b. Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo; c. En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine, y d. El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales, si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado." Cuarto: La empresa recurrente señala en su recurso de casación, que se encuentra bajo el régimen especial de exportación no tradicional, pudiendo contratar cuantas veces sea necesario a personal bajo este régimen siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 32° del mencionado dispositivo legal; lo que no ha ocurrido en el caso de autos, al celebrar las prórrogas del contrato incorporando nuevos contratos de exportación. Quinto: Se aprecia que las instancias de mérito han establecido del caudal probatorio que corre en autos, que aun cuando la relación laboral de la demandante se desarrolló dentro del marco que delimita el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, las sucesivas prórrogas que regularon sus servicios no reunieron los requisitos formales que determina dicha normatividad, considerando aplicable las disposiciones contenidas en el Texto

Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Sexto: Cabe señalar que con la Constancia de Exportador que corre en fojas cincuenta y uno (Anexo 1D) y el Certificado N° 0431-04 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración que en fojas cincuenta y dos (Anexo 1E), se encuentra acreditado que la empresa demandada es una empresa exportadora de productos no tradicionales, dedicada a la fabricación de tops, slivers e hilado de pelo de alpaca, lana de oveja y fibras acrílicas, razón por la que resultaría legítimo que la demandante se encuentre sujeta al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N° 22342. Séptimo: Al respecto, debe precisarse que el Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, se creó con la finalidad de establecer un marco jurídico especial orientado a promover mejores condiciones que incentiven y favorezcan la actividad empresarial dirigida a la exportación de productos no tradicionales, como una forma de lograr una mayor inversión que repercute no sólo en el incremento de las fuentes de trabajo sino también en la obtención de más divisas. Con tal objeto –entre otros aspectos– reguló en su artículo 32° el régimen laboral aplicable a los trabajadores de la empresa industrial de exportación de productos no tradicionales, que en términos de su artículo 7° es aquella que exporta directamente o por intermedio de terceros el cuarenta por ciento (40%) del valor de su producción anual efectivamente vendida, señalando que estas empresas podrán contratar personal eventual en el número que requieran dentro del régimen establecido por el Decreto Ley N° 18138 (Se Dictan Normas para el Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo), para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación: “a) La contratación dependerá de: 1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina; y 2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación; b) Los contratos se celebrarán para

obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo; c) En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine; y d) El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado”. Octavo: La finalidad perseguida por el legislador, a través del Decreto Ley N° 22342, guarda coherencia y reciprocidad entre otros valores y principios constitucionales con el cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar una política que permita que la población acceda a un puesto de trabajo que como tal forma parte del contenido esencial del derecho al trabajo; sin embargo, ello no impide al operador del derecho determinar si ha existido o no fraude a la ley laboral a la hora de celebrar este tipo de contratación, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Noveno: Se advierte en fojas doscientos veinticuatro el contrato de trabajo primigenio de fecha uno de abril de dos mil catorce, cuya fecha de vencimiento sería el nueve de junio de dos mil catorce, salvo que sea prorrogado o renovado, en donde se aprecia en la primera cláusula, que la actora fue contratada con el objeto de atender los contratos de exportación Nos SH-8318-8500-8072-8336-8281-7415-8567- 8510-7907-8298-8300-8301-8603-8664-8328-8826-8824-8576- 8901, entre otros. Asimismo, se advierte de los sucesivos contratos de prórrogas que obran a fojas doscientos veinticinco a doscientos veintinueve, que se requirió continuar con la necesidad del servicio de la actora para lo que se le contrató primigeniamente, debido a que la producción no se había terminado de completar. Décimo: No obstante, mediante contrato de prórroga que obra a fojas doscientos treinta, en la segunda cláusula, se anotó que se

requería continuar con los servicios de la accionante para completar su programa de producción vinculado a los contratos de Exportación Nos SH-7446-6113-6648-6649-7357-7429; advirtiéndose que los contratos de exportación mencionados en el contrato primigenio difieren con la prórroga redactada; lo que en realidad constituye es un nuevo contrato de exportación, razón por la que correspondía que las partes celebren nuevos contratos y no prórrogas, sucediendo lo mismo con las demás prórrogas del contrato primigenio. De ello se puede concluir que los contratos prórrogas se encuentran desnaturalizados, evidenciándose que no se cumple con los requisitos formales para su validez previsto en el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, toda vez que al haber existido nuevas contrataciones de exportación tendría necesariamente que haberse suscrito nuevos contratos en donde se consigne la causa específica por la cual se requiere extender el plazo de contratación de la accionante, así como la orden de compra o el programa de producción de la exportación que generó la prórroga de su contratación, detallar sus funciones y partiendo de ello celebrar las prórrogas correspondientes. Décimo Primero: Como se ha señalado, la relación laboral que se desenvuelve formalmente dentro del marco legal del Decreto Ley N° 22342 se desnaturaliza si no se han cumplido con los requisitos esenciales para dotar de validez a dichos contratos. En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al sostener que un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen especial del Decreto Ley N° 22342 se considera desnaturalizado cuando no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación. Estas causas objetivas se encuentran previstas en el artículo 32° del Decreto Ley citado, cuyo texto dispone: "la contratación dependerá de: 1) contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina y 2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación". Décimo Segundo: Nuestra legislación en estricto no contiene ninguna

restricción ni limitación para que un trabajador pueda suscribir contratos de trabajo bajo el régimen especial previsto en el Decreto Ley N° 22342 cuantas veces sea necesario; empero, ello exige que se deban cumplir estrictamente con las formalidades previstas en la ley para evitar el fraude a la legislación laboral. Siendo esto así, queda claro que en el presente caso, los referidos contratos que vinculan a las partes, si bien han sido celebrados al amparo del citado artículo 32° del Decreto Ley N° 22342; no obstante, al haberse verificado el incumplimiento de ciertos requisitos contenidos en dicha norma, es pertinente la aplicación de las normas generales del régimen laboral de la actividad privada sancionando su desnaturalización conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Décimo Tercero: De lo señalado, se advierte que la contratación de la demandante vía prórrogas no cumple con las condiciones establecidas por el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342 (Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales), pues se ha variado lo encomendado en el contrato inicial; por tal razón, al no cumplirse con los requisitos formales que le dan validez a la contratación de la demandante vía prórrogas se determina que se ha interpretado adecuadamente los alcances de la norma que es materia de infracción, por lo que la causal declarada procedente deviene en infundada. Décimo Cuarto: Sobre la casual de infracción normativa del artículo 80° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debemos decir que esta norma establece lo siguiente: "Artículo 80°.- Los contratos de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales a que se refiere el Decreto Ley N° 22342 se regulan por sus propias normas. Sin embargo, le son aplicables las normas establecidas en esa Ley sobre aprobación de los contratos. Basta que la industria se encuentre comprendida en el Decreto Ley N° 22342 para que proceda la contratación del personal bajo el citado régimen". Décimo Quinto: La empresa demandada

en su recurso de casación alega que los contratos de trabajo celebrados al amparo del régimen de exportación de productos no tradicionales se regulan por el Decreto Ley N° 22342 y el artículo 80° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, contraviniendo la Sala con el espíritu del régimen laboral especial, señalando a demás que el legislador ha creado un régimen especial para el sector de exportación no tradicional, que se rige por su normatividad especial y no por las disposiciones generales. Décimo Sexto: Esta Sala Suprema aplicando el método de interpretación sistemática por ubicación de la norma, concluye que a los contratos suscritos bajo el régimen del Decreto Ley N° 22342, le son aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Décimo Séptimo: Aunado a ello, si bien el Decreto Ley N° 22342 establece las causas objetivas para la contratación del personal y las formalidades que deben cumplir los contratos para su respectiva aprobación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, asimismo prescribe que basta que la industria se encuentre bajo los alcances del citado Decreto Ley para poder contratar personal. Sin embargo, estas formalidades que establece la ley deben ser cumplidas a fin de evitar fraude a la legislación laboral, como ocurrió en el presente caso, al haberse simulado la continuidad de los contratos de exportación que dieron origen al contrato de fecha primero de abril de dos mil quince, que corre en fojas doscientos treinta, cuando en realidad las prórrogas suscritas se trataban de nuevos contratos de exportación. Décimo Octavo: Se concluye que la empresa recurrente utilizó esta modalidad contractual con el propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriendo de este modo en el supuesto de desnaturalización del contrato, por lo que no se evidencia infracción normativa del artículo 80° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°

728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR como pretende sostener la demandada, razón por la que esta causal también deviene en infundada.

#### **Por estas consideraciones:**

**Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Inca Tops S.A., mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de **VISTA** contenida en la resolución del quince de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Angélica Machaca Miranda, sobre desnaturalización de contrato y otro, interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

# CASACIÓN LABORAL

## Nº 9099-2017 LIMA

**MATERIA:** Reposición por despido fraudulento y otro. PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Sumilla:** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Además, que el pronunciamiento debe guardar relación lógica con lo expuesto por las partes del proceso, en aplicación del principio de congruencia procesal.

Lima, seis de marzo de dos mil diecinueve.

### VISTA

La causa número nueve mil noventa y nueve, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas novecientos sesenta y cinco a novecientos setenta y seis, contra la Sentencia de vista del siete de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas novecientos treinta y tres a novecientos cuarenta y tres, en cuanto confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas seiscientos noventa y dos a setecientos dos, en el extremo que declaró fundada la demanda, reconociendo la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el tres de junio de dos mil once hasta el catorce de febrero de dos mil catorce y fraudulento el despido del que fue objeto el actor, ordenando su reposición en sus labores habituales.

### CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas cien a ciento cuatro del cuaderno formado, se declaró procedente

el recurso interpuesto por la parte demandada por la causal de Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso 1.1.- Pretensión: Se aprecia de la demanda que corre de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres, que el demandante solicita su reposición en el empleo por despido fraudulento y el reconocimiento de su vínculo laboral con la demandada Minera Los Quenuales Sociedad Anónima. 1.2.- Sentencia de Primera Instancia: El Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia que corre de fojas seiscientos noventa y dos a setecientos dos, declaró fundada la demanda, reconociendo la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado directa con la codemandada Minera Los Quenuales Sociedad Anónima desde el tres de junio de dos mil once hasta el catorce de febrero de dos mil catorce, así como fraudulento el despido del actor, ordenando reponerlo en sus labores habituales en el término de veinticuatro horas de consentida la resolución, así como el pago de las remuneraciones y gratificaciones legales dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido hasta su reposición efectiva, más intereses legales, costas y costos del proceso. Se argumenta

que ha quedado demostrado que los servicios de tercerización se han desnaturalizado, por inobservancia de los requisitos para su validez, como son que la empresa tercerizadora ejerza la subordinación exclusiva de sus trabajadores, preste servicios bajo contratos donde se haga cargo de una parte integral del proceso productivo y que ésta cuente con una pluralidad de clientes. Se agrega que no se ha probado que se cursó la respectiva Carta de Pre aviso de despido al actor, toda vez que la Carta de fojas ciento cuarenta y ocho está dirigida a trabajadores distintos al accionante, y que el despido se materializó por Carta de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, que obra a fojas ciento nueve, por lo cual el procedimiento de despido iniciado con posterioridad deviene en ineficaz y las faltas imputadas son notoriamente inexistentes. Finalmente, ordena la reposición del actor al haberse configurado un despido arbitrario y fraudulento, al haber quedado demostrado que era un trabajador a plazo indeterminado y que la demandada extinguió el vínculo laboral unilateralmente, con disposición adicional del pago de remuneraciones dejadas de percibir, que se liquidarán en ejecución de sentencia. 1.3.- Sentencia de vista: La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Sentencia de vista que corre de fojas novecientos treinta y tres a novecientos cuarenta y tres, revocó la sentencia emitida en primera instancia, en el extremo referido al pago de remuneraciones y gratificaciones devengadas, y reformándola declaró infundado ese extremo, confirmando la aludida sentencia en los demás extremos. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo,

modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma material, incluyendo otro tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Sobre la infracción normativa al inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Tercero: La disposición procesal invocada regula lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Cuarto: El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008- PHC/ TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. Quinto: A partir de ello tenemos que la congruencia que debe mediar entre la resolución o sentencia se encuentran referidas a las acciones que ejercen las partes intervinientes y el objeto del petitorio, de modo que el pronunciamiento jurisdiccional debe referirse a estos elementos y

no a otros. Ello significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que, además de servir de base a la pretensión, la limitan, y que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo. Motivación de las resoluciones judiciales Sexto: En todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la debida motivación de las decisiones judiciales constituye un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. Es así que el derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Por ello, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, atentatoria de derechos. En ese mismo contexto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales importa una exigencia, en el sentido que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente, tanto más si advertimos que en un Estado Constitucional las partes tiene el derecho de conocer e informarse acerca de las razones y argumentos que sirvieron de sustento para la emisión del fallo, más aún si ven frustradas sus expectativas o peor aún si se perjudica la esfera del ejercicio de sus derechos fundamentales. Frente a ello, el fundamento constitucional de la obligación de motivar impide que se ignore o no se atienda a los argumentos esenciales de las partes, más aún si son ellas las que traen el objeto del proceso y el marco de discusión dentro del mismo. El Recurso de Casación en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y su efecto anulatorio Séptimo: En el marco general, el recurso de casación ha sido concebido para asegurar la correcta aplicación de la ley a un caso concreto, lo que es conocido como la función nomofiláctica;

sin embargo, este contenido ha sido superado, entendiendo que dicha función debe aludir al método de interpretación de las normas y de ningún modo a la única y correcta aplicación de la norma al caso concreto. La Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su artículo 34°, no precisa de manera exclusiva cuál es la finalidad del recurso de casación; sin embargo, la norma citada precisa que la existencia de una infracción normativa puede ser considerada como una de las variedades del llamado error de derecho, entendido como el error normativo cometido por el Juez Superior al resolver el conflicto; sin embargo, tal dispositivo permite (o no impide) denunciar la infracción de una norma que rige el procedimiento, siempre y cuando se vean afectados los derechos constitucionales de naturaleza procesal, que podrían hacer inviable una decisión de fondo, siempre condicionado a que se demuestre la relación directa de lo decidido y su eficacia sobre la decisión recurrida, de tal manera que la afecte gravemente: Por ello, puede precisarse que cuando se denuncia la existencia de una infracción, se busca poner en evidencia la existencia de un error en la decisión judicial, el cual puede ser de naturaleza sustantiva o procesal; sin embargo, el error debe afectar de manera directa la eficacia del acto jurídico procesal, pues de no ocurrir ello habría quedado convalidado, subsanado o devendría en intrascendente. En cuanto al efecto anulatorio del recurso de casación, el artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo exige, entre sus requisitos, que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión adoptada, lo que importa una adecuada fundamentación del recurso de casación, toda vez que la causal casatoria debe afectar, verdaderamente, la decisión adoptada, de tal forma que no sean interpuestos, únicamente, con la intención de dilatar el proceso, sino que se encuentren rigurosamente motivados y justificados para que sean consideradas verdaderas denuncias en la aplicación del derecho, a través de las cuales no solo se logre la corrección en el caso concreto, sino una coherencia en el sistema jurídico. Con dicho efecto se pretende extinguir o

desaparecer el acto procesal dictado cuando la resolución cuestionada afecte, de manera evidente, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Octavo: De lo anotado se tiene a su vez que existe una necesidad de que el juzgador en la redacción de los autos o sentencias, exprese los fundamentos en los que se apoya para estimar o no cada conclusión y decisión arribada, desde que dicha circunstancia supone que las resoluciones sean idóneas en cuanto a su contenido y se adecúen al tema sometido a consideración del órgano jurisdiccional, debiendo guardar coherencia con las cuestiones articuladas por las partes que intervienen en el proceso, pues lo contrario supondría que nos encontremos frente a una diversidad de supuestos, como los pronunciamientos: *citra petita*, cuando se omite pronunciamiento en la decisión; *extra petita*, cuando se emite una decisión sobre hechos no alegados; y, *ultra petita*, cuando se exceden los alcances de lo pretendido por las partes. Lo antes descrito permite reconocer la forma como debe construirse la sentencia, además de cuidar la concurrencia de una debida fundamentación e interpretación judicial de las normas, advirtiéndose a partir de ello la obligación de que las sentencias estén precedidas de los argumentos que justifiquen y expliquen la decisión judicial, a efectos que el litigante pueda seguir, entender y eventualmente cuestionar el pensamiento del juzgador, reflejado en la misma sentencia, para lo que son relevantes entonces los Principios de Congruencia y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Solución al caso concreto Noveno: Revisados los actuados se advierte la existencia de vicios de incongruencia y falta de motivación, que afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ende al debido proceso, los que a continuación se enuncian: 9.1.- El Juez de Primera Instancia y el Colegiado Superior han concluido que se ha producido la desnaturalización de los servicios de tercerización entre las empresas Top Survey Sociedad Anónima Cerrada y Minera los Quenuales Sociedad Anónima y por ello corresponde reconocer al actor la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la

última persona jurídica mencionada, desde el tres de junio de dos mil once hasta el catorce de febrero de dos mil catorce, por la inobservancia de los siguientes requisitos para su validez: i) que la empresa tercerizadora ejerza la subordinación exclusiva de sus trabajadores; ii) que preste servicios bajo contratos donde se haga cargo de una parte integral del proceso productivo; y, iii) que ésta cuente con una pluralidad de clientes. En este sentido, respecto al requisito consistente en el ejercicio de la subordinación exclusiva de los trabajadores de la empresa tercerizadora, se observa a fojas seiscientos noventa y ocho que el órgano de primera instancia determina el incumplimiento de ese requisito alegando que las órdenes de trabajo y las coordinaciones se realizaban con los Jefes de Planeamiento de cada Sección del titular minero, es decir de la empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, conforme a lo manifestado por el representante de la empresa Top Survey Sociedad Anónima Cerrada a una Inspectora de Trabajo, circunstancia consignada en el Acta que obra a fojas doce. No obstante ello, se advierte que el referido órgano de mérito asume como cierta una manifestación realizada ante un Inspector de Trabajo, sin evaluar ningún otro medio probatorio que corrobore tal afirmación, con lo que estamos frente a una motivación insuficiente si no se expone otro argumento o la presencia de algún instrumento objetivo que genere convicción acerca de la existencia de órdenes directas de la empresa minera a los trabajadores de la empresa tercerizadora. 9.2.- Adicionalmente, el Juez de Primera Instancia y el Colegiado Superior han determinado que el despido del que fue objeto el actor fue uno fraudulento. Al respecto, se observa en autos que las instancias de mérito arriban a tal conclusión por considerar que la Carta de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, que obra a fojas ciento nueve, emitida por la Empresa Top Survey Sociedad Anónima Cerrada al actor, constituía una carta de despido, y que el procedimiento de despido iniciado con posterioridad deviene en ineficaz y las faltas imputadas eran notoriamente inexistentes. No

obstante, la aludida Carta no muestra la decisión de la empresa Top Survey de poner término a la relación laboral sostenida con el demandante, conteniendo una comunicación mediante la cual aquella empresa señala que los servicios de topografía y muestreo que venían prestando a la empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima solo serán brindados hasta el catorce de febrero del dos mil catorce, fecha en la cual se decidió dar por finalizado su vínculo contractual de tercerización del servicio de topografía. En este sentido, las instancias de mérito no cumplieron con determinar de manera adecuada la fecha ni las circunstancias en que se produjo el despido que estiman como fraudulento, asumiendo que dicha Carta constituye una de despido y que el procedimiento posterior deviene en ineficaz, sin que ello emerja objetivamente de su contenido.

9.3.- En la misma línea de ideas, es necesario que el análisis del “despido fraudulento” se efectúe en el marco de los hechos debidamente acreditados en el proceso, con la finalidad de establecer la fecha efectiva del fin de la relación laboral con el actor y las específicas circunstancias del cese.

Décimo: Conforme a los considerandos expuestos, las omisiones advertidas afectan la observancia del debido proceso en su manifestación de obtener una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, lo que implica la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que en ese contexto corresponde declarar fundada la causal admitida, anular la Sentencia de VISTA y la insubsistencia de la sentencia apelada, para que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento, con atención a lo expuesto en la presente Sentencia Casatoria. Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado por los artículos 39° y 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

#### **DECISIÓN:**

**Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil diecisiete,

que corre de fojas novecientos sesenta y cinco a novecientos setenta y seis; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de vista del siete de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas novecientos treinta y tres a novecientos cuarenta y tres; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas seiscientos noventa y dos a setecientos dos; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. En el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Francisco Nolasco Lugo Mejía, sobre reposición por despido fraudulento y otro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta; y los devolvieron.

S.S. VERA LAZO, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

# Negociación colectiva



# CREDISCOTIA

FINANCIERA SA.

Expediente N° 370-2017-MTPE/2.14-NC



En la ciudad de Lima, siendo las 9:00 a.m., del día miércoles 20 de junio de 2018 en las instalaciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo, con la asistencia del Abogado Conciliador que suscribe; se hizo presente la empresa CREDISCOTIA FINANCIERA SA. representada por los señores: HENRY FRANK CACHO MONDOKIEDO, identificado con DNI N° 41487751 en calidad de Sub Gerente de Relaciones Laborales; GUSTAVO GUERRA CHAVEZ identificado con DNI N2 07968877 en calidad de Gerente de Gestión de Personas; y, ERICK MORAN RAMIREZ identificado con DNI N2 25836040 en calidad de Gerente Principal de Relaciones Humanas; y de la otra parte el SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL CREDISCOTIA FINANCIERA-SINECREDISCOTIA, representado por los señores: PATRICIA MILAGROS SALAZAR PARRA, identificada con DNI N° 10747572, en calidad de Presidente-Comisión Negociador y MIGUEL ANGEL PORTUGUEZ HERRERA identificado con DNI N° 09902656, en calidad de 1er vocal – Comité Negociador; quienes se encuentran acreditados y concurren a la reunión extra proceso programada para el día de la fecha, referente al pliego de reclamos 2018.

Luego de las deliberaciones del caso, se deja constancia de los acuerdos parciales arribados por las partes en los siguientes términos: ASIGNACION ANUAL POR TIEMPO DE SERVICIOS: La empresa conviene en conceder por este concepto lo siguiente:

- Por 10 años Conceder la suma de S/. 200 soles en vales
- Por 15 años Incrementar de S/. 200 a la suma de S/. 250 soles

### **Asignación del aguinaldo navideño**

Las partes acuerdan incrementar la cantidad de vales de pavos en 15, para que sean distribuidos por

el sindicato entre sus agremiados.

### **Asignación para actividades pro deporte**

Las partes convienen incrementar en Si 600 soles este concepto.

### **Facilidades para gestión al interior del país**

Las partes convienen incrementar en S/. 500 soles este concepto.

Las condiciones de entrega y características de los acuerdos parciales convenidos por las partes, serán precisados en el Convenio Colectivo Final que suscriban las comisiones.

Quedan pendientes para continuar negociación en la siguiente fecha las siguientes cláusulas: Aumento general de remuneraciones, nivelación de remuneraciones, asignación por refrigerio, asignación por sepelio, Adelanto de remuneraciones por razones especiales, bonificación por cierre de pliego, licencia sindical permanente, Auxilio administrativo del sindicato, auxilio por actividades conmemorativas, bonificación anual por escolaridad y local sindical.

A solicitud de las partes se programa nueva fecha para continuar reuniones extra proceso para el día miércoles 27 de junio de 2018, a horas 2:00 p.m., quedando notificadas las partes al suscribir la presente constancia.

Siendo la 1:40 p.m., se expide la presente dejando constancia de los acuerdos parciales arribados por las partes.



# UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.

**UNICON**

Expediente N° 77-2018-MTPE-DPSCLRSEL

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 2018-2020 SUSCRITO POR  
LA EMPRESA UNION DE CONCRETERAS S.A. Y EL SINDICATO  
NACIONAL DE TRABAJADORES UNION DE CONCRETERAS-  
SINATUC

En la ciudad de Lima, siendo las 10:30 a.m., del día lunes 11 de junio de 2018, se hizo presente ante las instalaciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo, con la asistencia de Fabiola Giudiphe Uzategui, en calidad de Abogada-Conciliadora, de una parte la empresa UNION DE CONCRETERAS S.A.-UNICON representada por los señores: MIGUEL CALDAS PEREZ con DNI N° 08745405 en calidad de Gerente de Recursos Humanos y GINO RENZO ALARCON MAURICIO con DNI N° 40842942 en calidad de Jefe de Relaciones Laborales, y de la otra parte el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNION DE CONCRETERAS -SINATUC representado por los señores: FIDEL ULGARICO SALVATIERRA LEON con DNI N° 18179839 en calidad de Secretario General, MARCELO CASTILLO GOMEZ con DNI N° 07663443 en calidad de Secretario de Organización, NATANIEL PEDRO GAMERO ABURTO con DNI N° 15424727 en calidad de Secretario de Defensa y SEGUNDO ANTENOR FERIA RUIZ con DNI N° 08027875 en calidad de Delegado de Base; asesorados por el señor MOISES VEGA ROMERO con DNI N° 06856061 en calidad de Secretario de Defensa de la Confederación General de Trabajadores del Perú), quienes han sido convocados a reunión extra proceso.

Una vez iniciada la diligencia y luego de las deliberaciones del caso, se deja constancia de los acuerdos arribados por las partes:

### **1.1. Ámbito del convenio colectivo**

El Convenio Colectivo (en adelante El Convenio), contiene el acuerdo sobre remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás concernientes a las relaciones laborales entre

UNICON y los trabajadores afiliados al SINATUC.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9° del D.S. 010-2003-TR y el Art. 34° del D.S. 011-92-TR, el Convenio se aplica únicamente a los trabajadores afiliados al sindicato.

Están amparados y obligados por el presente convenio colectivo los trabajadores que tengan más de 03 meses de servicios a la fecha del inicio de la vigencia del presente convenio y que tengan la condición de afiliados al Sindicato, y que a su vez hayan sido comunicados oportunamente a la Empresa.

Asimismo, queda claro que el presente convenio es el único documento que las partes reconocen como solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado por SINATUC mediante carta del 07-12-2017.

### **1.2. Vigencia del convenio colectivo**

Las partes acuerdan que el presente convenio tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir del 01-02-2018 hasta el 31-01-2020.

### **1.3. Sobre los contratos de trabajo**

Los contratos individuales de trabajos del personal comprendido en el presente Convenio quedan automáticamente adaptados al mismo. Además la organización sindical respeta el sistema de contratación de personal que la empresa adopta.

Ambas partes reconocen que UNICON vela por el respeto de los derechos de los trabajadores, los mismos que se encuentran amparados en la Constitución Política del Perú y en las leyes laborales vigentes.

## CAPITULO II

### 2. Aspectos económicos

#### 2.1. Aumento remunerativo.

La empresa conviene en otorgar:

- Un aumento general de S/. 3.90 (Tres con 90/100 soles) diarios, sobre el jornal básico a partir del día 01-02-2018, a todos sus trabajadores sindicalizados que tengan contrato de trabajo vigente al 31 de enero de 2018 y que a dicha fecha hayan superado el periodo de prueba.

Este aumento general tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2019.

- Un aumento general de S/. 3.90 (Tres con 90/100 soles) diarios, sobre el jornal básico a partir del día 01-02-2019, a todos sus trabajadores sindicalizados que tengan contrato de trabajo vigente al 31 de enero de 2019 y que a dicha fecha hayan superado el periodo de prueba.

Este aumento general tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2020.

#### 2.2. Asignación por escolaridad.

La empresa conviene en otorgar una asignación escolar a sus trabajadores sindicalizados permanentes, con contrato vigente al 01 de febrero de cada año de vigencia del presente convenio, de conformidad con el Art. 10° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sea cual fuere el número de hijos, que cursen estudios en inicial, primaria, secundaria o superior (universitaria o técnico profesional, cuyas carreras tengan una duración mínima de 3 años), debiendo tener 03 años cumplidos al 31 de enero de cada año y hasta un máximo de 24 años de edad, los montos que se detallan a continuación:

Año 2018 S/. 700.00

Año 2019 S/. 700.00

Para acceder a tal beneficio será requisito que el trabajador acredite con las constancias aprobatorias respectivas la calidad de estudiante de sus hijos y que estos se encuentren debidamente registrados en el archivo personal del trabajador, debiendo presentarse durante el mes de febrero y la primera quincena de marzo, a fin de que la empresa proceda con el pago del beneficio en la última semana de febrero y marzo, respectivamente.

Asimismo, la empresa se reserva el derecho de pagar este beneficio directamente o a través de una entidad como el Instituto Peruano de Fomento Educativo u otro similar.

#### 2.3. Asignación por aniversario sindical.

Las partes acuerdan, que con ocasión de haberse suscrito el convenio colectivo 2018-2020, la empresa conviene en otorgar una asignación anual per concepto de aniversario sindical, en forma excepcional y por única vez:

Año 2018 S/. 1,350.00

Año 2019 S/. 1,350.00

El pago de los importes convenidos, se hará de manera anual a solicitud del sindicato en la fecha que considere conveniente.

#### 2.4. Asignación por local sindical

Las partes acuerdan, que con ocasión de haberse suscrito el convenio colectivo 2018-2020, la empresa conviene en otorgar una asignación anual por concepto de local sindical, en forma excepcional y por única vez

Año 2018 S/. 1,450.00

Año 2019 S/. 1,450.00

El pago de los importes convenidos, se hará de manera anual a solicitud del sindicato en la fecha que considere conveniente.

#### 2.5 Bonificación por cierre de pliego y paz laboral.

La empresa otorgara por concepto de bonificación por cierre de pliego y paz laboral por única vez, que corresponde al segundo año de vigencia del presente convenio, los montos de acuerdo a la siguiente escala:

- De 5 a 10 años: S/. 1,000.00 soles.
- De 10 a 15 años: S/. 1,025.00 soles.
- De 15 a más años: S/. 1,050.00 soles.

Asimismo, la, empresa otorgara un préstamo de S/. 500.00 soles en la presente semana a los trabajadores que lo soliciten, el mismo que será

descontando del monto por bonificación por cierre de pliego. El saldo de esta bonificación se otorgara en el mes de enero de 2019.

### CAPITULO III

#### 3. Condiciones de trabajo

##### 3.1. Alimentación.

A continuación se describe el detalle del presente acuerdo para la percepción de la prestación alimentaria:

#### Prestación alimentaría – modalidad de suministro indirecto

Concepto	2018 valor sin IGV	2019 valor sin IGV	Procedimiento y condiciones
Desayuno	S/ 4.00	S/ 4.00	Siempre y cuando sean citados a laborar antes de las 06:30 horas.
Almuerzo	S/ 9.20	S/ 9.20	Siempre y cuando asistan a laborar y cumplan una jornada.
Lonche	S/ 4.50	S/ 4.50	Siempre y cuando su jornada laboral se extienda más allá de las 19:30 horas y cumplan una jornada.
Cena	S/ 5.00	S/ 5.00	Siempre y cuando su jornada laboral se extienda más allá de las 23:00 horas y cumplan una jornada

Se mantiene el sistema de entrega actual del presente beneficio, es decir, conviene en continuar otorgando el servicio de Prestaciones Alimentarias, reconocida como tal por el SINATUC, a través del sistema de cupones, vales, tarjetas, u otros análogos, bajo la modalidad de suministro indirecto.

Las partes convienen en que, de encontrarse gravado dicho beneficio de Prestaciones Alimentarias con el Impuesto a la Renta o cualquier otro tributo y mientras esté vigente dicho sistema, este será asumido por la empresa, superando así la

ley al respecto.

Las partes reconocen que este mecanismo es más favorable para los trabajadores, ya que podrá ser aplicado en cualquier establecimiento afiliado al proveedor que brinde el servicio de Prestaciones Alimentarias (en comercios, panaderías, bodegas de expendio de alimentos o restaurantes), así como la menor afectación tributaria, por lo que renuncian a cualquier condición de trabajo o beneficio similar que perciban o hayan venido percibiendo a la fecha.

La empresa mantendrá los ambientes de los

comedores en óptimas condiciones para que los trabajadores puedan ingerir sus alimentos que traigan en condiciones saludables en el tiempo establecido en la ley.

### 3.2. BOLETAS DE PAGO.

La empresa conviene en consignar en las boletas de pago la ubicación geográfica donde labora el trabajador afiliado, por lo cual implementara el sistema en un plazo de tres meses, luego de lo cual, la empresa informara de dicha implementación.

### 3.3. LICENCIA SINDICAL.

La empresa conviene en otorgar licencia sindical a los cuatro dirigentes sindicales, 120 días, conforme a lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 25593, artículo 15° y 16° del Decreto Supremo N° 011-92-TR y demás modificatorias. Dentro de esta licencia, también se incluirá al Secretario de Economía, quien hare use de la licencia una vez al mes, deduciéndose de los 120 días ya señalados. Para ello, el sindicato comunicara a la empresa, como mínimo con 24 horas de anticipación.

## CAPITULO IV

### 4. Condiciones y prestaciones diversas

#### 4.1. Asignación por fallecimiento

La empresa conviene en otorgar Asignación por Fallecimiento de la siguiente manera:

Beneficiarios	2018	2019
Por muerte de cónyuge, hijos menores de edad y padres del trabajador	S/ 3,180.00	S/ 3,180.00
Por muerte de cónyuge, hijos menores de edad y padres del trabajador	S/ 1,180.00	S/ 1,180.00

En el caso de muerte del trabajador, la empresa a través del Servicio Social realizara las gestiones del caso directamente con la agencia funeraria y beneficencia pública concerniente a dicho beneficio.

#### 4.2. Bonificación extraordinaria por jubilación

Los trabajadores con contrato indeterminado que opten en forma voluntaria por jubilarse al cumplir los 65 años de edad en el Sistema Privado de Pensiones o Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad a Ley, se les otorgara una bonificación extraordinaria de (8.5) ocho remuneraciones y media básicas vigentes a la fecha de presentación de su carta para acogerse a la jubilación.

#### 4.3. Aguinaldo por navidad

La empresa conviene en otorgar un aguinaldo de navidad que consta de un pavo de ocho (8) kilogramos, un panetón, dos tarros de leche grande, una mermelada de vaso, una barra de chocolate, un kilo de azúcar, una bolsa de caramelos, productos que serán entregados a cada trabajador dentro de la primera quincena del mes de diciembre.

#### 4.4. Política empresarial

La empresa continuara otorgando los beneficios y facilidades de usos y costumbres de acuerdo con su política empresarial en lo siguiente: bonificación para Provincias, ropa de trabajo, permisos para citas médicas y examen médico ocupacional, movilidad, permiso por fallecimiento, prestamos por salud por emergencia y adquisición de concretos para construcción de vivienda propia.

Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, leída que fue, firman su conformidad.

Siendo las 11:15 p.m.; se levanta el presente convenio colectivo para los fines que correspondan.



# ACTUALIDAD LABORAL

[www.actualidadlaboral.com](http://www.actualidadlaboral.com)

EDITADO POR:

